



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL  
DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 735-  
2012-84-2208-JR-PE-01, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SAN MARTÍN – TARAPOTO. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

**AUTOR**

**GONZALES CARRASCO, MARCO RAÚL**

**ASESORA**

**DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Abog. Hernán Cabrera ontalvo**

**Presidente**

**Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari**

**Secretario**

**Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas**

**Miembro**

**Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz**

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

Esta tesis se la dedico a mi Dios, quien supo guiarme por el camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el interno

A Dios, todopoderoso por la salud, por la vida y por su infinita bondad de permanecer siempre en mí, por ser mi fuerza protectora en todo momento y no dejarme caer.

*Marco Raúl Gonzales Carrasco*

## DICATORIA

A mi mamá Elisa, por su apoyo, consejos comprensión amor, ayuda en los momentos difíciles, quien me enseñó a luchar por lo que tanto anhelamos con responsabilidad y persistencia; a mi papá Juan, porque de él heredé el amor por mi país, por ayudarme con los recursos necesarios para estudiar, me ha dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empleo, mi perseverancia y coraje para conseguir mis objetivos.

Al amor de vida Gianina, mi esposa, gracias a usted por su paciencia, por su comprensión, por su dedicación, su fuerza, por su amor y por ser tal y como es.

A mis hijos Patrick y Marco Valentino, a quienes les debo el tiempo dedicado a mis estudios que les pertenecía y por ser el motivo de superación, este triunfo también es de ustedes.

**“LA DICHA DE LA VIDA CONSISTE EN TENER SIEMPRE ALGO QUE HACER, ALGUIEN A QUIEN AMAR Y ALGUNA COSA QUE ESPERAR”**

*Marco Raúl Gonzales Carrasco*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial De San Martín – Tarapoto, 2016? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, rango, sentencia y violación sexual de menor de edad.

## **ABSTRACT**

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, rape of a minor under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 735-2012-84-2208-JR-PE-01, the Judicial District of De San Martín - Tarapoto, 2016? The objective was to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; while the second instance judgment: very high, high and very high. It was concluded that the quality of both judgments were very high, respectively range.

Keywords: quality, motivation, range, sentencing and rape of a minor.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>	
Jurado evaluador de tesis .....	ii	
Agradecimiento .....	iii	
Dedicatoria .....	iv	
Resumen .....	v	
Abstract.....	vi	
Índice general.....	vii	
Índice de cuadros de resultados.....	1	
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>		
.....		
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....		10
2.1. ANTECEDENTES.....	10	
2.2. BASES TEÓRICAS.....	16	
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio .....	16	
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal .....	16	
2.2.1.1.1. Garantías generales .....	16	
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia .....	16	
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa .....	17	
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	19	
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	20	
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción .....	21	
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción .....	21	
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	23	
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial .....	25	
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....	27	
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación .....	27	
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones .....	28	

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	29
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios .....	30
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	32
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	33
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación .....	34
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	36
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi .....	37
2.2.1.3. La jurisdicción .....	39
2.2.1.3.1. Conceptos .....	39
2.2.1.3.2. Elementos .....	41
2.2.1.4. La competencia .....	41
2.2.1.4.1. Conceptos .....	41
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal .....	43
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	47
2.2.1.5. La acción penal .....	48
2.2.1.5.1. Conceptos .....	48
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	49
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción .....	50
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	51
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal .....	53
2.2.1.6. El Proceso Penal .....	53
2.2.1.6.1. Conceptos.....	53
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal .....	55
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal .....	55
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad .....	55
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	56
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal .....	58



2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena .....	60
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio .....	61
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	63
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal .....	64
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal .....	65
2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal .....	65
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	65
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	65
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	66
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	66
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	67
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	67
2.2.1.7. Los sujetos procesales .....	67
2.2.1.7.1. El Ministerio Público .....	67
2.2.1.7.1.1. Conceptos .....	67
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público .....	68
2.2.1.7.2. El Juez penal .....	68
2.2.1.7.2.1 Conceptos de juez .....	68
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal .....	69
2.2.1.7.3. El imputado .....	70
2.2.1.7.3.1. Conceptos .....	70
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado .....	70
2.2.1.7.4. El abogado defensor .....	71
2.2.1.7.4.1. Conceptos .....	71
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos .....	72
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio .....	74
2.2.1.7.5. El agraviado .....	74
2.2.1.7.5.1. Conceptos .....	74
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso .....	74

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil .....	74
2.2.1.8. Las medidas coercitivas .....	75
2.2.1.8.1. Conceptos .....	75
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación .....	75
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas .....	77
2.2.1.9. La prueba .....	81
2.2.1.9.1. Conceptos .....	81
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba .....	82
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	82
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada .....	83
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	84
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba .....	84
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba .....	84
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba .....	84
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba .....	84
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba .....	84
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba .....	85
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba .....	86
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal .....	86
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria .....	86
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba .....	87
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud .....	87
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados .....	87
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales .....	88
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado .....	88
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto .....	89
2.2.1.9.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial .....	89
2.2.1.9.7.1. La testimonial .....	89
2.2.1.9.7.2. Pericias .....	92

2.2.1.9.7.3. Documentos .....	94
2.2.1.10. La sentencia .....	96
2.2.1.10.1. Etimología .....	96
2.2.1.10.2. Conceptos.....	96
2.2.1.10.3. La sentencia penal	97
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia	98
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	98
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad	98
2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso	99
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	99
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	99
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	100
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	101
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial	101
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	102
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	108
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	108
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	110
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive	132
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	134
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	134
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	136
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive	137
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal	139
2.2.1.11.1. Conceptos	139
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	140
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	140
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	140

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	142
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de reposición	142
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de apelación	142
2.2.1.11.4.1.3. El recurso de casación	143
2.2.1.11.4.1.4. El recurso de queja	143
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	144
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	144
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delito(s) sancionado en las sentencias en estudio	146
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	146
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal	146
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito .....	146
2.2.2.4. El delito de violación sexual de menor de edad	163
2.2.2.5. El delito de violación sexual de menor de edad en la sentencia .....	175
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	177
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>180</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	180
3.2. Diseño de investigación .....	182
3.3. Unidad de análisis .....	183
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	184
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	186
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	187
3.7. Matriz de consistencia lógica. ....	189
3.8. Principios éticos. ....	192
3.9. Hipótesis. ....	192
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>193</b>
4.1. Resultados .....	193
4.2. Análisis de resultados .....	262
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>270</b>

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ..... 275**

**ANEXOS**

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 069-2011-JPU-SI..... 286 Anexo

2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... 313

Anexo 3. Instrumento de recojo de datos ..... 319

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable..... 329

Anexo5. Declaración de compromiso ético..... 342

**INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS**

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva 193

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa 210

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive 231

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva 234

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa 236

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive 255

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia 258

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia. 260



## I. INTRODUCCION

La administración de Justicia es una manifestación o derivación de la soberanía de los Estados, de ahí que todo lo que tenga que ver o se refiera a ella pertenezca también a la esfera soberana del Estado. Con todo, esta afirmación requiere ser matizada, pues depende en buena medida del modelo de organización territorial del poder. (Ordóñez, 2008)

### **En el contexto internacional**

Asimismo, en los países como Holanda, Alemania Occidental y la antes mencionada, Klitgaard (1990) refiere que lo que más abarcaba era la corrupción en los ámbitos de justicia, en un principio fue tratado como un problema de falta de ética que sólo las naciones pobres, pero que actualmente los escándalos de corrupción han provocado cambios al más alto nivel, siendo estos países vulnerados por esta problemática.

En cuanto a centro américa, por su parte Escalona (2003), describiendo la realidad de la administración de justicia de Cuba, refiere que la experiencia de los jueces encargados del control de la ejecución ha venido a posibilitar que Cuba cumpla de manera ejemplar, como pocos países, ese es el valor añadido de las experiencia de los jueces encargados del control de la ejecución.

En Costa Rica; la tardanza en la tramitación y solución de casos es un factor que constituye un obstáculo para el acceso a la justicia, lo que conduce, indudablemente, a que se fomente la conciliación como forma anormal de terminar el proceso, la cual en Costa Rica ya se está llevando a cabo en algunos tipos de delitos. El peligro de esta solución es que una de las partes acepte una conciliación que no compense el daño producido, circunstancia que también se puede producir en lo civil. Esta actitud, podría responder a aquel refrán popular de —es mejor un mal arreglo que un buen pleito‖ en lo cual hay algo de razón, pues en el supuesto mencionado, el perjudicado estaría recibiendo hoy una suma que años más tarde estará devaluada. Asimismo la impreparación de los jueces, constituye un serio obstáculo para tener acceso a la justicia, pues de existir esta situación los justiciables también prefieren resolver su problema en otra forma, como sería la conciliación, la transacción, el arbitraje o peor aún, la renuncia a su derecho.

Mantener una educación continua para los jueces es labor que compete a las escuelas judiciales a través de cursos de actualización y de refrescamiento. Del mismo modo, la corrupción es el más triste y preocupante problema que significa la huida del justiciable que no está en condiciones ni morales ni económicas de enfrentar (Arguedas, s.f.).

La crisis del sector justicia en Argentina es el reflejo del entorno en el que se desenvuelve. Sus males particulares deben entenderse en íntima relación con los factores externos que la influyen. A menudo los sistemas judiciales son inaccesibles, utilizan un lenguaje judicial que la gente no puede hablar o escribir., y con frecuencia están abiertos al soborno. Además cuando las víctimas no cuentan con un recurso judicial, los culpables de abusos no son sancionados, especialmente cuando son miembros de la policía (Ferrandino, s.f.)

Prosiguiendo con Ecuador, para Santiago y Ávila (2009) los conflictos sociales que tienen relevancia jurídica no están siendo resueltos de manera oportuna, eficaz y eficiente por la función judicial. Los juicios tardan, los abogados y abogadas no cumplen adecuadamente su rol como litigantes, el Juez o Jueza no siempre es imparcial, el despacho de las causas es escrito, rutinario, burocrático, los actores no coordinan. Por todas estas razones y seguramente muchas más, la ciudadanía no confía en la justicia. Aunque las generalizaciones son siempre injustas, no cabe duda que la administración de justicia tiene que cambiar.

En Costa Rica, el fenómeno de la corrupción (ya sea en forma de tráfico de influencias, o en forma de obtención de favores ilícitos a cambio de dinero u otros favores) constituye una vulneración de los derechos humanos por cuanto que generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios democráticos, conduciendo a la sustitución del interés público por el interés privado de quienes se corrompen. Por añadidura, el fenómeno de la corrupción lleva aparejado un elevado coste social y económico. Una parte de la corrupción existente en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que evite que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción. (Palacios, 2015)

Otra fuente que describe la realidad de la Justicia, en América Latina, es el trabajo de



Pásara —*Estado de derecho y Sistema de justicia en América Latina*”, publicada en la revista Oficial del Poder Judicial (2007) en dicho documento expone lo siguiente: que se necesita acotar el campo de la reforma en torno a objetivos concretos, a ser alcanzados en plazos razonables. Jueces elegidos sobre la base de los méritos de los candidatos, en concursos transparentes. Procedimientos simplificados en los que el Juez asuma la dirección efectiva del proceso. Fiscales que concentren su actuación en los casos más dañosos socialmente y privilegien la persecución del crimen organizado. Tribunales organizados de manera accesible al usuario. Información y educación para que el ciudadano, desde la escuela, cuente con una idea esencial de sus derechos y obligaciones, y acerca de cómo funciona el sistema de justicia.

Son éstas algunas de las metas que el sistema de justicia debe alcanzar. De otro modo, no sólo seguirá siendo objeto de rechazo sino que, al ampliarse la tendencia a evitarlo, se convertirá en un actor secundario. Esta desembocadura sería negativa para la implantación del estado de derecho en América Latina.

#### **En el ámbito peruano:**

Por otro parte, Ferrandino (s.f.) menciona que dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, fue siempre un tema que ocupó y preocupó, desde hace muchos años, ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad, desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Asimismo, se observa que entre los principales problemas que aquejan a nuestro sistema de justicia se encuentran la corrupción, la lentitud del proceso y la excesiva carga

procesal, el problema del acceso y el costo de recurrir a la tutela jurídica. De la misma manera, entre las principales causas se encuentran las limitaciones en el financiamiento y en el presupuesto del Poder Judicial, así como los bajos sueldos e inadecuadas condiciones laborales del personal que no es magistrado, el tema de la formación y capacitación del abogado, así como la ineficiencia en el manejo administrativo, entre otros. El descrédito del Poder Judicial es un asunto por todos conocidos. Este descrédito está asociado a la desconfianza que la gente siente hacia el Poder Judicial. Todo ello puede deberse a múltiples factores tales como la lentitud de sus procesos, la corrupción existente, entre otros muchos. (Fisfálen, 2014)

Asimismo, Torres (2015, diciembre 19) refiere que al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados. Toda esta información, y otros significativos datos, se presentan en el informe "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", el cual ha sido elaborado pacientemente por el equipo legal de Gaceta Jurídica y la redacción de La Ley. En el reporte se aborda de manera objetiva casi media docena de las principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Al respecto, Báez (2007) afirma que el hecho que una sentencia de primera y segunda instancia sea revocada o modificada no es, necesariamente, una decisión errónea o viciada; incluso, en ocasiones los administradores judiciales convierte esto en un indicador apto para observar que tan eficientes son los tribunales o que tan buenas son las decisiones que toman ciertos juzgadores (p. 115).

La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS (2004) expone que el Poder Judicial en el Perú se ha visto afectado, históricamente, por problemas de corrupción, que se han expresado desde simples actos de influencia, por parte de personas dotadas de poder público o de poder de hecho, hasta la absoluta abdicación de sus funciones, y la formación de redes ilícitas a su interior. Ello

hace que su tratamiento se compleje, por lo que su solución exige una voluntad política integral del Estado y de la sociedad para enfrentarlo.

Asimismo Herrera (2010) en la Encuesta Nacional realizada en el año 2013 señaló que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia.

### **En el ámbito del Distrito Judicial De San Martín**

El 26 de noviembre de 2009, la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante la Resolución Administrativa N° 408-2009-P-CSJSM/PJ, creó la primera Escuela de Justicia Intercultural en el Perú, con sede en la ciudad de Moyobamba, como una entidad dedicada a realizar labores de capacitación permanente de los operadores de justicia ordinaria, la justicia de paz y la jurisdicción especial que ejerzan jurisdicción en la circunscripción territorial del Distrito Judicial de San Martín. En el cuarto considerando de la citada resolución se expresa que para materializar lo expresado en la Constitución Política (que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva y al libre acceso al sistema de impartición de justicia), en el Perú se debe tener un enfoque intercultural dado que nuestra sociedad es compleja, esto es, heterogénea y plural, en la que coexisten dinámicamente diversas culturas y etnias que tienen su particular cosmovisión, racionalidad, manera de vivir, lenguas, tradiciones, construcción del tiempo y el espacio, sistemas normativos y mecanismos que solucionan sus conflictos. Que, en ese sentido – señala el quinto considerando– lo anterior se configura en el espacio físico en el que radica territorialmente esta Corte Superior de Justicia, en donde si bien la cultura occidental es predominante en urbes como Moyobamba, Tarapoto, Juanjuí, Saposoa, Lamas, Tocache, Rioja, San José de Sisa, Picota, Bellavista y Yurimaguas, las culturas nativas de las diferentes etnias Awajún, Quechuas, Aguarunas, Lamistas, Chayahuitas, Shawis, Kandoshis, Shipibos y Cocama-Cocamillas, entre otras, mantienen su presencia en muchas zonas de la región, lo que nos da como resultado procesos de convivencia, fusión, mestizaje o sincretismo intercultural. Muchos analistas,

han saludado esta decisión de la Corte Superior de San Martín, impulsada por su presidente, doctor Edgar Rojas Domínguez, indicando que la convierte en pionera dentro de las instituciones del sistema de justicia, toda vez que en ese distrito judicial – tal como lo señala la propia resolución administrativa– —se han generado, al lado o por sobre la justicia ordinaria que se brinda desde el Estado, una serie de operadores e instancias destinadas a la solución de conflictos que tienen facultades jurisdiccionales otorgadas por la Constitución Política, concedidas por su comunidad o asumidas de facto, entre los que se encuentran jueces de paz, jefes de comunidad (tribales), gobernadores, rondas campesinas y urbanas, asambleas populares, presidentes comunales, y otros<sup>1</sup>. (Ruiz, 2009).

### **Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: —*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 735-2012-842208-JR-PE-01 del Distrito Judicial De San Martín; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Tarapoto; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín que condenó a la persona de —B‖ por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de —A‖ a una pena de cadena perpetua,

asimismo, pagar una reparación civil de mil quinientos nuevos soles a favor de la menor agraviada.

Por su parte el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio expresa ser inocente y solicita ser absuelto; esto motivó la intervención de la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria respecto al delito, revocar y reformar la pena a treinta y cinco años y confirmar la reparación civil. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego un año, y cinco meses aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01 del Distrito Judicial De San Martín – Tarapoto, 2016?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01 del Distrito Judicial De San Martín – Tarapoto, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: —La argumentación jurídica en la sentencial, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoyen día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamenta y radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se impone no exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y es fuerza propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el



registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro ya se quibla a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que sino se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos, H. (2008), investigó —Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco], cuyas conclusiones fueron: —a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...||

Pásara, L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: —la calidad parece ser un tema secundario||; no aparecen en ellas —el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se

refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

En Costa Rica, Salas (2006) investigó: “*¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica*”, en donde los resultados obtenidos en este trabajo fueron: **a)** No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de —fundamentación‖ es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente *ad infinitum*. Lo que el jurista debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa. Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. **b)**

Aunque en la cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales, lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la —naturaleza jurídica, los —principios generales del Derecho, la —Justicia, —la Verdad). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una —justicia que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de —consuelo espiritual que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. d) De allí que la única —receta válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad.

Por su parte, Sarango (2008), en Ecuador; investigó: *“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”*; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías

fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad — demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

**c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto

para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios, que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional, requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado que – a decir del Tribunal Constitucional (STC del 20 del 2002, Exp. N° 1230-2002-HC/TC, 13) – impone al juez la obligación de que — en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio de in dubio pro hominem, ubicado en su teleología en —impedir la imposición arbitraria de la penal. (Mixán, 2005)

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o existiesen dudas al respecto, la sentencia debe resolverse a lo más favorable al acusado (*in dubio pro reo*). (Peña 2013)

González (2008) afirma que según el cual ninguna persona puede ser tratada ni considerada como culpable hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia condenatoria firme, la cual debe ser dictada por un juez legalmente nombrado principio de juez natural- luego del debido, correcto y amplio ejercicio del derecho de defensa, con lo cual se llegue a destruir aquella presunción. De todo ello, deviene que el sujeto sometido a proceso penal no debe demostrar su inocencia ante la instancia judicial, muy por el contrario, es su acusador quien tiene la obligación de demostrar su culpabilidad,

si ello no sucede así, deberá respetarse la inocencia del imputado y absolverse de toda pena y responsabilidad, según las garantías y derechos que brinda nuestro moderno sistema de justicia penal.

El principio de inocencia se manifiesta como uno de los grandes pilares, sobre los cuales se sostiene el proceso penal, aunque el mismo parece desnaturalizarse, cuando se imponen medidas cautelares como la prisión preventiva, las cuales se sustentan entre otros elementos, en la existencia de indicios comprobados, en cuanto a la comisión del delito. En este sentido, se refiere el artículo 239 inciso a) del Código Procesal Penal. Además, parece que la existencia de este requisito para el dictado de la prisión preventiva, vulnera dicha presunción de inocencia.

Si por una parte se afirma, en forma categórica, la existencia del principio de inocencia y, que a lo largo de todo el proceso, cubre al procesado y, paralelo a ello, se impone una medida tan gravosa, como lo es la prisión preventiva y la que se sostiene en la medida que existan indicios comprobados de la comisión del delito, parece que este requisito que posibilita la prisión preventiva, vulnera dicha presunción de inocencia.

*Sobre la presunción de inocencia, se puede agregar que se trata de un principio jurídico penal donde toda persona tiene derecho a recurrir en su legítima defensa a ser inocente mientras no se le demuestre su culpabilidad,*

#### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

Este derecho se extiende, como bien señala el código, a todo estado y grado del procedimiento, incluso la investigación Fiscal y diligencias preliminares. Por ello la constitución en su artículo 139ª inciso 14 —establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las razones o causas de su detención, la cual no solo puede ser efectuada por el juez penal sino también la policía. Obviamente que la defensa se actuara en la forma y oportunidad que prescribe la ley, en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia vinculante. (Gimeno, 1993).

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del CPP de 2004 (70) prescribe que:

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El derecho de defensa no solo se limita a la protección del imputado, sino también a otras personas que pueden intervenir en el proceso, como el actor civil o el tercero. El Ministerio Público, desde la perspectiva de la defensa como limitación del poder estatal, no tiene derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir su función persecutorial. (Maier, Julio B. J; 1989).

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa debe quedar salvaguardado igualmente en el supuesto de que el imputado carezca de medios económicos para litigar mediante la concesión total o parcial de asistencia jurídica gratuita, de modo que no se produzca una situación discriminatoria por motivos económicos. (Beltran Montoliu, 2008)



*Se puede agregar que, el derecho a la defensa es una garantía constitucional, y del cual los administradores de justicia deben observar en todo momento en aplicación al principio del debido proceso y legalidad, su inobservancia acarrea nulidad del acto y genera un estado de indefensión en el procesado.*

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

El debido proceso puede conceptualizarse como —un derecho complejo que entraña un conjunto de garantías constitucionales que se realizan a lo largo del proceso. (Mesía, 2004)

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

El Art. 139, numeral 14 de la Constitución Política del Perú consagra como uno de los fundamentos de la función jurisdiccional que a tenor dice: —el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, extiende dicha protección constitucional a cualquier momento y tipo de procedimiento (penal, civil, constitucional, laboral, etc.), reconociéndolo como requisito esencial para la válida constitución de un proceso. (Salas Beteta; 2011).

El debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos son *númerus apertus*, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado de una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso. (Quiroga, 2001)

*Se agrega que en el debido proceso es aquel derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto a un conjunto de principios procesales.*

#### **2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

—El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como —principio y derecho de la función jurisdiccional, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales: a) un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante, ante los órganos judiciales; b) de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; c) de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, d) de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida. (EXP. N.° 4080-2004-AC/TC. ICA)

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, "la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".

Por el derecho a la tutela judicial efectiva se entiende aquel derecho fundamental, de configuración legal, contenido complejo y constitucionalmente reconocido a todas las

personas, consistente en el derecho de éstas a tener libre acceso a los tribunales para solicitar de estos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en Derecho (p. 13)

Se encuentra regulado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución Política del Perú, que estipula: —La pluralidad de la instancial.

Los principios generales que están regulados en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, donde se evidencia el respeto de los derechos fundamentales de la personas para garantizar la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, que el proceso se lleve acabo de acuerdo a ley con el fin de obtener una resolución de derecho.

*Se puede agregar que se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.*

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

Para Calderón (2006) El Poder Judicial tiene el monopolio del proceso, porque se requiere un conocimiento único y singular para declarar el derecho. No se permite la fragmentación: la función jurisdiccional es ejercida por una entidad <<unitaria>>. El Poder Judicial es una unidad orgánica, debido a que todos sus niveles o grados responden a una naturaleza monolítica. (p. 23).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

—Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución (Tribunal Constitucional. Exp. N° 0042006-PI/TC).

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial. El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad —unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en —razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda. El principio de unidad de la función jurisdiccional: —(...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial(...) (Expediente 0023-2003-AI/TC, FFJJ 16 y 17)

El principio de exclusividad de la función jurisdiccional: (...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción

ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función.

*La unidad y la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial es uno de sus principios básicos. No existe ni puede establecerse que: la jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (art. 139, inc. 1, Const.). Asimismo, las comunidades campesinas y nativas pueden administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y con base en sus costumbres, en tanto, no vulneren derechos fundamentales (art. 149, Const.).*

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Según Calderón (2006) la ley determina que órganos se harán cargo de la instrucción de juzgamiento del delito, para evitar a que se cometan arbitrariedades por parte de personas interesadas o funcionarios que actúen según las circunstancias. (p. 27). Este principio está consagrado en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139, de la Constitución Política del Perú.

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder

Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.

2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

En este sentido, la predeterminación legal del juez hace referencia exclusiva al órgano jurisdiccional, y no a la creación anticipada de salas especializadas. Es así que las salas especializadas anticorrupción no pueden considerarse —órganos de excepción, toda vez que forman parte de otras diversas salas, a las que únicamente se les ha encomendado ciertas materias. Asimismo, la creación de salas especializadas mediante resoluciones administrativas no vulnera el derecho a la jurisdicción predeterminada por ley, ya que éstas solo constituyen subespecialidades que no deben confundirse con el —juez u órgano excepcional.

*Se puede agregar que, aunque en el derecho comparado el derecho al juez natural comporte el atributo subjetivo del procesado a ser juzgado por un juez determinado por criterios de competencia territorial, capacidad, actitud, presunta mayor especialización, etc., el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, denominado precisamente “derecho al juez natural”, subyace solo el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley. Es en este sentido como debe entenderse el nomen iuris “derecho al juez natural” en la comunidad jurídica nacional.*

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

Para Calderón (2006) la independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad – ni siquiera los magistrados de instancia superiores – pueden interferir en la actuación de los jueces. (p. 25).

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la —independencia del poder judicial—. La independencia del juez penal radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer la función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la concreción de libertad de criterio

o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015)

El poder judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones. Este principio tiene dos alcances. Uno positivo, en cuanto a que el Poder Judicial es libre, soberano y autónomo de los demás órganos del Estado. Un aspecto negativo, en el sentido de que el órgano jurisdiccional no puede intervenir y ejercer las atribuciones de los órganos ejecutivo y legislativo.

Para (Aragoneses, 1997). Esta garantía para los sistemas procesales ha sido denominada como el principio supremo del proceso, nos encontramos ante la exigencia mediante la cual se garantiza que el funcionario encargado de la resolución jurídica del conflicto criminal no posea algún interés particular en el sentido que habrá de tener ésta, más allá de la correcta aplicación de las normas del Derecho penal.

La imparcialidad como garantía jurisdiccional hace posible que quien se encarga de dirimir una controversia lo haga sin ningún interés más que el de resolver el conflicto aplicando el derecho y la justicia. Así, por ejemplo la Corte Suprema de la República ha señalado que la imparcialidad —(...) en materia jurisdiccional, está dirigida a evitar que en la resolución de los casos incidentales o de fondo, quien ejerza la función jurisdiccional no se guíe por algún interés distinto a la adecuada aplicación del Derecho —su conducta debe ser la de un tercero ajeno a los específicos intereses de las partes procesales-, lo cual tiene correspondencia con la razón de ser de los Jueces y Tribunales, esto es la necesidad de que alguien distinto a las partes a a sus intereses sea quien decida respecto al conflicto social que se ha suscitado declarando la existencia de un hecho e imponiendo la consecuencia jurídica que resulte adecuada al Derecho, siendo en cada caso particular o concreto en donde se tendrá que exigir, controlar y garantizar que quien imparte justicia I(Juez o Tribunal) no se encuentre contaminado por intereses ajenos a la legítima resolución del caso que ha sido puesto en su conocimiento (R.N N° 519-2012. F.J. 3. Caso Chacón de Vettori.)

*Se puede agregar que, la independencia judicial se encuentra garantizada en el Art. 203 Constitucional, al decir que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio*



*de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.*

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar —la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismol.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

Como señala (Vázquez Rossi, 2000), esta garantía protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.

La garantía de la no incriminación protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación. (Vásquez, 1995).

Enseña (Cubas, 2006), que la no incriminación comprende:

1. El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
2. Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia).
3. No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas.
4. Se proscribe las preguntas capciosas o tendenciosas.

5. El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
6. La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
7. La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.
8. Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

*Se puede agregar que la no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir “la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.*

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar —que la justicia que tarda no es justicia —ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

Conforme ha señalado (Esparza, 1995) para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad<sup>102</sup>. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

Conforme ha señalado San Martín (2015) para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad, siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera

en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de librarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

*Se debe agregar que la evaluación de la existencia de dilaciones indebidas ha de ser integrado en cada caso concreto mediante el examen de la naturaleza del objeto procesal, de la actividad del órgano judicial y del propio comportamiento del recurrente. Así, se debe analizar la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de otros litigios del mismo tipo, el interés en juego del presuntamente perjudicado, su conducta procesal y, finalmente, la conducta de las autoridades y la consideración de los medios disponibles.*

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: —Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamentoll(Cubas, 2015).

Cosa juzgada es la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior (Sis, 2012, p. 67).

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento. (Exp. 1220-2007-HC/TC).

*Por lo antes expuesto; se puede acotar que es el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica.*

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar N° 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona ,tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

El principio de publicidad de los juicios se define —(...) como un principio procesal que consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el inicio, desarrollo y fin de un proceso cualesquiera y no exclusivamente penal con la consecución de una decisión justall (Rosas, 2005, p. 75).

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP.

—Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...l.

La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. Así el art. 357° ha previsto esta restricción autorizando al Juez para que mediante auto especialmente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma.

*Este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma.*

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

Mediante esta garantía se busca que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. El derecho a la pluralidad de instancias

constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango (Mesinas, 2008, p. 69-69).

Olmeno (citado por Calderón, 2011), señala que —(...) la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal de alzada (p. 56).

La Constitución garantiza el derecho a la pluralidad de la instancia (vid.: art. 139.6 de la Const.). El NCPP ha entendido, junto con un sector de la doctrina, con la exigencia de, por lo menos, la generalización del recurso de apelación (que es el recurso que mayores garantías ofrece a las partes), el cual es un medio de impugnación ordinario y devolutivo; y, como tal, no necesita fundarse en causa legal preestablecida, y en él pueden aducirse la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia: vid.: arts. 416°.1 y 419°.1 del NCPP. (Gimeo, 2004)

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

La necesidad de este recurso, tal acopio se concibe en el mundo eurocontinental, está avalada por la Sentencia de la Corte Interamericana del 2.7.2004, recaída en el Asunto Herrera Ulloa vs. Costa Rica, que ha considerado insuficiente que sólo se autorice contra la sentencia de instancia el recurso de casación. Este fallo asumió la doctrina del Comité de Derechos Humanos recaídas en los Dictámenes recaídos en los Asuntos Gómez Vásquez vs. España del 20.7.2000, Semey vs. España del 19.9.2003, y Sineiro Fernández contra España del 19.9.2003. (Gimeo, 2004)

*La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.*

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que —las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia (Cubas, 2015).

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC 66/1989, en un proceso con todas la garantías —(...) establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (Vallespin, 1998).

Calderón (2013) el principio de igualdad de armas en el aspecto material, que si bien existe previsión normativa, esta es carente de reglamentación y garantías que aseguren su plena eficacia en su aplicación práctica, pues de una revisión global del mismo Código Procesal Penal, se puede concluir que existe una aparente y enorme desigualdad de armas, dado que no hay igualdad de facultades y de medios entre el ministerio público y el imputado, pues detrás del primero y obligado a cumplir sus órdenes esta la policía y sus órganos especializados en criminalística, la dirección de policía contra la corrupción, el instituto de medicina legal y demás organismos técnicos del estado, que están obligados a colaborar con el esclarecimiento del delito y cumplir con los requerimientos de información formulados por el ministerio publico bajo apercibimiento de ser denunciados por omisión de denuncia, encubrimiento o incumplimiento de funciones, sin que se deje de contar con las medidas coercitivas que se pueden ejercer.

Es un principio derivado del derecho a la defensa y derecho a la contradicción a la que tiene el imputado, o acusado, según la etapa de desarrollo del proceso penal, para ello es necesario se le considere como un igual a cualquier otra parte del proceso, como lo

menciona el profesor Cubas Villanueva, parafraseando a Cesar San Martín, quien ha dicho que se trata de un principio fundamental para que se produzca la efectividad de la contradicción y —consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y carga de alegación, pruebas e impugnaciones

*Se puede agregar que este principio que garantiza el desarrollo del proceso con igualdad de oportunidades para ambas partes en el proceso penal, sin preferencias ni desigualdades.*

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales por parte de los operadores de justicia penal – reconocido por los artículos 139.3 y 139.5 de la carta política de 1003 – es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al cual se reconduce, por lo tanto no le falta razón al profesor Jaén Vallejo cuando sostiene que se trata de un —derecho fundamental con tutela reforzada

(Jaén, 2001)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

La importancia de la satisfacción de derecho a la motivación de las resoluciones radica en que justamente a través de la motivación se puede determinar si una decisión judicial es arbitraria o no, lo permite a su vez la realización del antes aludido principio de interdicción de la arbitrariedad. (Bustamante, 2001)

La censura por defecto de motivación, tal como se encuentra elaborado ésta en la práctica, tiende a someter la sentencia de mérito en todas sus partes a un control, como si dijéramos de logicidad: puesto que la sentencia debe contener, en la parte llamada



—motivación, la esquemática descripción del itinerario lógico que llevó al juez a las conclusiones incluidas en la parte dispositiva, y la justificación de los argumentos de derecho y de hecho que constituyeron las etapas de aquél recorrido. La casación, a título de —defecto de motivación puede extenderse a censurar, no sólo la existencia sino también la consistencia, la perfección y la coherencia lógica y racional de esta motivación; no sólo a verificar si en la sentencia ha referido el juez cómo razonó, sino también a controlar si razonó bien, es decir en forma que respondiera a las leyes de la lógica, y por tanto, de modo convincente y exhaustivo. (Spetale Bojorjez, 2013)

La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación (Calderón y Águila, P. 12).

*Por lo expuesto; se puede acotar que la motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir*

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

Una de las limitaciones de la actividad probatoria viene conformada por la exigencia de pertinencia del medio de prueba. Es pertinente el medio de prueba que tiene vinculación con el tema probandum, sin esa vinculación medio de prueba – tema probandum- la actividad probatoria resultaría inútil. (Gimeo, 2004)

En esa línea, el artículo 156 del CPP señala que —son de objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

Adicionalmente, se admite el desarrollo de actividad probatoria destinada a establecer la credibilidad del testigo. (Reátegui, 2014)

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que: Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

*Se puede agregar que, esta garantía asegura a las partes el derecho de poder disponer y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata.*

#### **2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi**

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro

un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

El estado tiene el *ius puniendi* para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando, la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o *ius puniendi* es la atribución que tiene que definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas a las que las realizan. El profesor Jescheck busca encontrar el sustento de los límites de la función punitiva del Estado social y democrático de derecho en un núcleo de Derecho que, según la conciencia jurídica general, no puede ser vulnerado por ninguna ley ni por ninguna otra medida emanada del poder público; afirma que es el único núcleo inviolable y que está sustraído al ejercicio al ejercicio del poder estatal para proteger la dignidad humana. (Jescheck, 1981)

Una de las finalidades del poder punitivo corresponde a aquella pretensión de evitar aquellos comportamientos que supongan una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social al que constitucionalmente se aspira a llegar. (Berdugo, 1999)

En otras palabras, el derecho penal, en sentido amplio, es concebido como uno de los instrumentos con que cuenta la sociedad para poder garantizar la convivencia pacífica entre sus miembros. Empero, el derecho penal no sólo tiene una finalidad represiva o sancionadora, sino que además implica dotar a la persona de ciertas garantías generales y específicas que lo protegen ante la eventualidad de ser sometido a un proceso penal y en último término ante la posibilidad de imposición de una sanción punitiva. (Reátegui, 2014)

Zaffaroni,(2007) es quien ha insistido en que el poder punitivo es una cosa y el derecho penal es otra cosa. En efecto, el poder punitivo es un hecho que protagonizan varias agencias: políticas, penales, penitenciarias y hasta las universidades y, por supuesto, todos los medios de comunicación social. El derecho penal, por su parte, es un discurso; nosotros lo que hacemos es un discurso. El poder punitivo es un hecho, pero el derecho

penal es un discurso, que sirve para mantener vigente al Estado de derecho, para acotar y limitar la tendencia expansionista del poder punitivo.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

*Se puede agregar que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.*

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa —decir o indicar el derecho— (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

Según el Art. 16 del código Procesal Penal Peruano la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Lugo (2002) afirma:

Podemos definir a la jurisdicción como una función que ejerce el estado por intermedio de los jueces integrantes de los órganos jurisdiccionales que compete el poder judicial, los que, utilizando el proceso como instrumento, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbres jurídicas que se les somete a su conocimiento y desciendo , mediante resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada , susceptibles de ejecución en los casos en que la decisión final dispone el cumplimiento de una prestación (p. 83).

—La jurisdicción es poder deber del Estado, radicado exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley, para que éstos dentro de sus atribuciones y como órganos imparciales, por medio de un debido proceso, desarrollarse según las normas de un racional y justo procedimientol. (Maturana, s.f, p.16).

Levene (1993) afirma:

Como la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, para ello el Estado le da a ciertos órganos una capacidad abstracta, que se debe distinguir de la concreta, es decir, de la competencia, con la que se suele confundir la jurisdicción; tanto es así que se habla de jurisdicción penal o civil, así como también se la confunde a veces con el órgano que la ejerce, o sea, con el tribunal y con el límite, y los códigos se referían y refieren a la incompetencia de jurisdicción. (P.177).

*De lo que se desprende, la jurisdicción es la función pública realizada por órganos competentes del Estado, que cumple con las formas requeridas por ley, en donde se*

*determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, quedando satisfechos simultáneamente dos intereses: por un lado el Estado, el de conservar la paz social, y por otro el de los particulares que litigan.*

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción

en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

Rodríguez (2004). —Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo. (Investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento).

Según el Artículo 19 del código Procesal Penal Peruano la competencia es: objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Castro (citado por Levene 1993) —Define a la competencia como la medida o el alcance de la jurisdicción, o sea, los límites que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales (p.201).

Calamandrei (s.f) afirma:

La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones. Por ello es que se define como competencia a la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción. (p.12)

Levene (1993) afirma:

La competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de *materia, cuantía, grado, turno, territorio* imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. (p.249).

*De lo expuesto la competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos órganos especiales del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase.*

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Sánchez (2009) afirma:

En materia penal la doctrina ha elaborado tres teorías para dar solución a esta cuestión: la teoría de la acción, la del resultado y la de ubicuidad. La primera, considera como lugar de comisión aquel donde se exterioriza la voluntad delictiva del agente, donde el delito se ha ejecutado, la segunda sostiene que debe considerarse el lugar donde se consume el resultado; y la tercera, entiende que el delito se comete tanto en el lugar donde realizan los actos de ejecución como en el lugar donde se produce el resultado. Resalta la aplicación de la teoría de la ubicuidad con criterio restringido observando la distinción que hace el legislador entre producir —efectos‖ (art. 5 C.P.) y producir el resultado (art. 9 C.P.). (p.52)

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

Se encuentra regulada en el Libro I, Disposiciones Generales, sección III, Título II Artículos del 19 al 32 del código Procesal Penal Peruano.

Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Código Procesal Peruano, 2004, P. 16)

#### **i. Competencia por el territorio:**

**Art. 21º. La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:**

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.



2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 17) **ii.**

#### **Competencia objetiva y funcional:**

#### **Art. 26°. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:**

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
9. Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 17-18).

#### **Art. 27° Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores: Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores:**

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales.
2. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.

4. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
6. Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18).

**Art. 28° Competencia material y funcional de los Juzgados Penales:**

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18).

**Art. 29° Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.- Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:**

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18-19).

**Art. 30° Competencia de los Juzgados de Paz Letrados: Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas.**

**iii. Competencia por conexión:**

**Art. 31° Conexión procesal: Existe conexión de procesos en los siguientes casos:**

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
  2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
  3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
  4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
  5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.
- (Código Procesal Peruano, 2004, P. 19).

**Art. 32° Competencia por conexión: En los supuestos de conexión previstos en el artículo 31°, la competencia se determinará:**

1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el artículo 3°.
2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el

numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.

3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al Juez Penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el numeral 3).
4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave.  
(Código Procesal Peruano, 2004, P. 19).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín y en segunda instancia por la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el Juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (Expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01 pertenece al Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial De San Martín – Tarapoto)

*Se colige entonces, que la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado; es así que de no ser competente, la parte afectada puede pedir que así lo declare mediante una excepción incompetencia, o recurrir al juez que considera competente a fin de que se aboque al conocimiento del asunto.*

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

La acción es la manifestación más genuina de la proyección del poder humano destinado a transformar una realidad. Como sostiene Binder, —... la acción no puede ser una construcción propia y específica de los sistemas de imputación, sino que debe ser reconocida culturalmente como una acción humana. No debemos olvidar que esto funciona sólo como un límite y nunca como un criterio de imputación. (Binder, 2004).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad. La voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir un fin. (Sainz, 1990).

El ser humano para actuar, prevé. La dirección final de la acción se realiza en dos fases:

**1. Fase interna.** El autor se propone anticipadamente la realización de un fin en el pensamiento. Establece los siguientes tres aspectos:

- a) Se propone un fin. Fija una meta. Se representa las consecuencias.
- b) Selecciona los medios. Elige medios necesarios para la realización del fin,
- c) Prevé los efectos concomitantes. En la fase interna el autor inclusive prevé los imponderables.

**2. Fase externa.** Se desarrolla en la realidad. Realiza la acción de acuerdo a los pasos anteriores para conseguir su fin.

La valoración penal, una vez exteriorizado la realización del fin, puede recaer sobre cualquiera de estos aspectos de la acción.

Ramírez (s.f) afirma:

La acción penal como ya de antemano lo sabemos es el acto en abstracto mediante el cual comienza el proceso penal, pero en realidad, que tanto sabemos de la acción penal, que es, de donde nace, cuál es su fin, en este capítulo trataremos de darle respuestas.

Araujo (2003) afirma:

La acción puede ser entendida como el derecho de todas las personas a reclamar la tutela efectiva de los órganos jurisdiccionales en relación con aquellos intereses que se afirmen legítimos, así como de obtener procesalmente una respuesta motivada a esa petición.

*Respecto a la acción penal puedo agregar que es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico penal*

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2. .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A. 4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. B.

Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales,

por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.



2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona —oficiall, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada .la acción penal, a cualquier particular.
2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: —la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrell (Cubas, 2015, p. 143).

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina —processusl que a su vez deriva de pro, —para adelantell, y cederé, —caerll, —caminarll. Entonces, proceso significa, pues,

en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como —el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

Creus (1997), afirma que el derecho penal está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad. (...)

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro

un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

Como el Estado en el proceso penal es titular de la pretensión (aplicación de la ley penal) y tiene a su vez la potestad de sancionar (ius puniendi), no puede hacerlo directamente; tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, el proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción (Calderón, 2011).

*El proceso penal conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.*

#### **2.2.1.6.2. Clases de proceso penal**

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

#### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

##### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

El principio de legalidad consistente en el carácter formalizadír que distingue el derecho penal de otros medios de control social. Este principio implica elementalemte que ninguna sanción jurídico-penal se aplica si antes no está establecida previamente como

delito o falta. Se refiere también a la incertidumbre del ejercicio del poder penal donde el Estado debe lograr lo que se llama —juego limpio, el juicio previo y, por otra parte, el principio de legalidad. (Binder, 1993)

Este principio, también se utiliza como sinónimo de principio de reserva (legal), en el sentido de que el único que está facultado para crear ilícitos penales es el poder Legislativo y no el Ejecutivo ni el Judicial. Se trata, entonces, de una exigencia de seguridad jurídica (conocer de antemano los delitos, contravenciones y sus correspondientes penas). Además, se trata de una garantía política. (Reátegui, 2014)

El principio de legalidad es uno de los primeros principios que nuestro Código Penal de 1991, prescribe en el Artículo II, del Título Preliminar señalando que, —Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella (Código Penal, 2009, p. 45).

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Asimismo, Bramont Arias (1994), señala las consecuencias del principio de legalidad: 1) La exclusividad de la ley penal, esto es, solo la ley penal es fuente creadora de delitos y penas, por lo que se excluyen la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la analogía; 2) La prohibición de delegar la facultad legislativa penal: sin embargo el poder legislativo puede delegar en el poder ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (artículo 104, constitución de 1993); 3) Las leyes en blanco en las que se está determinada

la sanción pero el precepto será definido por un reglamento o ley presente o futura (p. 33 y 34).

*Se puede agregar que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.*

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

El artículo IV del Título preliminar del Código penal regula el denominado principio de lesividad en nuestro ordenamiento penal, principio que enmarca dentro de la función del derecho penal, en el sentido de que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley, reconociendo de esta mera no sólo delitos de lesión, sino también la existencia de los delitos de peligro que la doctrina actual ha desarrollado. En los delitos de lesión, el tipo requiere la efectiva destrucción o menoscabo del bien jurídico para su consumación; en los segundos (de peligro), es suficiente con el peligro para el bien jurídico protegido, con la amenaza del mismo. (Rodríguez, 2004)

Cuando se dice que un comportamiento lesiona un bien jurídico es porque dicho acto u omisión provoca un daño efectivo al objeto material que representa dicho valor (...) En otras palabras, generalmente en los bienes jurídicos individuales se presenta un daño efectivo (lesión) provocado por la conducta delictiva (Caro, 2010, p. 97).

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino Navarrete, 2004).

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico. (Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura – Derecho Penal. s.f).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (p.140).

González (2008) afirma que este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio.

La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

*Se puede agregar que implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo*

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

El contenido del principio de culpabilidad en su concepción político criminal no coincide, al ser su cobertura más amplia, con la categoría de la culpabilidad entendida como elemento del delito, pero influye sobre esta, como lo hace con la estructura del delito en general. (Castillo, 2004)

En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. (Jimenez de Asúa, 1981)

La culpabilidad en el sentido amplio se encuentra regulado en el artículo VII del Título preliminar del Código Penal, la misma que es expresada en el siguiente axioma —no hay pena sin culpabilidad. Este principio indica que si es cierto que se necesita una vinculación del hecho con el actor, también es cierto que esa vinculación tiene un límite que es el principio de proporcionalidad regulado en el artículo VIII del título preliminar en el sentido de que debe sancionarse en función de la gravedad del injusto cometido. Todo esto incluye una limitación político-criminal de la función punitiva estatal que incluye a un derecho penal coherente con los postulados de un estado social y democrático de Derecho. En suma, es importante establecer que este principio se abrevia en tres consecuencias. (Prado, 1990)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal...constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito... (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

Debe diferenciarse la culpabilidad como principio limitador del Derecho Penal, de la culpabilidad entendida como categoría dogmática de la teoría del delito. Desde el punto de vista dogmático, la culpabilidad alude a las condiciones en que un determinado comportamiento antijurídico puede ser atribuido a su autor. Esto se da cuando el agente

está en capacidad de ser motivado por la norma penal –lo que se excluye en los inimputables-, y en posibilidad de actuar según dicha motivación –lo que se excluye en el estado de necesidad exculpante, en el miedo insuperable, etc.). El principio de culpabilidad tiene las siguientes manifestaciones: 1. Principio de personalidad de las penas: no se responde por el hecho ajeno. 2. Responsabilidad por el hecho: se reprimen conductas (derecho penal de acto), no formas de ser. 3. Proscripción de la responsabilidad objetiva: exigencia de dolo o culpa. 4. Capacidad de culpabilidad o de motivación: lo que apunta a un presupuesto de la culpabilidad, a saber, la imputabilidad. (Prado, 1993)

La pena. La sanción penal no puede simplemente justificarse por necesidad es de defensa social o por criterios preventivo generales, que de por sí suelen ser expansivos y avasallantes cuando se trata de defender bienes jurídicos, no se trata de un principio jurídico formal, trata de un principio con un contenido material que traza un límite infranqueable a la actividad punitiva del estado.

*Se puede agregar que el principio de culpabilidad constituye en el actual desarrollo del derecho penal contemporáneo el más importante axioma de los que derivan de modo directo de un Estado de Derecho.*

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Los profesores Politoff, Matus, y Ramírez, ubican al principio de proporcionalidad junto con el de legalidad, última ratio, el principio de lesividad y tutela de bienes jurídicos, y el principio de culpabilidad, dentro de los criterios de legitimación provisoria del sistema penal. Sin mencionar directamente que se trata de un principio constitucional justifican su existencia invocando razones de lógica y de justicia material señalando que "este principio postula la proporcionalidad entre la amenaza penal a la dañosidad social del



hecho (concepto vinculado a la índole del bien jurídico lesionado o amenazado) y de la pena infligida en concreto a la medida de culpabilidad del hecho".

En el mismo sentido, Mario Garrido Montt sostiene al abordar el concepto de culpabilidad como pilar básico de un Derecho penal moderno que este elemento limita el ejercicio de *liuspuniendi* en tanto ordenan o imponer sanción sino hay culpa y que esa sanción ha de ser adecuada a la culpabilidad. La pena constituye, de este modo, una retribución que la sociedad impone por el mal causado de modo que: a mayor mal, mayor culpabilidad, y por lo tanto mayor castigo merece el culpable.

El principio de proporcionalidad de las es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.

*Se puede agregar que a través de este principio se obliga al legislador a verificar que la pena guarde relación con el injusto cometido por el agente; es decir debe existir una correspondencia entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar.*

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Siguiendo con el mismo autor, el principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) la división del proceso en dos fases y la tarea propia de cada una de ellas, de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas

a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. (San Martín, 2006).

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° —El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. —La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio. En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. Todo esto está previsto por los artículos IV y V del Título Preliminar. Este esquema supone la intervención de un acusador activo que investiga y requiere y de un tribunal pasivo, un árbitro entre las partes que controla y decide, preservando la efectiva vigencia de la imparcialidad judicial. Con esto se debe poner fin a la situación de caos procesal creado por la confusión de roles existente actualmente. Un fiscal que investiga sólo en la etapa preliminar, sin regulación alguna y en plazos indeterminados y que tiene que acusar en base a electos de convicción que él no ha logrado; un juez instructor que por estar pretendiendo investigar, no cumple su función esencial: juzgar,

pero que sentencia e impone penas sin previo juicio en un sin número de procesos de trámite sumario. El principio de división de poderes restringe la tarea de los jueces a funciones estrictamente decisorias, propias del Poder Judicial, en este esquema el Juez asume su rol de garante de la vigencia plena de los derechos humanos. Como lo sostiene Alberto Bovino el principio acusatorio —es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal, limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutorial. El contenido intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del Ministerio público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento (Cubas, s.f, s.p).

*Se puede agregar que mediante el principio acusatorio se determina que el Ministerio Público tiene exclusividad en la delimitación del objeto del proceso penal, pues es dicho órgano el que determina los hechos objeto de acusación.*

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

La correlación entre acusación y sentencia, es una institución procesal derivada del principio acusatorio y del derecho de defensa. El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado condenado...es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal. (Exp. N.º 00402 2006 HC/TC)

*Mediante este principio se puede agregar que también, la falta de concordancia entre los términos de la acusación y de la sentencia no siempre resulta vulneratoria del derecho de defensa.*

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercerlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.

2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

#### **2.2.1.6.5. Clases de proceso penal**

##### **2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

###### **2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario**

###### **A. Concepto**

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

###### **B. Regulación**

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

###### **2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario**

## **A. Concepto**

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

## **B. Regulación**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

### **2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario**

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

### **2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

#### **A. El proceso penal común**

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferentes y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

#### **B. El proceso penal especial**

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

### **2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Nuevo Código Procesal Penal, por lo que el delito de violación sexual de menor de edad tramitó en la vía de proceso común.

### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del

ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

#### **2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

##### **2.2.1.7.2.1. Concepto**

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo



jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal**

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:
  1. Los recursos de apelación de su competencia.
  2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
  3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

#### **2.2.1.7.3. El imputado**

### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

### **2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal

Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
  - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
  - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
  - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
  - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
  - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
  - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.7.4.1 Concepto**

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

—El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer —El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos Según**

Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
  1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
  2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
  3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
  4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
  5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.

7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

#### **2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.7.5. El agraviado**

#### **2.2.1.7.5.1. Concepto**

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

#### **2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

#### **2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil**

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

#### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

#### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

##### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declararado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

##### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad**

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

##### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad**

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Cubas, 2015, p.429).

##### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente**

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave

sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

#### **2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad**

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

#### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

###### **a) Detención**

De acuerdo con la norma constitucional —Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto



3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

#### b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación De San Martín del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación

(...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.
  - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
  - b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
  - c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

#### c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

#### Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

#### Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286). e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación De San Martín. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

#### f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real**

##### a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

##### b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

### **2.2.1.9. La prueba**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

El derecho a la prueba es reconocido explícitamente como norma rectora por el nuevo Código Procesal Penal, cuando en su artículo IX del Título Preliminar señala que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes. Si bien el nuevo código solo hace alusión en su título preliminar al derecho de las partes a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes, ello en modo alguno puede ser interpretado de manera restrictiva, sino por el contrario ampliamente, en la medida en que el concepto de actividad probatoria comprende no solo la aportación de 7 8 límites extrínsecos límites intrínsecos medios de prueba, sino también la admisión, recepción y valoración de la prueba. Por lo demás, el Tribunal Constitucional se ha encargado de delimitar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba (Reyna, 2015).

#### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (Cafferata, 1988)

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto: en abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular. (Cafferata, 1988)

#### **2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba**

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.(Ferrer, 2007)

Para GASCÓN ABELLÁN, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. (Gascón, 2004)

En el sistema de prueba legal o tasada, es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba. Esto es, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo. (Asencio, 2008)

La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, y consiguiente imposición al juez, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción; esto es, se establece un de medios probatorios, sancionándose, además, de forma previa —en lo que constituye una sustitución de la labor del juez por el propio legislador—, el valor que ha de atribuirse a cada instrumento de prueba, así como las condiciones y requisitos que han de sucederse para alcanzar un determinado valor absoluto o parcial. (Asencio, 2008)

En el sistema de libre convicción, el juez forma su convicción sobre la base de las pruebas, sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas. Se reconocen dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la libre convicción o sana crítica. (Gascón, 2004)

En la libre convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando las pruebas según su leal saber y entender. A ésta debe agregársele otra característica, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales. (Gascón, 2004)

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Por disposición del artículo 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe, especialmente, respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis.

El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. Más que reglas específicas, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos constituyen criterios racionales adecuados para que el juez forme su convicción sobre los hechos. (Ferrer, 2007)

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera que podemos denominar examen individual de las pruebas, y una segunda que llamaremos examen global de todos los resultados probatorios. No se trata de una mera cuestión metodológica sino de un mandato del nuevo Código Procesal Penal, cuando señala que, para la apreciación de las pruebas, el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (art. 393°.2). (Ferrer, 2007)

##### **2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Un en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un , que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto

jurídico pretendido por la parte son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. (Gascón, 2004)

El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. (Gascón, 2004)

#### **2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

El análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Talavera, 2009)

#### **2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba**

La carga de la prueba es analizada dentro de un aspecto subjetivo o formal y desde un aspecto objetivo o material. Consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma. (Talavera, 2009)

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

El maestro Talavera indica que la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

Entre sus sub etapas se tiene:



#### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

Devis Echeandía señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido"(Devis, 2002).

A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar" (Paredes, 2000)

#### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

#### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

La verificación de la concurrencia de los requisitos de cada uno de los medios de prueba introducidos en la causa constituye una de las premisas básicas del análisis probatorio que influirá posteriormente en el convencimiento del juez. Y por ello cuando exista cualquier circunstancia —por ejemplo, la falta de alguno de los requisitos formales o materiales de la prueba— que provoque dudas sobre la credibilidad o fiabilidad de un concreto medio de prueba, la motivación deberá incluir una explicación o justificación expresa de la decisión del juez de no tomar en cuenta el eventual contenido de la prueba debido a la falta de fiabilidad del medio probatorio en que se articule. (Gascón, 2004)

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo

medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley. (Gascón, 2004)

#### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Como apunta CLIMENT DURÁN , se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas, —máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos, bien de giros correspondientes a dialectos o idiomas. (Climent, 2005).

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar —máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje c) El juicio de verosimilitud en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (Gascón, 2004)

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las

partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. (Gascón, 2004)

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

##### **2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto**

El maestro Couture afirma que este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (Devis, 2002).

## **2.2.1.9.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial**

### **2.2.1.9.7.1. La testimonial**

#### **2.2.1.9.7.1.1. Concepto**

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas (De La Cruz, 1996, P. 367).

En ese mismo sentido, Parra Quijano, nos dice que el testimonio es la declaración de tercero ajeno a la contienda y al proceso, referente a hechos percibidos a través de los sentidos y principalmente con los hechos objeto del proceso. Queda claro de esta forma que el testimonio para tener tal valor, ha de sustentarse: a) en los que los testigos han percibido exactamente, b) que su memoria conserve fielmente el recuerdo del hecho percibido, c) que manifiesten todo lo que saben.

Nuestro Código Procesal Penal, bien como ya hemos dicho no define lo que es un testigo en el artículo 298 del Código Procesal Penal, sino que señala que tiene la "obligación de concurrir" al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial, "de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare" y de "no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración". Este concepto en el derecho comparado se ha extendido a aquellos terceros que depongan ante el órgano jurisdiccional sobre hechos conexos que puedan tener alguna vinculación con el procedimiento.

### **2.2.1.9.7.1.2. La regulación de la prueba testimonial**

La Prueba Testimonial está regulada en el Código de Procedimientos Penales en el Libro Segundo de la Instrucción, Título V Testigos, Art. 138 Citación de Testigos.

También, lo encontramos en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Segundo La Actividad Procesal, Sección II, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo II El Testimonio, Art. 162 Capacidad para rendir testimonio.

### **2.2.1.9.7.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio (EXPEDIENTE N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01)**

#### **Testimonial de la madre de la menor agraviada T.**

A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: Yo tengo 14 años de convivencia, procreamos 03 hijos, de los cuales 2 son varones, yo vivo en la AA.W Satélite- Jr. Miguel Grau Mz. D Lt. 3 - Banda de Shilcayo. De vez en cuando me agredía, a mis hijos yo les había mandado a pedir dinero para la cena de mis hijos, él en ese momento se encontraba en la cantina bebiendo, cuando llego a mi domicilio empezó a insultarme, después cuando yo le insulte, agarro la tetera de la cocina y me lanzo con eso. para evitar problemas yo me fui con mis hijos a la casa de mi cunada, después él se fue a buscarlos y cuando yo no quería ir a la casa él me agarro de los pelos, me agredió y me estaba pegando, cuando mi hija empezó a correr ahí me dijo mamita no te vayas con mi papá, yo le dije que es lo que le habla pasado, mi hija me dijo mi papá me ha violado, mi esposo me soltó y me dijo no importa aunque me mandes a la cárcel, en ese momento mi hija estaba bien asustada, en eso agarre un motokar y me fui a la comisaría, ella me dijo que él empezó a tocarle y después me dijo que le hacia otras cosas más, lo que hacemos tos adultos con el pene, ella me indico que no me dijo porque tenía miedo de que le mande a la cárcel a su papá, siempre me mandaba a pueblo con mis hijos y él se quería quedar con mi hija, mi hija me comente me dijo mi papá me estaba tirando, entonces yo le empecé a hablarte y me dijo no mamita, mi papá me estaba limpiando mi vaginita, entonces yo le pregunte a mi esposo porque le habla estado limpiando, yo soy su padre y también tengo derecho de tocarle, yo solo le estaba limpiando, luego me dijo que me bañe bien porque huele su vaginita, Sanduck es mi hijo mayor, él le dijo a su hermanita ñaña porque no le sacas a papá, le dijo tu sabes él nos mantenía, él nos daba de comer, ella le dijo ti no sabes que ha pasado con papá.

#### **-Testimonial de la madre de la menor agraviada**

A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: Yo tengo 14 años de convivencia, procreamos

03 hijos, de los cuales 2 son varones, yo vivo en la AA.W Satélite- Jr. Miguel Grau Mz. D Lt. 3 - Banda de Shilcayo. De vez en cuando me agredía, a mis hijos yo les había mandado a pedir dinero para la cena de mis hijos, el en ese momento se encontraba en la cantina bebiendo, cuando llego a mi domicilio empezó a insultarme, después cuando yo le insulte, agarro la tetera de la cocina y me lanzo con eso. para evitar problemas yo me fui con mis hijos a la casa de mi cunada, después él se fue a buscarnos y cuando yo no quería ir a la casa el me agarro de los pelos, me agredió y me estaba pegando, cuando mi hija empezó a correr ahí me dijo mamita no te vayas con mi papá, yo le dije que es lo que le habla pasado, mi hija me dijo mi papá me ha violado, mi esposo me soltó y me dijo no importa aunque me mandes a la cárcel, en ese momento mí hija estaba bien asustada, en eso agarre un motokar y me fui a la comisaría, ella me dijo que él empezó a tocarle y después me dijo que le hacia otras cosas más, lo que hacemos tos adultos con el pene, ella me indico que no me dijo porque tenía miedo de que le mande a la cárcel a su papá, siempre me mandaba a pueblo con mis hijos y él se quería quedar con mi hija, mi hija me comente me dijo mi papá me estaba tirando, entonces yo le empecé a hablarte y me dijo no mamita, mi papá me estaba limpiando mi vaginita, entonces yo le pregunte a mi esposo porque le habla estado limpiando, yo soy su padre y también tengo derecho de tocarle, yo solo le estaba limpiando, luego me dijo que me bañe bien porque huele su vaginita, Sanduck es mi hijo mayor, él le dijo a su hermanita ñaña porque no le sacas a papá, le dijo tu sabes él nos mantenía, él nos daba de comer, ella le dijo ti no sabes que ha pasado con papá.

-Testimonial de V:

En mi casa hay tres camas, en una cama duerme mi papá, en la otra mi mamá y otras mi hermano mi hermana y yo, mi papá me mandaba a jugar en la calle y él se quedaba con mi hermana, yo quería quedarme en mi casa a ver tele, mi mamá estaba trabajando, mi hermano estaba jugando afuera de mi casa, mi papá me pegaba cuando no quería ir a jugar. Si trabaja mi papá, en la mañana trabajaba como a las 10 y regresaba a las 12 el día, después trabajaba a las 5 hasta las 7, si estaba presente mi mamá cuando mi papá regresaba del trabajo.

#### **2.2.1.9.7.2. Pericias**

##### **2.2.1.9.7.2.1. Concepto**

La Corte Suprema, con relación a la pericia, ha señalado que —es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos; que toda pericia (...) tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y rectificación en sede judicial (Ejecutoria suprema 1999).

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (De La Cruz, 1996, P. 338).

#### **2.2.1.9.7.2.2. Regulación**

Nuevo Código Procesal Penal 2004

### **CAPÍTULO III**

#### **LA PERICIA**

Artículo 172.-

- 1.- La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
- 2.- Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
- 3.- No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

#### **2.2.1.9.7.2.3. Las pericias en el proceso en estudio (EXPEDIENTE N° 735-201284-2208-JR-PE-01)**

- Examen del perito médico legal J., respecto del certificado Médico Legal N° 001902 – H,

Está lúcido en tiempo y espacio podía caminar sin ayuda, estaba angustiada, teniendo al llanto, pero se controló rápidamente, colaboró al examen y la entrevista, aportando los datos que están en el informe, se trata de una menor con escasos desarrollo, en una escala de grado escolar cuando el adulto es grado 5, tenía un flujo blanco, grumoso, una infección genital con un descenso, como generalmente se le conoce, en lo que es la posición ginecológico, el himen era bilabiado con un agujero de 1.5 cm de diámetro, que presentaba desgarros parciales antiguos a horas 4, 7 y 8, según las medidas del reloj, nos dan la conclusión de que presenta signos de desfloración antigua, y el ano también existe como parte de la técnica que se hace para este tipo de personas, una leve hipostenia a la atracción de glúteos y el tacto rectal y el reflejo conservado, se concluyó que no presenta desfloración por actos contra natura, me dijo que no era la primera vez y que no recordaba cuando fue la primera vez.

Las palabras que se encuentran entre comillas en el informe son lo que textualmente dice, ella me refiere introducción con dedo en la vaginal y que le tocaba nada más.

- Examen del perito médico legista J., respecto del Certificado Médico Legal N° 002104.

...por eso ambos médicos concluimos en que no presenta lesiones traumáticas recientes, dado que se hace un examen completo, presenta genitales adultos normales, de la evaluación neurológica y vascular se concluye que el peritado sí tiene capacidad eréctil y no amerita incapacidad médico legal. Respecto a las observaciones que mi colega y mi persona, es que los peritos que suscriben certifican según método clínico, método científico, deductivo y protocolos del procedimiento del Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú, que el lugar y la hora del examen han sido aquí, en el consultorio de odontología del centro penitenciario, el 19 de septiembre a las 10: 12 horas y se sugiere la evaluación por urología, o agriología o agriología para una pletiscopia , también se sugiere una evaluación psiquiátrica, eso es en resumidas cuentas lo que hemos consignado en nuestro examen pericial ambos peritos.

- Examen del perito psicológico C. respecto del protocolo de Pericia Psicológica N° 000226 – 2013 – PSC.

Informe: Después de evaluar al señor B., estado de conciencia lucido, de funcionamiento normal, personalidad de tipo extrovertida, teniendo como característica principal a la inseguridad y a la tensión emocional, estresado y oprimido a esto se abunda un estado de



soledad, angustia y tristeza, en cuanto a las relaciones sociales, tiende a mostrarse sociable, desenvuelto, se identifica con su género o rol sexual, se nota un comportamiento heterosexual evidenciando indicadores de preocupación en el área sexual.

### **2.2.1.9.7.3. Documentos**

#### **2.2.1.9.7.3.1. Concepto**

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a —enseñarll.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

#### **2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejerció de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

#### **2.2.1.9.7.3.3. Regulación**

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en el cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

**2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio (EXPEDIENTE N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01)**

- Acta de denuncia verbal de fecha 25 de agosto del 2012, conforme obra a fojas treinta del cuaderno de debates.
- Copia Certificado del Documento Nacional de Identidad N°76460099, perteneciente a la menor agraviada F.L.T.C. obrante a fojas sesenta y cuatro del cuaderno de debates.
- Certificado médico legal N°001902 – H perteneciente a la menor agraviada F.L.T.C. obrante a fojas sesenta y cuatro del cuaderno de debates.
- Dos (02) Impresiones fotográficas de la menor agraviada F.L.T.C. obrante a fojas sesenta y cuatro del cuaderno de debates.
- Acta de constatación en el lugar de los hechos de fecha 27 de agosto del 2012, conforme obra a fojas 34 y 35 del cuaderno de debates.
- Diez (10) vistas fotográficas de vivienda de la menor conforme obra a fojas 36 a 45 del cuaderno de debates.
- Certificado médico legal N° 00214 – PS – DCLS de fecha 05 de septiembre del 2012, conforme obra a fojas 48 a 52 del cuaderno de debates.
- Oficio N° 02 – 2013 – IE N° 0556 – T Y ANEXOS (certificado oficial de estudios y resultados del año académico 2012) de fecha 18 de enero del 2013 correspondiente a la menor agraviada, conforme obra a fojas 53 a 55 del cuaderno de debates.
- Protocolo de pericia psicológica N 000226 – 2013 – PSC de fecha del 12 de febrero del 2013 perteneciente al acusado B conforme obra a fojas 56 a 60 del cuaderno de debates.
- Copia certificada del acta de intervención policial S/N – 2012 – REGPOLORIENTE/ DIRTEPOL – SM/DIVTE/CPNP – B.SH de fecha del 25 de agosto del 2012, conforme obra a fojas 61 del cuaderno de debates.

- Declaración del acusado O.R.A. de fecha 27 de agosto del 2012 obrante a fojas setenta y cinco a setenta y seis del cuaderno de debates.
- Prueba anticipada.

### **2.2.1.10. La Sentencia**

#### **2.2.1.10.1. Etimología**

La sentencia proviene del latín —sentential que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de —sentiendol, que significa: lo que siente (Omeba, 2000).

#### **2.2.1.10.2. Concepto**

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. (Reátegui, 2014)

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín ,2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

#### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la

decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de

justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como —motivación, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

#### **2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los

hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.



**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como —análisis‖, —consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable‖, —razonamiento‖, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen: —La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación —en sábanal, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

Encabezamiento

Parte expositiva

Parte considerativa

3.1. Determinación de la responsabilidad penal

3.2. Individualización judicial de la pena

3.3. Determinación de la responsabilidad civil

Parte resolutoria

Cierrell (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: —(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya

Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o jueces (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia,...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción.

Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

**a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se

torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada —sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

#### **2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

###### **2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

###### **2.2.1.10.11.1.2. Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

###### **2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

#### **2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como —análisis‖, —consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable‖, —razonamiento‖, entre otros (León, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

##### **2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

##### **2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**



Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer —cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

#### **2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

##### **2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

##### **2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A.

Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada —prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no lee la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

## **2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

### **2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el —tipo penall, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala —La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundantell.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

##### **A. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

## **B. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

## **C. Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

## **D. Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

## **E. Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

### **2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

### **2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

#### **A. Creación de riesgo no permitido**

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

#### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

#### **C. Ámbito de protección de la norma**

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

## **D. El principio de confianza**

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

## **E. Imputación a la víctima**

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

## **F. Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

### **2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de

justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa**

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad**



Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

##### **2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

##### **2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del —errorll, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la

criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

**2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la

calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ- 116).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar —la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la —forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: —Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que —Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta, también, Peña señala: —que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues,

con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, —Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado‖ (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas

por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de —La compensación entre circunstancias‖, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): —(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras‖ (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los

efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).



#### **2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

#### **2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional —la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

##### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

##### **B. Fortaleza**

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

### **C. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

### **D. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la

coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una

sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

#### **E. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

#### **F. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

#### **G. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de —no contradicción‖ por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de —tercio excluido‖ que señala que —entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

### **2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

##### **2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

##### **2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

##### **2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

#### **2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva**

###### **2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo;

b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).



#### **2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

###### **2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988). **2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

### **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

▢ Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

▢ El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

▢ El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.

1 Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martin, 2015).

### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

#### **2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

##### **2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación**

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martin Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martin, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

#### **2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad**

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los

hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

#### **2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación**

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

#### **2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación**

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de



las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

#### **2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja**

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

#### **2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.

- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

#### **2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio (Expediente N°735-2012-84-2208-JR-PE-01).**

La defensa técnica del imputado, mediante recurso de apelación formalizado a folios 245 a folios 250, solicita la revocatoria de la sentencia, y reformándola se disponga la absolución, bajo los siguientes fundamentos: 1) El Aquo, ha omitido tener en cuenta antes de resolver su fallo, que en la etapa de juicio oral, el colegiado debió disponer la realización de una prueba de oficio como es el Test de Testimonio de Veracidad de la menor agraviada, de R (13) años de edad quien es el hijo mayor del acusado y de T quien es conviviente y madre de los tres hijos del acusado, a fin de determinar si las declaraciones de dichas personas son ciertos o falsos, puesto que los hechos materia de denuncia, así como las declaraciones y ahora cargos formulados en contra del acusado tiene como origen un cuadro familiar conflictivo entre sus miembros que la integran, se encuentra rodeada de constantes vejámenes físicos y psicológicos propalados por el acusado en contra de sus hijos y su conviviente. 2) Se ha omitido tener en cuenta al momento de resolver su fallo, que no solo basta la declaración de la víctima o la evaluación psicológica de personalidad del acusado para atribuirle responsabilidad penal, sino que esta debe ser contrastada con una PERICIA ESPECIFICA DE PERFIL PSICOLÓGICO, PERSONALIDAD, PSICOSEXUAL Y PSICOPATOLOGICA del acusado de abuso sexual de menores de edad, por lo tanto resulta insuficiente condenar a una persona sin ser evaluada con este tipo de pericia. 3) Que, no se ha tomado en cuenta al imponer la pena que no se han realizado los dos medios de pruebas antes descritos que son Testimonio de Veracidad y Pericia psicosexual al acusado y que por lo tanto para la defensa no se ha acreditado la verdad formal de los hechos materia de denuncia, y en el supuesto negado de tener responsabilidad penal el acusado no se ha tenido en cuenta los parámetros legales que establece los artículos 45° y 46° del Código Penal, si bien es cierto en su fallo hace referencia los citados artículos pero no toma en cuenta lo que todo "los aspectos que establece cada uno de ellos, ya que para la imposición de la condena solo ha tomado en cuenta un solo aspecto que es el daño causado a la víctima, y no otros aspectos que prescribe estos parámetros legales como son "Las carencias sociales que hubiere

sufrido el agente". "La edad, educación, situación económica y medio social". "Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente" entre otros. 4) 'Finalmente ha señalado en audiencia de apelación su abogada ha señalado que en todo caso se debe dar una adecuación de tipo penal por cuanto se ha evidenciado el delito de actos contra el pudor, hecho que ha reconocido su patrocinado, más no los hechos de violación. (Exp.735-2012-84-2208JR-PE-01).

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual de menor de edad (Expediente N°735-2012-84-2208-JR-PE-01).

### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

El delito de Violación Sexual de menor de edad se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad. Capítulo IX. Violación Sexual. Artículo 173. Violación Sexual de menor de edad. (Jurista Editores, 2015).

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito**

#### **2.2.2.3.1. El delito**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

Antolisei citado por Villa, (2014) el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos —distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo

una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que —son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley—. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

#### 2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

**a. Delito doloso:** acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

**b. Delito culposo:** este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

**c. Delitos de resultado:** puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

**d. Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita

producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

**e. Delitos comunes:** Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

**f. Delitos especiales:** sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

### **2.2.2.3.1.3. La teoría del delito**

#### **2.2.2.3.1.3.1. Concepto**

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal (Villa,2014).

Esta teoría se encarga de define las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

#### **2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito**

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico

y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

#### **2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.**

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

##### **2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva**

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

#### **1. Elementos referentes al autor**

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo —el que (..) por ejemplo los denominados —delitos comunes‖ contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar. Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)

b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

## **2. Elementos referente a la acción**

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frio- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).
- c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo,

en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido

a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.

b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

### **3. Elementos descriptivos y elementos normativos**

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).

b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo citado por Reátegui, (2014) los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término —apoderarl ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exige no es de una manera técnico- jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

### **4. Relación de causalidad e imputación objetiva**

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.



En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui,

2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto —...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada —imputación objetival como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

### **2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos**

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo**

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo —... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley. En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el

cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

## **2. Elementos del dolo**

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

## **3. Clases de dolo**

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa**

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el

autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

#### **2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.**

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la práctica el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales, si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

### **1. Antijuricidad formal y antijuricidad material**

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiendo por antijuricidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, —no matar— en relación con el art. 106. Por antijuricidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la

acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

### **2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.**

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cúmulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuricidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

### **1. Determinación de la culpabilidad**

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse

motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

## **2. La comprobación de la imputabilidad**

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

## **3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad**

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

#### **4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

##### **2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

##### **2.2.2.3.1.3.3.1. La pena**

###### **2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto**

La pena es una consecuencia del delito que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea

cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

#### **2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas**

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

##### **a) Penas privativas de libertad**

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación De San Martín personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

##### **b) Restrictivas de libertad**

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

##### **c) Privación de derechos**

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la —inhabilitación del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

#### **d) Penas pecuniarias**

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202).

#### **2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena**

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

- 1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos limites se entiende que la normalmente aplicable es él término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
- 2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto.
- 3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.
- 4.- La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurre el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

#### **2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil**

##### **2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto**



La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una —Justicia Distributiva‖ (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada —Justicia Compensatoria‖ (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

#### **2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil**

##### **1. Extensión de la reparación civil**

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- \_ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- \_ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

#### **a) La restitución del bien**

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinado daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de —indemnización de daños y perjuicios (Peña, 2011, p. 649).

#### **b) La indemnización por daños y perjuicios**

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: —la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral... (Peña, 2011, p. 652).

### **c) El daño emergente y el lucro cesante**

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el —daño emergente‖, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el —lucro cesante‖, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

### **d) El daño moral**

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los —daños morales‖ son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del —daño moral‖, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

#### **2.2.2.4. El delito de violación sexual de menor de edad**

La violación sexual ocurre cuando un individuo te obliga a participar en un acto sexual en contra de tu voluntad. La fuerza física no es siempre el factor primordial para violar sexualmente a una víctima. Los agresores pueden recurrir a amenazas o a la intimidación

para hacer que sus víctimas se sientan atemorizadas o imposibilitadas para detenerlos. También constituye una violación sexual el hecho de que la víctima se encuentra en estado alcohólico, drogado, inconsciente, sea menor de edad, o esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual.

Tomando en cuenta que un alto porcentaje de las víctimas son jóvenes que aún no se han iniciado en la vida sexual, los especialistas aclaran que su recuperación es mucho más lenta y dolorosa que la de mujeres adultas. Sin embargo, por lo general todas reaccionan de la misma manera: el 90% sufre la consecuencia del shock, se quedan congeladas, no pueden moverse ni reaccionar ante el embate del victimario.

Un mito muy común y devastador acerca de la violación sexual, es que la víctima de alguna manera es responsable por el crimen. Hemos oído a algunas personas incluyendo, lamentablemente, a algunos abogados defensores y jueces-decir, "¿Que estaba haciendo afuera sola?" o "No debía haber estado tomando" o "No debía haber estado usando esa ropa."

#### **Artículo 170.- Violación sexual**

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.

2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar."

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

### **Características principales del delito de violación de la libertad sexual**

#### **El acto sexual y el acto sexual análogo**

El problema que mayor discusión ha originado en la doctrina es la referida a qué es lo que se entiende por acto sexual y acto sexual análogo. Esta problemática se constituye como la más importante, toda vez que del sentido amplio o restringido de estos conceptos dependerá el grado de intensidad de la represión contra conductas que merecen o no mayor reprochabilidad social, lo que a su vez repercutirá en la imposición de penas más severas. Es en este sentido que respecto al término —acto sexual‖ se han elaborado dos tesis según Moras, J. (1971):

a) **La tesis racionalista**, que considera al acto sexual como el sólo contacto o aproximación de los órganos sexuales, no siendo necesario la penetración del pene. Esta tesis reduce el delito a la actitud inmoral del sujeto agente y a la lesión de la libertad de la víctima para oponerse, no a la realización de la cópula, sino al contacto o aproximación genital.

b) **La tesis materialista**, la misma que es de unánime aceptación en la doctrina y en la jurisprudencia nacional, postula a la necesidad de penetración del órgano sexual masculino en la cavidad vaginal para considerar existente el acto sexual, superando de esta manera a la simple aproximación sexual que defiende la tesis racionalista. Esta es lógicamente, la posición más adecuada para la determinación del “**acto sexual**” del artículo 170 C.P.

Sin embargo, la tarea de interpretar el término —acto sexual‖ no culmina con el análisis de las dos anteriores tesis, sino que constituye el punto de inicio de dicha interpretación. Al significar el inicio de dicha tarea interpretativa, también implica el planteamiento de otras interrogantes, como es el de qué se debe entender por —acto sexual análogo‖. Sobre el particular se han desarrollado hasta tres concepciones :

a) **La concepción biológica**, que enfoca el problema desde un punto de vista fisiológico, considerando al acto sexual como acoplamiento por vía natural del cuerpo de la víctima. Por consiguiente, el acto sexual será realizado con penetración vaginal y el

acto sexual análogo deberá abarcar con exclusividad a la penetración por el conducto anal, siendo necesaria para esta tesis, la total penetración del órgano sexual masculino y la consiguiente eyaculación. Sin embargo, esta concepción es rechazable por cuanto la lesión del bien jurídico libertad sexual no debe estar subordinada a una actividad fisiológica como es la eyaculación, constituyéndose este requisito en un obstáculo para la protección de tan importante bien.

**b) La concepción jurídica** comprende como acto sexual a toda actividad libidinosa en la cual existe intervención de los genitales del agente, que pueda representar el coito o una forma degenerada de éste. (Fontán, 1945)

Rechazamos esta posición, por cuanto, constituyéndose el Derecho como un regulador de las relaciones sociales, ésta concepción no recoge la realidad social y, específicamente, la naturaleza del acto sexual, el cual implica necesariamente la penetración del pene en la vagina. Según la concepción jurídica cometerá delito de violación la mujer que obligue a otra persona a introducirle los dedos en la cavidad vaginal.

**c) La concepción mixta**, que postula al acto sexual como la penetración del órgano sexual masculino a través de un conducto natural, posibilitando la cópula o una forma degenerada de éste. Esta posición también es cuestionable, por cuanto no podrían ser considerados como sujetos pasivos de este delito aquellos hombres con tendencias femeninas, que piensan y sienten como mujer, y que se someten a una intervención quirúrgica con la finalidad de extirparse el pene y los testículos, para posteriormente hacer confeccionar una cavidad de 18 cm. de profundidad y mediante una cirugía plástica conformar una vulva artificial; asimismo se le administran dosis de estrógenos, lo cual produce la disminución de vello y el desarrollo de las mamas. La exigencia en el sentido que la penetración se realice por un conducto de —origen natural‖ constituye una traba para la defensa de la libertad sexual, siendo inaceptable concebir que estos sujetos, por el hecho de tener preferencias sexuales distintas a las de un varón y haber sido intervenidos quirúrgicamente, hayan perdido su libertad sexual, tanto más si dicha intervención quirúrgica se ejecutó para que el sujeto pueda sentirse realizado en la práctica sexual de la manera que mejor consideró.

Ante las deficiencias de estas concepciones, nosotros consideramos al acto sexual como aquella actividad que requiere, como requisito ineludible, la penetración parcial o total del órgano sexual masculino a través del conducto vaginal, sea de origen natural o de

confección artificial, sin la exigencia del perfeccionamiento de dicho acto, es decir, de la eyaculación. Por otro lado, el acto sexual análogo comprenderá exclusivamente el realizado por vía anal, lo cual se fundamenta en la —posibilidad de reacciones eróticas similares, por dotación glandular y sensibilidades propias de la mentada reacción‖ (Moras, J. 1971), por la gravedad que implica el coito anal respecto a la penetración secundum natura (Diez, R. 2001) y, además, porque el coito oral, a diferencia del coito secundum y contra naturam, no supone un daño físico como ocurre con éstos, lo que plantea problemas en la práctica para demostrar su eficiencia (Bramont, 1996).

Como ya ha quedado señalado, el acto sexual consiste en la penetración total o parcial del pene en la cavidad vaginal natural o artificial; y al referirse al acto sexual análogo, éste debe abarcar con exclusividad el acto contra naturam, es decir, aquel practicado en la cavidad anal. Por lo tanto, lo que penetra es el pene, no constituyendo violación la penetración de prótesis y objetos extraños, vgr. quien introduce una botella en la vagina no cometerá violación, sin perjuicio que constituya un acto contrario al pudor o lesiones, según el caso. Tampoco son abarcados por el tipo del fellatio in ore, el cunnilingus y el annilingus.

**La violencia típica.-** El delito de violación sexual se constituye como la realización del acto sexual mediante violencia o amenaza, por lo tanto lo que se castiga no es la cópula en sí, sino el empleo de esos medios. Sin embargo, no toda violencia reúne la calidad de típica según el artículo 170 del Código Penal; deberá reunir ciertos requisitos para ser considerada como tal.

Por violencia debe entenderse la fuerza física ejercida sobre una persona con la finalidad de practicarle el acto sexual. No es indispensable que sea irresistible (independientemente de que se presenten casos), pero sí suficiente para el logro del fin perseguido, vgr. la víctima que es agredida por un grupo de sujetos, sabe de su situación de inferioridad, incluso de que su resistencia en tal situación será inútil, por lo que optará por disminuir su resistencia o, en todo caso, no oponer resistencia alguna ante el temor de males mayores y quizá irreparables. Esto no nos faculta para pensar que en tal caso no habrá violación por no haberse presentado fuerza suficiente. Desde este punto de vista, sobre el uso de la violencia se presentan dos posibilidades: el empleo de vis absoluta, convirtiendo a la víctima en un mero objeto en manos del agente, o cuando se emplea violencia pero

con la amenaza (en el sentido de peligro) de que a mayor resistencia de la víctima mayor será la energía que aplicará el delincuente. (Caro, 2000).

Por lo tanto, no se exige la continuidad del empleo de la violencia hasta la consumación del delito, puesto que el sujeto pasivo puede, de alguna manera, —consentir el acto sexual para evitar males de mayor entidad.

La violencia debe estar dirigida a la persona de la víctima, no constituyendo violencia típica, la ejercida contra objetos que impidan u obstaculicen al agente llegar hasta el sujeto pasivo que se opone a la violación, vgr. romper la puerta del dormitorio de la mujer a quien se va a imponer el acto sexual; ni la ejercida contra terceros, vgr. el agente golpea al novio de la víctima que se opone a la violación. Sin embargo, si la violencia recae sobre terceros, pero con la finalidad de que el sujeto pasivo preste su consentimiento, estaremos ante un supuesto de grave amenaza, vgr. la víctima que accede a la cópula para que el agente deje de torturar al hijo de aquella.

En el delito de violación, la violencia presupone a un sujeto pasivo que se encuentre dotado plenamente de sus facultades psíquicas para comprender la pretensión del agente y decidirse por la negativa, y de sus capacidades físicas para materializar su decisión contraria al acto sexual. Por consiguiente, la violencia se concreta contra la materialización de los actos oponentes a la imposición del coito por el sujeto pasivo, constituyéndose de este modo el binomio violencia-resistencia. De no encontrarse el sujeto pasivo dotado de sus facultades psíquicas, estaremos ante una violación de persona incapaz (Art. 172 C.P.), o ante un acto sexual abusivo (Art. 173 C.P.), si la víctima no puede materializar dichos actos oponentes.

Con respecto a la resistencia, la doctrina ha considerado que ésta debe ser seria y constante. Es seria, cuando la resistencia responde a una verdadera protección de la libertad sexual, no teniendo esta calidad, la resistencia de la mujer destinada a excitar a su pareja. (Creus, 1990).

Sin embargo, no se requiere de la víctima una resistencia numantina, toda vez que esto supone una inaceptable criminalización del sujeto pasivo. Siguiendo esta línea de pensamiento, la seriedad de la resistencia debe determinarse atendiendo al caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta la intensidad del ataque, el previsible propósito del agente, el grado de violencia utilizado inicialmente por el agresor, el lugar de donde se produce la agresión, etc.



Por otro lado, los que sostienen que la violencia debe ser continua, lógicamente exigen que la resistencia debe ser constante, es decir, que sea mantenida hasta las últimas. Sin embargo, nosotros no consideramos necesario que la resistencia reúna esta característica, esto es, que se mantenga hasta la consumación del acto, porque si la consideramos como tal, la mujer que agotada de resistir y que no realiza ningún acto oponente no se podría constituir como sujeto pasivo de este delito.

Debe quedar claro que la violencia debe ser un medio para lograr el coito, aunque luego de consumarse el hecho la víctima aliente al agente a continuar con la cópula; por lo tanto será comprendida en el tipo penal la conducta del agente que implique el coito mediante violencia, a pesar que el sujeto pasivo encuentre, posteriormente, satisfacción sexual al ser penetrado. Asimismo, se presenta un supuesto de violación cuando exista resistencia de la víctima sobre el modo del acto sexual que el agente pretende realizar, vgr. el sujeto pasivo presta su consentimiento para ser accedido por vía vaginal y el agente accede violentamente por vía anal.

Es discutible si existe violación en aquellos casos en que el sujeto pasivo pone obstáculos con respecto a las circunstancias de lugar y tiempo en que se va a realizar la cópula, vgr. la mujer se resiste a realizar el coito en una vieja construcción, porque previamente el varón le había ofrecido llevarla a un hotel.

Sobre el particular, Creus, (1990) se inclina por la negativa, sustentando que los mencionados obstáculos no eliminan el consentimiento. No compartimos esta posición. La solución debe partir desde la perspectiva del bien jurídico libertad sexual, entendida en su aspecto positivo como la facultad de que goza toda persona de disponer de su cuerpo para la realización de prácticas sexuales, tanto heterosexuales como homosexuales; y en su aspecto negativo, como la facultad de repeler agresiones de otro. Por lo tanto, la persona que dispone de su cuerpo para la realización de la cópula con la pareja elegida, elige también el lugar y las formas en las que se siente más cómoda. Esto es sin duda una manifestación de la libertad del sujeto reflejada en el trato carnal.

Opinar lo contrario constituye una grave desprotección a la libertad sexual.

### **El empleo de violencia o la grave amenaza**

La violencia, es el empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo obligando a mantener relaciones sexuales. La violencia o fuerza física para ser típica debe coactar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto

pasivo, a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo. La violencia debe ser directa o inmediata en el sentido de proximidad entre ésta y la realización del acto sexual. La violencia debe dirigirse directamente sobre la persona de la víctima a modo de fuerza física que obligue a practicar las relaciones sexuales. Es decir, tiene que existir resistencia consciente de la víctima y su vencimiento por el autor. La grave amenaza, consiste en la conminación de palabra o de obra de causar un daño ilícito, inminente, posible y verosímil a la víctima y que le infunde temor y miedo. La amenaza no requiere ser absoluta ni irresistible, es suficiente que sea idónea y doblegue la voluntad de la víctima. Debe tratarse de una coacción externa y sumamente grave. Se requiere que la amenaza inminente, seria y desprovista de indicios de broma o burla.

### **Bien Jurídico**

Salinas Siccha, Ramiro (2005). En esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, ahora la moralidad de los menores de dieciocho años hasta los catorce años de edad. En principio de trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanta esfera que se puede ver gravemente comprendida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores.

Ávalos, R. (2005). En la siguiente ejecutoria recaída en el RN N° 63-04-La Libertad, se precisa lo siguiente —El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado por el artículo ciento setentaitrés del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: —El caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el —futuro||.

De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor; pues éste carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente.

Muñoz Conde, F. (2004). En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en

ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

### **Tipo Objetivo**

#### **a).- Sujeto Activo.**

Comúnmente lo es un hombre, no obstante la mujer también podrá serlo. Para LOGOZ (2005), una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad, pues como se ha ido sosteniendo a lo largo de esta monografía, la libertad sexual es privativa tanto del hombre como de la mujer, sin interesar su opción sexual (heterosexual u homosexual), basta que se dé la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base. Lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para configuración del acceso carnal sexual, este abuso puede provenir tanto de un hombre como de una mujer. Si el autor es menor de edad, resulta un infractor de la ley penal, por lo que su persecución será de competencia de la Justicia de Familia.

#### **b).- Sujeto Pasivo.**

Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores e catorce años de edad, ahora menores de dieciocho años, luego de la sanción de la Ley N° 28704. Puede ser también una persona sometida a la prostitución, siempre y cuando sea menor de catorce años, pues si es mayor de catorce y menos de dieciocho años, la conducta será reprimida según los alcances del artículo 179-A; si el sujeto activo es el proxeneta, se produce un concurso real de delitos. Y si ésta es casada con el agresor, también podría darse esta hipótesis delictiva, al margen de la flagrante antinomia que se produce entre las previsiones del derecho privado con las del derecho punitivo; pues mientras las primeras le confieren la posibilidad de contraer nupcias, por lo tanto, de convivencia sexual, las segundas reprimen dicha convivencia con penas ya de por sí draconianas.

#### **c).- Acción Típica.**

Muñoz C.. (2004). El dispositivo que examinamos determina previamente la edad del menor. Este límite no ha sido fijado arbitrariamente. Indudablemente que el criterio de fijar la edad es el más realista y garantiza, sobre todo, la certeza jurídica. Estimamos que este tope es prudente; primero, porque la vida moderna ha despojado a los jóvenes de ese candor sexual tan apreciado hasta hace algunos años y, más aún, cuando a los catorce años los niños han alcanzado un desarrollo biológico completo; en segundo lugar, porque

en nuestros nativos el problema sexual es casi inexistente, debido fundamentalmente a su concepción cultural.

### **Tipo Subjetivo.**

Ávalos R. (2005). Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está, el conocimiento está condicionada a la edad cronológica que se ha previsto en los tres supuestos típicos.

Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho, éste último refiere en realidad al error de prohibición.

El error de tipo puede ser vencible o invencible. El error invencible incide sobre un elemento esencial del tipo, su presencia en el conocimiento del autor es imprescindible para que pueda configurarse la realización típica de un delito, en cuanto a las incidencias mismas del tipo objetivo, no puede haber dolo si el autor yerra sobre un elemento condicionante de la tipicidad. La invencibilidad del error, excluye el dolo y la culpa, por cuanto el autor, a pesar de haber realizado los esfuerzos necesarios le era imposible salir del error en que se encontraba. En tanto, el vencible se presenta cuando el autor no ha tomado la diligencia debida para poder evitar el error, pudiéndolo haber hecho; en consecuencia, el delito será sancionado como culposo, siempre y cuando éste se encuentre previsto en la norma penal, de no ser así quedaría impune, toda vez que según los artículos 11 y 12 del C.P, su punibilidad está condicionada a su expresa tipificación por parte del legislador.

### **Consumación.**

Castillo A.(2003). El delito de violación de menores se consume con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese en forma parcial; así como otra parte de cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquél; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo. Hay consumación aún cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. La siguiente ejecutoria recaída en el RN N° 1218-2001, al respecto señala lo siguiente —(...) se

encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado por el delito de Violación Sexual aunque por la comisión del delito consumado y no en el grado de tentativa (...) la menor agraviada presenta desfloración himenal con lesiones parciales antiguas, esto es que hubo penetración parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima y no penetración completa que evidenciaría un desgarramiento total del himen y lesiones tipo desgarramiento en la pared vaginal, pero igual existió penetración y en consecuencia la consumación del delito de Violación Sexual del menor de Edad (...).

Salinas S. (2005). La tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en un caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, mas al no mediar violencia ni amenaza grave, la calificación de las formas de imperfecta ejecución es una tarea valorativa no muy fácil de concretar. Serían todos aquellos actos tendentes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; mas en el caso en el que se ejercite violencia (vis absoluta) sobre la víctima, dichos actos constituirían el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar en la tipificación penal.

### **Concurso de delitos.**

Este delito concurre, generalmente, con los delitos de homicidio, secuestro, robo y lesiones, cuando se afecta en simultáneo la intangibilidad sexual y la esfera corporal, ser constitutivo de un delito de lesiones en concurso ideal, así también si se produce la muerte de la víctima.

### **Incidencias normativas, producidas por la Ley N° 28704, en el ámbito de la configuración típica.**

Klug U.(1969). La reforma penal trata a más con el texto punitivo de 1991, fue el de sustituir a la libertad como el soporte material que condiciona el goce y desarrollo del resto de bienes jurídicos. El punto de partida, lo constituye —presunción a favor de la persona, característica del moderno Estado de Derecho (...). El contenido de esta presunción es el siguiente: —cuando actúa libremente lo más probable es que la persona se comporta conforme a derecho.

Nuestro texto ius fundamental consagra a la persona humana y a su dignidad como los valores supremos del Estado y de la sociedad, donde la libertad y el libre desarrollo de la personalidad del individuo se constituyen en los pilares de todo el Sistema Jurídico Estatal. En tal medida, la política criminal habría de conducirse por un sentido democrático; tendría que despojarse de concepciones morales y etizantes, a fin de cautelar el principio de ofensividad desde una perspectiva material del bien jurídico. Esta nueva perspectiva tendría que reafirmar la personalidad del ser humano, en cuanto a su vida en sociedad o mejor dicho en sus interacciones con el resto de sus congéneres. Por lo tanto, al Estado le está vedado intervenir en la esfera de libertad de los ciudadanos cuando su conducta es el manifiesto de un hombre libre y responsable. Comportamiento que no denota una reprobación general por parte de la sociedad. En el ámbito de los delitos sexuales, la reforma significó ubicar en un primer plano valorativo la voluntad del individuo, expresada en su capacidad decisoria para auto-determinarse sexualmente, contenido sexual. Es el consentimiento, entonces, el pilar que sostiene el fundamento axiológico y normativo de los delitos sexuales.

#### **2.2.2.5. El delito de violación sexual de menor de edad en la sentencia en estudio (Expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01)**

##### **2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos**

Con fecha 25 de agosto del año 2012 a horas 20:00 aproximadamente, el imputado B retomó a su domicilio (ubicado en el Jr. Miguel Grau Mz. D Lt. 03 de la AA.W Satélite - La Banda de Shilcayo) después (de haber estado libando licor; se tiene que habiendo llegado a su vivienda comenzó a agredir físicamente a su conviviente T, por haber mandado a sus hijos a solicitarle dinero para la cena en el lugar donde se encontraba ingiriendo alcohol con sus amigos, queriendo en ese momento también golpear a sus tres menores hijos, entre ellos la agraviada A (12). estando a dicha situación T a fin de defenderse a sí misma como a sus hijos, los llevó a la casa de la hermana del imputado, Tania Libertad Reátegui Arellano, siendo que mientras acudía a dicha vivienda, la menor A (12) le contó que su papá, el imputado B había abusado sexualmente de ella en varias oportunidades.

- Se tiene de los actuados, que el imputado B abusó sexualmente de su hija A (12) en varias oportunidades en el interior de su vivienda, amenazándola con golpearla o hasta matarla si contaba lo sucedido; estos actos sexuales comenzaron a suceder desde que la menor contaba con nueve años de edad, es decir desde agosto del año 2009, siendo que

el imputado inicialmente tocaba l vagina de su hija con los dedos para luego, meses después penetrarla con su miembro viril; actos sexuales que lo realizaba en cualquiera de las tres camas que habían en su domicilio aprovechando que su conviviente y a la vez madre de la agraviada, T salía de su domicilio, mientras que sus dos menores hijos V (08) y algunas oportunidades salir a jugar cuando éstos no lo deseaban, todo ello con la finalidad de poder abusar sexualmente de su menor hija. Así también que la última vez que la menor A fie víctima de estos actos fue el día 24 de agosto del 2012 en horas de la noche, cuando T salió de su domicilio a comprar la cena para su familia, el imputado aprovechó dicha situación y comenzó a tocarle la vagina a su hija de iniciales A sentándola sobre sus piernas.

#### **2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio**

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: cadena perpetua (Expediente N°735-2012-84-2208-JR-PE-01)

#### **2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

La reparación civil fijada fue de S/. 1500.00 nuevos soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N°735-2012-84-2208-JR-PE-01)

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Análisis.** Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

**Calidad.** Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).



**Máximas.** Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable.** Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo

documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: —Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que —(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de San Martín.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, hecho investigado para el delito de violación sexual de menor de edad , tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial; situado en la localidad de Tarapoto , comprensión del Distrito Judicial De San Martín .

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

—Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: —los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno‖ (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.



La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### 3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): —La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: —Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de San Martín, Tarapoto. 2016

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE01, del Distrito Judicial De San Martín; Tarapoto 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 735-2012-84-2208-JRPE-01, del Distrito Judicial De San Martín; Tarapoto 2016.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

### 3.9. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		





	<p>Agraviada: A</p> <p>Delito: Violación Sexual</p> <p>Jueces: X,Y,Z.</p> <p>Espec. De Juzgado: H</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ</b></p> <p>Tarapoto, dos de setiembre del año dos mil trece.-</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Postura de las partes</b>	<p style="text-align: center;">VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, luego del débale oral, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p> <p><b>I.- PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>1.1. -SUJETOS PROCESALES</b></p> <p>Parte acusadora: Fiscalía Provincial Mixta de la Banda de Chiclayo, representado por la fiscal Meryl Ramírez Lescano.</p> <p><b>1.1.2, - Parte acusada:</b> B, identificado con DNI N* 01159942, natural del distrito de Camparte provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, nacido el 27 de agosto de 1975, de 38 años de edad, con domicilio real en AA.HH Satélite Mz. 4, Lote 3-</p> <p>Banda de Chiclayo, hijo de doria E y don F</p> <p><b>1.2.3. - Parte agraviada:</b> persona de las iniciales A, menor de</p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

edad.

**1.2.- PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES •  
ALEGATOS DE APERTURA**

**1.2.1.- Alegatos de Apertura del Fiscal**

**a) Hechos materia de imputación:**

- Que, estando a los actuados que antecede, se tiene que con fecha 25 de agosto del año 2012 a horas 20:00 aproximadamente, el imputado B retomó a su domicilio (ubicado en el Jr. Miguel Grau Mz. D Lt. 03 de la AA.W Satélite - La Banda de Shilcayo) después (de haber estado libando licor; se tiene que habiendo llegado a su vivienda comenzó a agredir físicamente a su conviviente T, por haber mandado a sus hijos a solicitarle dinero para la cena en el lugar donde se encontraba ingiriendo alcohol con sus amigos, queriendo en ese momento también golpear a sus tres menores hijos, entre ellos la agraviada A (12). estando a dicha situación T a fin de defenderse a sí misma como a sus hijos, los llevó a la casa de la hermana del imputado, Tania Libertad Reátegui Arellano, siendo que mientras acudía a dicha vivienda, la menor A (12) le contó que su papá, el imputado B había abusado sexualmente de ella en varias oportunidades.

- Se tiene de los actuados, que el imputado B abusó sexualmente de su hija A (12) en varias oportunidades en el interior de su vivienda, amenazándola con golpearla o hasta matarla si contaba lo sucedido; estos actos sexuales comenzaron a suceder desde que la menor contaba con nueve años de edad, es decir desde agosto del año 2009, siendo que el imputado inicialmente tocaba la vagina de su hija con los dedos para luego, meses después penetrarla con su miembro viril; actos sexuales que lo realizaba en cualquiera de las tres camas que habían en



<p>su domicilio aprovechando que su conviviente y a la vez madre de la agraviada, T salía de su domicilio, mientras que sus dos menores hijos V (08) y algunas oportunidades salir a jugar cuando éstos no lo deseaban, todo ello con la finalidad de poder abusar sexualmente de su menor hija. Así también que la última vez que la menor A fue víctima de estos actos fue el día 24 de agosto del 2012 en horas de la noche, cuando T salió de su domicilio a comprar la cena para su familia, el imputado aprovechó dicha situación y comenzó a tocarle la vagina a su hija de iniciales A sentándola sobre sus piernas. b) sustento jurídico:</p> <p>Señala el señor fiscal que la conducta del acusado se subsume en el delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° inciso 3 del código penal.</p> <p>c) Sustento probatorio:</p> <p>Se han ofrecido y admito como medios probatorios de declaración de la menor agraviada, la declaración de la madre de la menor agraviada T; la declaración de los hermanos de la menor agraviada R y V; el examen pericial de los J, R, Q y C, así como con las pruebas documentales admitidas.</p> <p>1.2.2.- Alegatos de Apertura del Abogado Defensor del Acusado.</p> <p>Por su parte la defensa técnica sostiene en relación a lo manifestado por el Ministerio Público, que sustentara en su debida oportunidad que su patrocinado no fue la persona en realidad a quien se le está imputando el delito de violencia sexual, teniendo en cuenta que dentro de la investigación fiscal no hubo una debida investigación en relación a otros hechos que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

se ha sido aportado dentro de la investigación preparatoria, donde señala la menor agraviada en su declaración y dice que una persona conocida como Miguel Alarcón era una persona que en una oportunidad le hizo pasar a una vivienda de él, dado las circunstancias el sujeto atino a decirle que la menor ya no era una niña y sabía como hacer el amor, quien podría ser la persona en todo paso que cometió la violación sexual contra la agraviada. Así mismo se tiene que tener en cuenta los elementos de convicción" aportado por la fiscalía el relación al informe psicológico que se ha practicado a su patrocinado, no presenta ningún tipo de violencia sexual que él pudo haber ocasionado a la agraviada, eso lo sustentara dentro de la etapa del juicio oral. Es por eso que solicita que se le declare la absolución del presente proceso.

**1.3. - POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y sobre todo la posibilidad que tenia de contradecir la prueba ofrecida por el Fiscal, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil.

**1.4. - ACTIVIDAD PROBATORIA**

**1.4.1.- Examen pericial Acusado:**

El acusado B, previa consulta con su abogado defensor, manifestó su decisión de no declarar en juicio, haciéndosele conocer que en su oportunidad se leería su declaración prestada

en sede fiscal.

#### **1.4.2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO**

##### **1.4.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL**

###### **a) Testimonial de la madre de la menor agraviada T.**

A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: Yo tengo 14 años de convivencia, procreamos 03 hijos, de los cuales 2 son varones, yo vivo en la AA.W Satélite - Jr. Miguel Grau Mz. D Lt. 3 - Banda de Shilcayo. De vez en cuando me agredía, a mis hijos yo les había mandado a pedir dinero para la cena de mis hijos, el en ese momento se encontraba en la cantina bebiendo, cuando llego a mi domicilio empezó a insultarme, después cuando yo le insulte, agarro la tetera de la cocina y me lanzo con eso. para evitar problemas yo me fui con mis hijos a la casa de mi cunada, después él se fue a buscarnos y cuando yo no quería ir a la casa el me agarro de los pelos, me agredió y me estaba pegando, cuando mi hija empezó a correr ahí me dijo mamita no te vayas con mi papá, yo le dije que es lo que le habla pasado, mi hija me dijo mi papá me ha violado, mi esposo me soltó y me dijo no importa aunque me mandes a la cárcel, en ese momento mí hija estaba bien asustada, en eso agarre un motokar y me fui a la comisaría, ella me dijo que él empezó a tocarle y después me dijo que le hacia otras cosas más, lo que hacemos tos adultos con el pene, ella me indico que no me dijo porque tenía miedo de que le mande a la cárcel a su papá, siempre me mandaba a pueblo con mis hijos y él se quería quedar con mi hija, mi hija me comente me dijo o mi papá me estaba tirando, entonces yo le empecé a hablarte y me dijo no mamita, mi papá me estaba limpiando mi vaginita, entonces yo le pregunte a mi esposo porque le habla estado limpiando, yo soy su padre y también tengo derecho de tocarle, yo solo le

estaba limpiando, luego me dijo que me bañe bien porque huele su vaginita, Sanduck es mi hijo mayor, él le dijo a su hermanita ñaña porque no le sacas a papá, le dijo tu sabes él nos mantenía, él nos daba de comer, ella le dijo ti no sabes que ha pasado con papá.

A LA DECLARACIÓN DEL ABOGADO DIJO: Desde el 2008 he sufrido violencia familiar yo le deje y él me busco y de esa manera yo volví con él, no tengo cólera contra el señor, sí estuvo presente la representante del Ministerio Público cuando yo estaba dando mi declaración, no recuerdo cuando se fueron los del Ministerio Público, fueron a tomar fotos en el lugar de los hechos, después otras veces se han ido pero yo no estaba, el señor F no se ha ido, solo nosotros nos hemos presentado allá, el señor M vive más arriba de la casa, si me dijo que el señora quiso abusar de ella, eso fue cuando yo me fui a trabajar, mi hija vino de la escuela y cuando yo volví le encontré al señor en mi vivienda, estaba borracho, mi hija me dijo llorando que le saque a este hombre, y el hombre se fue, que ha pasado le dije, ese hombre me estaba diciendo muchas cosas incluso me dijo que nosotros ya podemos hacer relaciones sexuales contigo, al día siguiente me fui a la fiscalía y el doctor F me dijo quién es ese señor, el señor Alarcón no ha sido investigado.

**b) Testimonial de R.**

A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: **O: Testimonial de la madre de la menor agraviada T.**

A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: Yo tengo 14 años de convivencia, procreamos 03 hijos, de los cuales 2 son varones, yo vivo en la AA.W Satélite - Jr. Miguel Grau Mz. D Lt. 3 - Banda de Shilcayo. De vez en cuando me agredía, a mis hijos yo les había mandado a pedir dinero para la cena de mis hijos,



el en ese momento se encontraba en la cantina bebiendo, cuando llego a mi domicilio empezó a insultarme, después cuando yo le insulte, agarro la tetera de la cocina y me lanzo con eso. para evitar problemas yo me fui con mis hijos a la casa de mi cunada, después él se fue a buscarnos y cuando yo no quería ir a la casa él me agarro de los pelos, me agredió y me estaba pegando, cuando mi hija empezó a correr ahí me dijo mamita no te vayas con mi papá, yo le dije que es lo que le habla pasado, mi hija me dijo mi papá me ha violado, mi esposo me soltó y me dijo no importa aunque me mandes a la cárcel, en ese momento mi hija estaba bien asustada, en eso agarre un motokar y me fui a la comisaría, ella me dijo que él empezó a tocarle y después me dijo que le hacia otras cosas más, lo que hacemos los adultos con el pene, ella me indico que no me dijo porque tenía miedo de que le mande a la cárcel a su papá, siempre me mandaba a pueblo con mis hijos y él se quería quedar con mi hija, mi hija me comente me dijo mi papá me estaba tirando, entonces yo le empecé a hablarte y me dijo no mamita, mi papá me estaba limpiando mi vaginita, entonces yo le pregunte a mi esposo porque le habla estado limpiando, yo soy su padre y también tengo derecho de tocarle, yo solo le estaba limpiando, luego me dijo que me bañe bien porque huele su vaginita, Sanduck es mi hijo mayor, él le dijo a su hermanita ñaña porque no le sacas a papá, le dijo tu sabes él nos mantenía, él nos daba de comer, ella le dijo ti no sabes que ha pasado con papá.

**c) Testimonial de V**

A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: En mi casa hay tres camas, en una cama duerme mi papá, en otra mi mamá y el otras mi hermano mi hermana y yo, mi papá me mandaba a jugar en la calle y él se quedaba con mi hermana, yo quería quedarme en mi casa a ver tele, mi mamá estaba trabajando, mi

hermano estaba jugando afuera de mi casa, mi papá me pegaba cuando no quería ir a jugar.

A LA PREGUNTA DEL ABOGADO DIJO:

Si trabaja mi papá, en la mañana trabajaba como a las 10 y regresaba a las 12 del día, después trabajaba a las 5 hasta las 7, si estaba presente mi mamá cuando mi papá regresaba del trabajo.

#### 1.4.2.2.- PRUEBA PERICIAL

a) Examen perito médico legisla J, respecto del Certificado Médico Legal N° 001902 \_ H.

A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: Esta lucido en tiempo y espacio podía caminar sin ayuda, estaba angustiada, tendiente al llanto, pero se controló rápidamente, colaboró al examen y a la entrevista, aportando los datos que están en el informe, se trata de una menor con escasos desarrollo, en una escala de grado escolar cuando el adulto es grado 5, tenía un flujo blanco, grumoso, una infección genital como un descenso, como generalmente se le conoce, en lo que es la posición ginecológico, el himen era virginal con un agujero de 1.5cm de diámetro, que presentaba desgarros parciales antiguos a horas 4, 7 y 8, según las medidas del reloj, nos dan la conclusión de que presenta signos de desfloración antigua, y en el ano también existe como parte de la técnica que se hace para este tipo de personas, una leve hipostenia a la atracción de glúteos y el tacto rectal y el reflejo conservado, se concluyó que no presenta desfloración por actos contra natura, me dijo que no era la primera vez y que no recordaba cuando fue la primera vez.

A LA PREGUNTA DEL ABOGADO DIJO: Las palabras que se encuentran entre comillas en el informe son lo que



<p>textualmente dice, ella me refiere introducción con dedo en la vagina y que le tocaba nada más.</p> <p><b>b) Examen del perito médico legista J</b>, respecto del Certificado Médico Legal N° 002104.</p> <p>VJ</p> <p>INFORME: En este certificado médico legal, se nos designa a mi persona y al Dr. J, para evaluar la capacidad eréctil, de una persona, lo que hacemos es aplicar un protocolo establecido y aplicado durante varios años en las distintas Divisiones médico Legal del Perú, este examen consiste en las datas que es una parte donde se recoge todo los antecedentes que te dice esa persona, es algo subjetivo, por ejemplo el inicio de sus relaciones sexuales, o cuantas parejas ha tenido, pero lo que me centraría en este caso sería a la parte objetiva del mismo, es el examen físico del paciente, lo cual se le somete a varias pruebas, para determinar el estado de capacidad eréctil que pueda tener el imputado, en el examen físico es un paciente en un buen estado general a la ectoscopia, esta lucido, orientado en tiempo espacio y persona, con una presión arterial de 120/ 70 que es una presión arterial normal, tiene una frecuencia cardiaca de 82 latidos por minutos y eso es normal, no lesiones traumáticas resientes, ahora pasamos al examen físico preferencial, evaluamos primero a simple vista los genitales externos, y concluimos que son genitales externos adultos sin malformaciones, vemos vellos pubianos rizados ,negros, que se proyectan hacía el ombligo, y hacia la cara interna de los muslos y escrotos, que está en una valoración de tañer cuatro, que significa que es un vello púbico característica de un varón, El pene no ipospadia, quiere decir que el huequito por donde sale la orina, sale por donde debería de salir, no sale por debajo ni por arriba del huequito, hablando de la flacidez, el pene tiene</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>unas medidas de 5.5cm por 3cm de diámetro con circunferencia de 9 cm, un prepucio total mente retráctil, respecto a la erección no se pudo evaluar la erección porque es un pene flácido, los testículos en número de dos descendidos dentro de las bolsas escrotales , se palpa los testículos y no se encuentra tumoraciones, el derecho tienen una medida de 6.4 con una circunferencia de 9 y está un poco más descendido que el otro testículo, el izquierdo que tiene una medida de 7.3 con una circunferencia de 8 cm, un poquito más alto que el derecho, quiero decir que esto es un examen a simple vista y tocando, las características generales de los testículos, del pene y de ambos testículos dentro de la bolsa escrotales, aquí vamos es la exportación neurológica es en sí cómo reacciona el pene hacia unos estímulos, evaluamos el centro medular Superior, que es el centro de la erección del pene y de la eyaculación del pene, entonces se practica el reflejo cremasle rico, tiene que ver con la indemnidad, eso quiere decir que el aparato neurológico» este completamente sano, cuando una persona por un estímulo tiene una respuesta en la piel y llega al mismo pene, con un objeto punzante, tipo aguja fino en el área interna del muslo basta uno para hacer positivo, el reflejo ha sido positivo bilateramente, se le ha estimulado la cara interna de los muslos y ambas bolsas escrotales han ascendido, y el reflejo abdominal cutáneo inferior, está también debajo del ombligo, tiene que ver con la erección y también con la eyaculación, ha estado presente, cuando se estimula con objeto punzante debajo del ombligo también existe una elevación de la piel, consignamos también el reflejo medular de erección y eyaculación de bulbo cavernoso, presión del glande con el Índice y el dedo pulgar, tacto Índice periné y es positivo, es decir peñizcar la cabeza del glande y se ve cierto grado de elongación del pene, el cual también fue positivo, esa es la explicación neurológica, el reflejo clamarico, el reflejo abdominal cutáneo y el reflejo bulbo cavernoso ha sido positivo en los tres casos, segundo hemos hecho una exploración</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vascular, porque se llena por la sangre, hemos evaluado la arteria dorsal del pene", que es encuentra en la parte superior del pene era presente, tenía un buen flujo sanguíneo, por eso ambos médicos concluimos en que no presenta lesiones traumáticas recientes, dado que se hace un examen completo, presenta genitales adultos normales, de la evaluación neurológica y vascular se concluye que el tiene capacidad eréctil y no amerita incapacidad médico legal. Respecto a las observaciones que mi colega y mi persona, es que los peritos que suscriben certifican según método clínico, método científico, deductivo y protocolos del procedimiento del Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú, que el lugar y la hora del examen han sido aquí, en el consultorio de odontología del centro penitenciario, el 19 de setiembre a las 10:12 horas, y se sugiere la evaluación por urología, o andrología o andrología para una pletiscopía, también se sugiere una evaluación psiquiátrica, eso es en resumidas cuentas lo que hemos consignado en nuestro examen pericial ambos peritos.</p> <p>A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: El hecho que lo hayamos evaluado dos varones, y hayamos comprobado que no tiene daño neurológico, ni daño vascular, no implica que el señor no pueda tener un problema psicológico o psiquiátrico que tenga que ser evaluado, porque hay muchas personas que tienen problemas a este nivel y se sabe que un 90% de este tipo de problemas de erección o parecidos tiene que ver con una índole psiquiátrica, por eso se sugiere siempre la evaluación psiquiátrica y una evaluación complementaria que se llama pletismografía.</p> <p>A LA PREGUNTA DEL ABOGADO DIJO: El señor no está imposibilitado neurológicamente y vascular para poder tener una erección, sin embargo nosotros como peritos sugerimos que se haga un examen psiquiátrico y una evaluación complementaria que se llama pletismografía para, llegar a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>certeza de que el señor pueda tener una erección, es un pene de características normales.</p> <p><b>c) Examen del perito sicólogo C</b> respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 0226 - 2013.PSC.</p> <p>Informe: Después de evaluar al señor B, estado de conciencia lucido, de funcionamiento normal, personalidad de tipo extrovertida, teniendo como características principal a la inseguridad y a la tensión emocional, estresado y oprimido a esto se abunda un estado de soledad, angustia y tristeza, en cuanto a las relaciones sociales, tiende a mostrarse sociable, desenvuelto, se identifica con su género o rol sexual, se le nota un comportamiento heterosexual evidenciando indicadores de preocupación en el área sexual. '</p> <p>A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: El señor B que le han traído para éste penal porque mi esposa me ha denunciado, porque supuestamente le he violado a mi propia hijita pero no es así, todo comenzó cuando un día yo estaba tomando con un amigo por mi casa, como yo tenía 50 soles, me fui a tomar con mi amigo y no le di la plata para la comida, entonces</p> <p>entonces me puse a tomar con mi amigo por varias horas y como no había comido ese día la cerveza me choco y me emborrache feo, luego me fui a casa y cometí el error de hacerle problema y pegarle a mi mujer porque ella me habla reclamado por no haberte dado el dinero para la comida, me denunció en la comisaría por maltrato y la policía me llevo detenido, al día siguiente cuando yo estaba por salir de la comisaría riego otro papel que lo traían otros policías y ese papel decía que mi mujer me estaba denunciado porque yo le había violado a mi hijita, y luego nuevamente me detuvieron y me metieron al calabozo y luego de dos días me trajeron a este penal, mi mujer dijo que yo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





<p>le había violado con mis dedos a mi hija, pero no ha sido así, lo que paso es que un día mi hijita vino del colegio y me dijo que su vagina le estaba doliendo, primero no le tome importancia, después de un rato mi hija me dijo que le dolía su vagina yo le dije que se echara en la cama para que le revise su vagina, yo le revise su vagina con mi dedo para ver que tenía y mi uña estaba medio grande yo le hice una especie de heridita y por ese rasguño me ha denunciado mi mujer, pero ella dice que yo le he violado, pero eso no así, yo no le he violado a mi hijita, yo creo que ella lo está haciendo por venganza porque no le pegue y porque no le di para la comida, por eso ella me ha denunciado, porque un día vinieron mis hijitos el mayorcito y mi hija me dijeron papa nosotros no te hemos mandado a la cárcel, no es nuestra culpa soto que mi mamá nos ha dicho que digamos así; ella nos ha dicho que le has violado a mi hermanita, eso es to que ha pasado y por eso él se encuentra ahí, pero yo no le he violado a mi hija, el me afirmo haberle tocado la vagina con su dedo, específicamente yo no he encontrado una relación directa en lo que el refiere lo que paso con su papá, porquera persona de CHEátegui en sus evaluaciones no me brindo mayormente información respecto al caso, es por eso que yo lo consigne como un episodio de su historia personal, pero directamente no he encontrado mucha relación porque fue limitada información con relación a su proceso personal y a la denuncia que le habían hecho, a este proceso que se le viene investigando, trastorno mental dentro de su personalidad no refiero eso, por eso refiero que su estado es de conciencia lucida, él tiene un pensamiento claro, discrimina entre lo bueno y lo malo, y tiene un funcionamiento normal, pero más allá de un trastorno mental característica patológica enfermiza de lo que usted me pregunta, no se pudo evidenciar porque no hubo una mayor profundidad en la evaluación, porque no fue ampliada por el investigado. Algo relevante es la historia personal que el mismo refiere y no profundiza más allá, solo lo comenta como un hecho de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dificultades y violencias de que papá pegaba a mamá, y esta característica o comentario que el papá le molestaba a su hermana como si fuera su enamorada, pero no profundizo, pero no quiso entrar en detalles.</p> <p>A LA PREGUNTA DEL ABOGADO DIJO: Yo señalo queje practiquen el examen a la esposa del peritado porque su defendido no profundizo mucho en el tema, algunas preguntas no me contestó y asumí que para mayor investigación del caso, profundizar el tema hubiera sido mejor contar con la declaración de la mamá porque fue ella quien puso la denuncia.</p> <p><b>1.4.2.3. PRUEBA-DOCUMENTAL</b></p> <p>Se procedió oralizar los medios probatorios documentales ofrecidos por ambas partes, destacando cada una el significado probatorio que consideró útil para su teoría del caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de Denuncia Verbal de fecha 25 de agosto del 2012, conforme obra a fojas treinta del cuaderno de debates.</li> <li>- Copia Certificada del Documento Nacional de Identidad N° 76460099, perteneciente a la menor agraviada F. L. R. C obrante a fojas sesenta y cuatro del cuaderno de debates.</li> <li>- Certificado Médico Legal N° 001902 -H perteneciente a la menor agraviada A obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de debates.</li> <li>- Dos (02) Impresiones Fotográficas de la menor agraviada F. L R. C. obrante a fojas treinta y dos a treinta y tres del cuaderno de debates.</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de Constatación en el lugar de los Hechos de fecha 27 de agosto 2012, conforme obra a fojas 34 y 35 del cuaderno de debates.</li> <li>- Diez (10) Vistas Fotográficas de la vivienda de la menor, conforme obra a fojas 36 a 45 del cuaderno de debates.</li> <li>- Certificado Médico Legal N° 00214-PS-D de fecha 19 de Setiembre 2012, conforme obra a fojas 46 a 47 del cuaderno de debates.</li> <li>- Protocolo de Pericia Psicológica N° 609-2013-PSC-DCLS de fecha 05 de Setiembre del 2012, conforme obra a fojas 48 a 52 del cuaderno de debates.</li> <li>- Oficio N° 02-2013-I.E. N° 0556-T y anexos (Certificado Oficial de Estudios y Resultados del Año Académico 2012) de fecha 18 de enero 2013 correspondiente a la menor agraviada, conforme obra a fojas 53 a 55 del cuaderno de debates.</li> <li>- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000226-2013-PSC de fecha 12 de Febrero del 2013 perteneciente al acusado B, conforme obra a fojas 56 a 60 del cuaderno de debates.</li> <li>- Copia certificada del Acta de Intervención Policial S/N-2012-REGPOLORIENTE/DIRTEPOL-SM/DMTE-T/CPNP-B.SH de fecha 25 de agosto 2012, conforme obra a fojas 61 del cuaderno de debates,</li> <li>- . Declaración del acusado B de fecha 27 de agosto del 2012 obrante a fojas setenta y cinco a setenta y seis del</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cuaderno de debates.  - Prueba anticipada.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial De San Martín, Tarapoto. 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 735-2012-842208-JR-PE-01, del Distrito Judicial De San Martín, Tarapoto. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;"><b>II.- PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO</b></p> <p>1.1. - El Ministerio Público ha calificado los hechos en el artículo 173° inciso 1 del Código Penal. En ese orden de ideas se debe precisar que incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona menor de diez años de edad; mientras que la agravante está constituida por cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.</p> <p>1.2. - De la descripción del tipo penal se establece que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual. Como sostiene José Luis Castillo Alva La indemnidad sexual es una "manifestación de la dignidad humana y el derecho que todo ser humano tiene, en este caso el menor, a un libre desarrollo</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p>										
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima, las cuales pueden generar huellas Indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida". En consecuencia, lo que se trata de proteger es su libertad futura, prohibiendo el ejercicio de la sexualidad con ellos, en la medida de que pueda afectar la evolución y el desarrollo de su personalidad y</p>	<p>concreto).<b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--



<b>Motivación del derecho</b>	<p>producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro.</p> <p>1.3. -En las mismas palabras del autor citado, debemos decir que la figura penal materia de análisis "parte de la necesidad de proteger la incapacidad para comprender y valorar los actos o comportamientos sexuales que se practican con él o contra él, la enorme posibilidad de manipulación, la ausencia de carácter formado, la indefensión [total o parcial] a la que están expuestos por su desarrollo corporal y que es aprovechada por el autor para lograr el acceso camal".</p> <p>1.4. -Respecto a la configuración objetiva del supuesto típico antes mencionado se requiere: a).- Que el sujeto activo sea cualquier persona, b).- El sujeto pasivo, una persona menor de diez años de edad; c).- Que la conducta consista en tener acceso camal ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso camal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal; d) En esta clase de delitos es irrelevante el consentimiento que presta la víctima, o la utilización de medios comisivos como la violencia o amenaza.</p> <p>1.5. -En cuanto a la agravante, debe considerarse en primer lugar, que según el propio texto de la norma, la posición de cargo o vínculo familiar exigida no es cualquier relación de este tipo, sino sólo aquella que le otorgue al sujeto activo particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; en segundo lugar, que la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>				
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<b>Motivación de la pena</b>	<p>determinación concreta de la agravante tiene que realizarse desde el punto de vista de la interpretación teleológica, es decir, teniendo en cuenta que el supuesto previsto por el legislador tiene que ser de tal magnitud que el autor se haga merecedor a una de las penas más graves que regula nuestro Código Penal como es la cadena perpetua.</p> <p>1.6. - Estando a lo señalado, compartiendo la opinión de Luis Castillo Alva, éste colegiado considera que la relación familiar configurativa de la agravante sólo será aquella que se traduce en una relación de superioridad o en un desequilibrio de poder del sujeto activo respecto del sujeto pasivo, la cual se produce por ejemplo, cuando el vínculo familiar a parte de ser cercano, existe relación estrecha efectiva que se mantiene ya sea por vivir conjuntamente en el mismo inmueble o cuando las visitas familiares resultan frecuentes que conforme a las costumbres mantienen las personas que pertenecen a un mismo vínculo familiar.</p> <p>1.7. - En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso camal con una persona menor de catorce y mayor de diez años de edad.</p> <p><b>SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES</b></p> <p><b>2.1.- DEL FISCAL:</b></p> <p>2.1.1. Empieza sus alegatos indicando que, durante el desarrollo del presente juicio oral ha quedado acreditado todos los hechos que han sido considerados en el escrito de acusación emitido por este despacho.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>					<b>X</b>				<b>40</b>
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------

		<i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	2.1.2. Se ha acreditado que con fecha 25 de agosto del 2012, a horas 20:00 aproximadamente el imputado B agredió	<i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>físicamente a su conviviente T, padres de la menor agraviada en el interior de su vivienda ubicada en el Jr. Miguel Grau MZ D Lote 3 de la Asociación de Vivienda Satélite- Banda de Chiclayo, debido a que la conviviente del imputado envió a uno de sus hijos a pedirles dinero para la merienda de ese día, estos hechos fueron acreditados con la declaración de T, y con la declaración de R, se ha acreditado que T, el día 25 de agosto en horas de la noche, mientras intentaba llevar a sus hijos a otro lugar a fin de que no sea agredido por el imputado, su hija la menor agraviada le confesó que era víctima de abusos sexuales por parte de su padre, este hecho ha sido acreditado con la declaración de la propia T y la prueba anticipada en la que participa la menor agraviada, se ha acreditado que B, abuso en vanas oportunidades de su menor hija, todos estos hechos ocurridos en el interior de su vivienda, ubicados en el Jr. Miguel Grau Mz. D Lote 3- Satélite Banda de Shilcayo.</p> <p>2.1.3. Se tiene que tos hechos empezaron desde agosto del 2009, es decir cuando la menor contaba con 9 años de edad, se tiene que estos abusos sexuales comenzaron desde temprana edad de la menor agraviada y que fueron en reiteradas oportunidades se tiene como lógica consecuencia que la menor no recuerda con exactitud qué día exacto comenzaron, señalando su persona en la diligencia de prueba anticipada, que comenzaron cuando esta tenía 9 años de edad, se ha acreditado que el imputado empezaba los abusos sexuales hacia su menor hija, comenzaba inicialmente tocando a ellas con sus dedos, con sus dedos el imputado tocaba la vagina de su menor hija, posteriormente introducía tos mismos a su vagina y finalmente la penetro con su miembro viril, estos hechos han sido acreditados con la propia declaración de la menor agraviada, la cual lo reitera en</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

todas las diligencias que ha participado la menor agraviada durante este proceso, llamemos evaluación médico legal, donde se pudo constatar que efectivamente una menor de tan soto 12 años, presentaba desfloración antigua en su declaración a nivel fiscal, en su declaración de la prueba anticipada, así como la evaluación de pericias psicológicas, en todas estas diligencias la menor ha señalado esta situación que inicialmente era tocada por su padre con sus dedos y luego con sus dedos la penetraba en su vagina y finalmente con su miembro viril.

2.1.4. Este hecho ha sido acreditado con el Certificado Médico Legal; en la cual se advierte que la misma presenta desfloración antigua, se ha acreditado que estos hechos ocurrían en el interior de la vivienda del imputado y de la menor agraviada, en cualquier de las tres camas que existen en dicho lugar, se ha acreditado que el imputado aprovechaba la ausencia de la madre de la menor conviviente de este, así como la ausencia de sus hijos para poder aprovechar, prueba de ello es que la madre de la agraviada nunca se percató de estos hechos ya que se realizaban en su ausencia y respecto de los hijos este esperaba que salgan de un lugar afuera de su casa o como paso en el caso de su hijo menor V, to obligaba a salir de su vivienda para que este pueda quedarse con la niña, incluso uno de sus hijos quería quedarse dentro de la vivienda pero este lo golpeaba, lo agredía físicamente con la finalidad de que salga de su vivienda y así poderse quedar a solas con la menor agraviada, se ha acreditado que R hijo del imputado y hermano de la agraviada pudo presenciar de manera parcial estos hechos ya que conforme a acudido a juicio oral, ha afirmado las narraciones que indicó ante las oficinas del despacho fiscal, en la que indico en varias oportunidades el vio a su padre y a su hermana en actitud sospechosa, una de ellas, cuando ingreso a su habitación y vio a su hermana subirse sus pantaloncitos, mientras que el pene de su padre se encontraba

---

erecto, así también vio en una oportunidad su hermana daba un beso en la boca a su padre, dado a que este había volteado la cara cuando ella pretendía hacerlo en la cara, señala también en retinadas oportunidades le exigía su papá que se quede en su vivienda, mientras que ellos salían a jugar, este hecho ha sido afirmado por R, cuando ha sido consultado respecto de ello, se ha acreditado que el imputado llegaba a condicionar a su hija a la agraviada para que se deje tocar, condición que le obligaba a que ella acceda a tocamientos a fin de que pueda acceder al dinero de su padre a fin de que su padre le otorgue permisos para salir de su vivienda para paseos con su institución educativa, este hecho ha quedado acreditado con la actuación de la pericia psicológica correspondiente a la menor agraviada, con este documento se ha acreditado el daño psicológico que se ha ocasionado a la menor agraviada como consecuencia de estos abusos sexuales por parte de su padre, se ha acreditado que el acusado contaba con capacidad eréctil y que este no contaba con ningún trastorno psiquiátrico que impida dicha función, se ha acreditado, que la menor agraviada cuenta con sentimiento de culpabilidad respecto de estos hechos, pero que a pesar de ello sigue y persiste en su afirmación sobre los hechos que se han acusado, finalmente se tiene que la versión de la menor cuenta con los requisitos de persistencia, verisimilitud y ausencia acreditada subjetiva, para poder ser considerada un prueba válida de cargo, con ello se está enervando la presunción de inocencia del imputado, los hechos han quedado debidamente acreditados con todas las pruebas que se han actuado en juicio oral, por lo que reitera su posición de que se sancione al imputado con una pena de cadena perpetua, así como una reparación civil de tres mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.

## **2.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO**

	<p>2.2.1. La defensa técnica postula que, debe establecerse primero que se puede considerar en todo caso una violación cuando se trata de caricias íntimas y frotamientos con el pene, dentro de la investigación de la carpeta fiscal, se podrá apreciar que la agraviada establece tres plenarios en relación solamente a tocamientos indebidos, la primera oportunidad señala que ha sido a los cinco años, la cual señala en su declaración referencial de fecha 26 de agosto, señala que solamente tocamientos indebidos a los cinco años, después señala en su pericia psicológica, señala que ha sido a los siete años, lo cual después se contradice con la prueba anticipada, la cual señala que ha sido en la pregunta número seis, de lo señalado anteriormente en relación a la imputación sexual se debe tener presente la declaración referencial de fecha 26, señala que solo había tocamientos, después en la pericia psicológica indica tocamientos indebidos y cuando empezaba a señalar que le hacia el amor, aclara en la pregunta 16 de prueba anticipada que solo estaba encima, sin penetración de por medio, en relación certificado médico legal, refiere que su papa le tocaba con sus dedos sin indicar que su padre le introdujo su pene en su vagina, en el reconocimiento médico legal, agrega y dice que su padre le tocaba introduciéndole los dedos en vagina, lo cual también se contradice en la pregunta 9 de la prueba anticipada, cuando refiere que solamente le metía el dedo y solamente era por encima, las declaraciones R y V, no han aportado ningún medio de prueba en relación a las testimoniales ya que tampoco han sido para emplazar testigos directos y tampoco ha podido acreditar lo señala el representante del Ministerio Público, en relación a 10 que declaro en su primera oportunidad, que la audiencia de prueba anticipada, de fecha 29, se grabó un video en el cual establecía cual era la forma y circunstancia que efectuaba los tocamientos indebidos y en todo caso jamás dentro de audiencia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>terminación anticipada ha señalado que su patrocinado penetro o tuvo ja intención de penetrar en su vagina.</p> <p>2.2.2. Que el dictamen médico legal no es contundente, si bien establece que la agraviada ha tenido una desfloración antigua, esa desfloración no se le puede atribuir a su patrocinado, que en todas sus declaraciones y en todo el decurso del declaraciones y en todo el decurso del proceso se le puede atribuir violación solamente trocamientos indebidos mas no penetración lo cual se contradice con el tipo penal que se le pretende atribuir por parte del Ministerio Público, el informe legal que se admitió como medio de prueba y que fue corroborado por la madre de la agraviada en una oportunidad una persona ingreso a la vivienda del señor Miguel Alarcón y nunca fue denunciado, nunca fue investigado, lo cual en todo caso podría i 5 establecerse que su patrocinado no fue la persona que en realidad efectuó en todo caso la penetración nunca lo ha declarado, la resolución N° 1074-2004, señala que al tratarse de caricias intimas y frotamientos con el pene que realizó el imputado en la parte externa de los órganos genitales de la agraviada, siendo así se tiene que el imputado cometió el delito de actos contra el pudor de un menor de edad en la cual la figura en todo caso que dado a todos los elementos de convicción que hubiera pasado, la ley penal aplicable porque dada que la agraviada ha señalado tres escenarios lo leyes en relación a los temas de violación sexual 373 y el tipo de actos contra el pudor, porque las edades son de a partir de los cinco años y las modificatorias son del año dos mil cuatro y la última modificación de la 28064 es el año dos mil seos, por lo que su patrocinado en relación al delito de imputación de violación sexual la absolución del presente proceso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS**

**3. 1.- HECHOS PROBADOS:**

Se han probado los siguientes hechos:

3.1.1. - Que conforme a la evaluación médica legal, la menor agraviada presenta himen bilabiado: frondoso, con agujero himeneal de 1.5 centímetro a la maniobra a la maniobra de la riendas, con desgarros parciales antiguos, a horas IV, VII Y VIII según manecillas del reloj (técnica horaria de Lacasagne) concluyendo que presenta que presenta desfloración antigua, tal como se acredita con el examen del perito médico legista J respecto del certificado médico legal N° 001902 – H obrantes a fojas treinta y uno del cuaderno de debates.

3.1. 2.- Que el imputado B abusó sexualmente de su hija A (12) en varias oportunidades desde agosto el año do mil nueve hasta el veinticuatro de agosto del año dos mil doce, el acusado ha vivido en el jirón Miguel Grau manzana D lote 03 de la av. Satélite del distrito de la Banda de Chiclayo conjuntamente con su conviviente y sus dos hijos R, V.

3.1.3. - Que, el acusado a efectos de poder abusar sexualmente de la menor agraviada lo hacía sin la presencia en su hogar de los miembros de su familia, dicho acto lo realizaba cuando la madre de la menor agraviada se encontraba fuera de su domicilio y obligaba a sus hijos que se retiraran del mismo, ordenándoles que se fueran a jugar fuera del domicilio tal como se acreditado con las declaraciones en juicio de los menores R y V en juicio.

	<p>3.1.4. - Que, los actos sexuales en contra de la menor agraviada comenzaron cuando esta tenía nueve años de edad desde agosto del dos mil nueve, siendo que el acusado tocaba inicialmente la vagina de su hija con los dedos para luego meses después penetrarla con su pene conforme ha quedado acreditado con la testimonial de la menor en prueba anticipada oralizada en juicio oral.</p> <p>3.1.5. Que, está probado que la menor agraviada el día veinticuatro de agosto del dos mil doce en horas de la noche cuando su madre salió de su domicilio a comprar la cena para su familia el acusado aprovecho dicha situación y comenzó a tocarle la vagina a su hija de iniciales B sentándola sobre sus piernas, tal como se ha acreditado de la testimonial brinda en juicio oral por la madre de la agraviada T, la declaración de la menor agraviada en prueba anticipada y por la propia declaración de acusado que manifestó en su autodefensa que la menor agraviada le comento que le arde su vaginita indicándole que se eche en la cama comenzándole a revisar y no le introdujo nada simplemente ha sido con sus uñas y como sus uñas eran largas la ha lastimado negando que le haya introducido su pene u otro objeto en la vagina de su hija.</p> <p>3.1.6. - Que, a mayor abundamiento se tiene de la declaración del menor R habiéndole leído su declaración brindada el día 27.08.2012 ante el representante del Ministerio Público en el contrainterrogatorio en juicio introducido por la señora representante del Ministerio Público en ia pregunta cuatro señalo "pude ver que mi papá está haciendo un cariño extraño a mi hermanita de Iniciales B eso fue en la tarde cuando estaba en mí, casa estudiando y cuando tuve en sed fui a tomar agua y paso por mi cuarto y veo a mi papá con mi hermanita que estaban al lado de mi cama, y mi hermana estaba subiéndose los pantalones, luego se fue y mi papá se hecho en la cama y pude ver que su pene estaba parado...yo comencé a sospechar que algo le hacía a</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

mi hermana pero no sabía que era, otra vez también en agosto paso cuando en un día se fue mi mamá a comprar temprano y eran como las seis horas con treinta aproximadamente, en ese momento mi hermana, estaba arreglando su ropa al costado de mi cama y en ese momento escucho sonidos, pero no quería abrir mis ojos porque pensaba que el diablo me podía llevar, pero escuchaba al costado de mi cama que mi papá decía ah, ah, ah ... moviendo mi cama» por lo que ha quedado acreditado fuera de toda duda razonable qué el acusado ha abusado de su menor hija.

3.1.7. - Que, entre el acusado y la agraviada existe un parentesco por afinidad de padre -hija, conforme ha quedado acreditado con la copia certificada del documento nacional de identidad de la menor agraviada de iniciales B obrante a fojas sesenta y cuatro del cuaderno de debates.

3.1.8. - Que, él acusado presenta en su personalidad teniendo como característica principal a la inseguridad y tensión emocional, sintiéndose limitado, estresado y oprimido, manifestando baja capacidad para relajarse, presentándose indicadores de preocupación y tensión en el área sexual, producto de miedos y pensamientos erráticos, acerca de la cuestión sexual, generándose sentimientos de culpa y vergüenza, tomándose su percepción acerca de esta área como conflicto e improductiva; tal y como se acredita con el examen practicado del perito psicólogo C quien explicó la Evaluación Psicológica N° 000226-2013-PSC.

3.1.9.- Que, la menor agraviada presenta afectación en sus emociones y comportamiento compatible con experiencia traumática de tipo sexual, por persona que pertenece al grupo de apoyo primario, tal y como se acredita con el examen del perito psicólogo Q que explicó el

Protocolo de Pericia Psicológica N\* 609-2012-PSC-DCLS.

	<p>3.1.10.- Que, la menor agraviada nació el doce de agosto del dos mil, tal como se acredita con la copia certificado del documento nacional de identidad de la menor agraviada.</p> <p>3.1.11.- Se ha acreditado que el acusado haya tenido una posición de cargo o vínculo familiar exigida, al ser el padre de la menor agraviada.</p> <p><b>3.2.- HECHOS NO PROBADOS:</b></p> <p>3.2.1. No se ha acreditado más allá de toda duda razonable que las relaciones sexuales que ha tenido el acusado se hayan producido antes de que esta tenga los nueve años de edad.</p> <p>3.2.2. La defensa técnica del acusado no ha acreditado que el testimonio de la menor agraviada carezca de credibilidad.</p> <p><b>CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD.</b></p> <p>4.1. Así expuestos los hechos acreditados, la conducta del acusado B, se encuentra subsumida en el delito de violación Sexual de Menor de Edad previsto en el artículo 173° inciso 1° del Código Penal por cuanto, han mantenido relaciones sexuales vía vaginal con la menor agraviada de iniciales A, quien a la fecha de los hechos contaba con nueve años de edad.</p> <p>4.2. -Que, en agosto del dos mil nueve, es decir, cuando la agraviada contaba con nueve años de edad, fue abusada sexualmente por su progenitor al ser sometida a reconocimiento médico legal, se estableció que la menor agraviada presentaba himen con desfloración antigua.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.3. -Lo que plantea la defensa técnica, es que no está acreditada la responsabilidad penal del acusado, toda vez que la única prueba de cargo que existe es la sindicación que hace la agraviada contra el acusado; sindicación que además, según su punto de vista, carecería de credibilidad.</p> <p>4.4. -El Colegiado no comparte la tesis de la defensa por las siguientes consideraciones: 1. Porque, no es cierto que la única prueba de cargo contra el acusado sea el testimonio de la víctima del delito, sino que por el contrario, durante el debate probatorio, se han actuado pruebas testimoniales, periciales y documentales, que evaluadas en su conjunto corroboran la versión de la menor agraviada respecto a la sindicación que hace al acusado de ser el autor del ilícito cometido en su agravio; 2. Porque, aun cuando la defensa técnica del acusado, considere que la única prueba de cargo contra su patrocinado es el testimonio de la menor agraviada, ello no es obstáculo para enervar la presunción de inocencia, cuando el órgano jurisdiccional, al Valorar la misma en forma razonada, llegue a formarse convicción de la concurrencia de la garantías de certeza en dicho testimonio: tal y como lo ha establecido el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 22005/CJJ16 de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco. Esto es así porque como muy bien lo enseña el Tribunal Supremo Español en la sentencia de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y dos "De no aceptarse esta tesis se llegaría a la más absoluta impunidad especialmente en los delitos sexuales y en los robos con intimidación (...) que normalmente se desenvuelven bajo el mis absoluto de los secretos, en parajes o lugares solitariosl. En ese mismo orden de ideas, el autor nacional José Luis Castillo Alva, siguiendo la frondosa jurisprudencia del mencionado tribunal sobre la materia, expresa que —En estos delitos que muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental tiene una Importancia decisiva la declaración de la víctima la cual no sólo posee la calidad de un testigo de cargo (en sentido amplio), sino de agraviada del delito.¶.

4.5. - Según el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 son tres las garantías de certeza que se exigen cuando se está ante un único testigo de cargo, a fin de enervar la presunción de inocencia: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, 2. Verosimilitud, y 3. Persistencia en la incriminación. En el caso concreto el testimonio de la agraviada, reúne estos tres requisitos.

4.6. - Se cumple el primer requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, porque del debate probatorio, rase ha advertido que entre la menor agraviada y el acusado existan relaciones basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Tampoco se ha acreditado que la madre de la menor agraviada hayan tenido móviles subalternos, espurios o de venganza contra el acusado como para concluir - como lo afirma el acusado sin mayor sustento en su declaración en sede fiscal-, que esta haya presionado u obligado a la menor a declarar imputando un delito tan grave al acusado. Además la defensa técnica no ha ofrecido medio probatorio alguno para cuestionar este primer requisito.

4.7. - También se cumple el segundo requisito, verosimilitud, porque no solo existe coherencia y solidez en el testimonio de la menor, sino porque éste está rodeado de una serie de corporaciones "periféricas de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria. Estas corroboraciones periféricas del testimonio de la agraviada son: 1. Que, la menor agraviada vivió conjuntamente con el acusado, su madre y sus dos hermanos en Jirón Miguel Grau manzana D lote tres AAW Satélite de La Banda de Shilcayo, tal y como se acreditó con la testimonial de la conviviente del acusado y las declaraciones de los menores R, V y la menor de iniciales



B. 2. Que, el acusado realizaba la violación sexual cuando su conviviente no se encontraba en casa y ordenaba a sus menores hijos que salieran a jugar fuera de la casa para que se quedara con la menor a solas y desenfrenar sus bajos impulsos sexuales contra la menor, tal y como se acreditó con la testimonial de la conviviente del acusado y de los menores hijos de éste. 3. Que, el acusado tiene como características principales a la inseguridad y a la tensión emocional, sintiéndose limitado, estresado y oprimido a esto se a una un estado de soledad, angustia y tristeza, así mismo se evidencia indicadores de preocupación y tensión en el área sexual, tal y como quedó acreditado con el examen psicológico del acusado. 4. Que, tal menor agraviada presenta daño emocional relacionado con experiencia negativa de violencia sexual por persona perteneciente al grupo primario de apoyo (personas vinculadas a la familia) la menor evidencia indicadores emocionales de ansiedad y una alteración a nivel de su estado de ánimo, así como sentimientos de vacío y expresiones de tristeza ante experiencia negativa vivida en forma sistemática en su entorno, todo ello denotaría inestabilidad y afectación en su desarrollo emocional.

4.8. - Todas las corroboraciones periféricas anteriormente indicadas, nos llevan a concluir en la verosimilitud del testimonio de la menor, por las siguientes consideraciones: 1. Porque al haber vivido el acusado en el mismo inmueble donde vivía la menor agraviada, no sólo le permitía conocer a cabalidad la personalidad de la víctima, sino también sus actividades y la de sus otros miembros. 2.-Porque con ese conocimiento cabal de la víctima, y la jerarquización de la familia, al ser el padre de la víctima obligaba a sus hijos a retirarse del domicilio logrando que la víctima se sometiera a sus bajos instintos. 3. Porque el acusado a sabiendas que la madre no regresarla pronto al hogar conyugal, justamente aprovechaba esos momentos de soledad de la víctima y de la

ausencia de sus otros menores hijos, para ultrajar sexualmente a la agraviada. 4. Que los testimonios de los menores R y V son testimonios que resulta plenamente válido por cuanto reúne las exigencias previstas en el artículo 166°.2 y 158°.2 del Código Procesal Penal, que ha sido corroborado conforme a las pruebas que aquí se han citado.

4.9. - Finalmente, también se cumple con el requisito de persistencia en la incriminación, pues, se advierte que la agraviada a to largo del proceso, durante las pruebas a la que fue sometida, así como en el juicio oral, ha mantenido la sindicación contra el acusado como el autor de tos hechos cometidos en su agravio. Así se desprende de la data del Certificado Médico Legal de fecha veinticinco de agosto del dos mil doce actuado durante el examen del perito médico Juan Antonio Díaz Rivera/del relato que aparece en el Protocolo de Pericia Psicológica J009-2012-PSC-DCLS cuya entrevista se realizó el día cinco de setiembre, protocolo que fue actuado durante el examen del perito psicológico Q. Finalmente en el juicio la agraviada ha reiterado que ha sido el acusado la persona que la ha sometió a las prácticas sexuales.

4.10. – En consecuencia, la versión de la agraviada, tiene entidad más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado.

4.11. - La defensa técnica del acusado, pretendiendo enervar el testimonio de la agraviada, ha sostenido en sus alegatos de cierre, que dicho testimonio ha quedado devaluado, desvirtuado y genera duda. Para sostener esto, recurre a la comparación que de él hace con otros medios de prueba actuados en juicio. Al respecto expresar con José Luis Castillo Alva que "El hecho de que la manifestación deba ser uniforme sugiere la necesidad que ha de haber en las diversas etapas de la investigación o del proceso y la etapa del juicio,

la imputación nuclear que ha de permanecer inalterable, lo cual no significa que la víctima siempre que brinda su declaración: ante el fiscal, el juez o en la confrontación debe declarar o afirmar lo mismo. Uniformidad no quiere decir lo mismo que inmutabilidad. En el presente caso, durante toda la secuela del proceso y en la etapa del juicio, la imputación nuclear de la menor agraviada respecto del autor de los actos sexuales en su contra, ha permanecido inalterable, sindicando ella a su progenitor el acusado B.

4.12. - Asimismo lo manifestado por la defensa técnica del acusado no se ha acreditado en juicio que un tercero haya violado a la menor en vista que no se ha actuado en juicio prueba alguna que corrobore tal circunstancia.

4.13. En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, queda totalmente descartada la tesis de la defensa en el sentido de que el testimonio de la menor carece de credibilidad y que por lo tanto su patrocinado no sería el autor del delito que se le atribuye.

#### **QUINTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD**

5.1. En el presente caso, no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad.

5.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales y pudiendo comprender la ilicitud de su conducta; en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde concluir en la responsabilidad penal del acusado B.

**SEXTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO**

6.1. Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRESUNCION DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2° inciso 24 literal —e".

6.2. - El principio antes mencionado, como una presunción iuris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe prueba suficiente que determina la autoría del acusado con los hechos materia de acusación.

**SÉPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

7.1. Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 392.4 del Código Procesal Penal "Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime", que en el presente caso luego de la deliberación efectuada por el Colegiado, sus magistrados integrantes han logrado consenso en forma unánime en imponerle la pena perpetua al acusado B; sustentada en la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, en las que la conducta de este acusado resulta ser sumamente grave al haber abusado de su menor hija de iniciales FRLC desde los nueve años de edad, hecho que a criterio del colegiado resulta ser un acto aberrante y objeto del mayor reproche social, lesionando con este actuar su indemnidad sexual y ocasionándole un daño psicológico

irreparable a la menor agraviada; este colegiado demás precisa que en el presente caso no se advierte ningún factor atenuante que pueda ser invocado, para reducir por debajo del caso mínimo legal la pena a aplicársele al acusado en mención, por lo que consideramos se le imponga la pena de cadena perpetua.

7.2. Que finalmente de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal debe disponerse que previo examen del psicólogo sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.

**OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL**

8.1. - Que, respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta): el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos' Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art. 93° y 101° del Código Penal, por to que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

8.2. - Que, asimismo, en el Acuerdo Plenario número 62006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) danos patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-, cuanto (2) danos no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

8.3. -Que, en el caso de autos, el Ministerio Público está solicitando se fije el monto de la reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles en atención al daño ocasionado a la menor agraviada.

8.4. - Que, al haberse logrado acreditar durante el desarrollo del juicio oral, que la menor agraviada ha sufrido daños de carácter psicológico y emocional, lo cual evidentemente genera graves consecuencias para el normal desarrollo de su vida sexual futura, el colegiado considera que el monto proporcional y razonable es el de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil.

**NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA**

Atendiendo a que según el Art. 402M del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se

---

cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución de la misma.

	<p><b>DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS</b></p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se ésta efectuando contra el acusado B, de conformidad con to dispuesto por el Art.500M del Código Procesal Penal corresponde imponerte el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial De San Martín, Tarapoto.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.



**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial De San Martín, Tarapoto. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>III. PARTE RESOLUTIVA:</b></p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y tres, ciento setenta y tres inciso uno y ciento setenta y ocho-A del Código Penal; artículos trescientos noventa y tres a trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve y quinientos numeral uno del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:</p> <p>5. 6.</p> <p>1. CONDENANDO a B, como autor del delito contra la libertad sexual -Violación Sexual de Menor de Edad, tipificado en el artículo 173.1 del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>					<b>X</b>					
	<p>Imponiéndosele CADENA PERPETUA; cursándose los boletines de condena e inscribiéndose la sentencia una vez consentida o ejecutoriada sea la presente.</p> <p>2. DISPONIENDO que en aplicación del artículo 178-A del Código Penal, el sentenciado, previo examen médico o psicológico que</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										



(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial De San Martín, Tarapoto. 2016**

			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	---	---

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN</b></p> <p><b>SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES</b></p> <p><b>SAN MARTIN - TARAPOTO</b></p> <p>Expediente No.: 00735-2012-84-2208-JR-PE-01</p> <p>Imputado : B</p> <p>Delito : Violación Sexual de menor de edad.</p> <p>Agraviado: Menor de Iniciales A</p> <p>RESOLUCION NÚMERO VEINTITRES</p> <p>Tarapoto, veintisiete de diciembre del dos mil trece.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>VISTOS Y OIDOS: En Audiencia Privada el juicio oral de segunda instancia, a mérito del recurso de apelación Interpuesto por la defensa técnica del imputado, contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha dos de setiembre del dos mil trece, expedida por el Segundo Juzgado Colegiado Supraprovincial de San Martín, que CONDENA a B, como autor del delito contra la libertad sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, tipificado en el artículo 173.1 del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A imponiéndosele CADENA PERPETUA, fijándose en MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, el monto por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviado; oído a la defensa técnica del imputado, al Representante del Ministerio Público, por último al acusado; interviniendo como Directora de Debates la señorita Zaida Pérez Escalante; y,</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i>  <b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple.</i>  <b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple.</i>  <b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <i>Si cumple</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial De San Martín, Tarapoto.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 735-2012-842208-JR-PE-01, del Distrito Judicial De San Martín, Tarapoto. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Antecedentes y cargos Imputados al Procesado: Conforme a la acusación fiscal de folios 216 a 225 del Expediente judicial los hechos imputados a B son:" Que, estando a los actuados que antecede, se tiene que con fecha 25 de Agosto del año 2012 a horas 20:00 aproximadamente, el imputado B retornó a su domicilio (ubicado en el Jr. Miguel Grau Mz D Lt 03 de la AA. VV Satélite - La Banda de Shilcayo) después de haber estado libando licor; se tiene que habiendo llegado a su vivienda comenzó a agredir físicamente a su conviviente T, por haber mandado a sus hijos a solicitarle dinero para la cena en el lugar donde se encontraba ingiriendo alcohol con sus amigos, queriendo en ese momento también golpear a sus tres menores hijos, entre ellos la agraviada A (12). Estando a dicha situación T a fin de defenderse a sí misma como a sus hijos, los llevó a la casa de la hermana del imputado, Tania Libertad Reátegui Arellano, siendo que mientras acudía a dicha vivienda, la menor A (12) le contó que su papá, el imputado B había abusado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción</i></p>										40

		respecto del valor del medio probatorio para																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sexualmente de ella en varias oportunidades.</p> <p>Se tiene de los actuados, que el imputado B abusó sexualmente de su hija A (12) en varias oportunidades en el interior de su vivienda, amenazándola con golpearla o hasta matarla si contaba lo sucedido; estos actos sexuales comenzaron a suceder desde que la menor contaba con nueve años de edad, es decir desde agosto del año 2009, siendo que el imputado inicialmente tocaba la vagina de su hija con los dedos para</p>	<p>dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





Motivación de la pena

**TERCERO.-** Fundamentos de la Resolución Materia de Alzada: Que, la sentencia de primera instancia sustenta la condena en los siguientes hechos probados y no probados: 3.1) Que, conforme a la evaluación médico legal, la menor agraviada presenta desfloración antigua, tal y como se acredita con el examen del perito médico legista Juan Antonio Díaz Rivera respecto del Certificado Médico Legal N° 001902-H obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de debates. 3.2) Que, el imputado B abusó sexualmente de su hija A (12) en varias oportunidades desde agosto el año dos mil nueve hasta el veinticuatro de agosto del año dos mil doce, el acusado ha vivido en el jirón Miguel Grau manzana D lote 03 de la A.A.V.V. Satélite del distrito de La Banda de Shilcayo conjuntamente con su conviviente y sus hijos R, V y la menor de iniciales B y como se acredita con la testimonial de la menor agraviada, la testimonial de la conviviente del acusado señora T y la declaración de los menores R y V.3.3) Que, el acusado a efectos de poder abusar sexualmente de la menor agraviada lo hacía sin la presencia en su hogar de los miembros de su familia, dicho acto lo realizaba cuando la madre de la menor agraviada se encontraba fuera del domicilio y obligaba a sus hijos que se retiraran del mismo, ordenándoles que se fueran a jugar fuera del domicilio tal como se acreditado con las declaraciones en juicio de los menores R y V en juicio.3.4) Que, los actos sexuales en contra de la menor agraviada comenzaron cuando esta tenía nueve años de edad desde agosto del dos mil nueve, siendo que el acusado le tocaba inicialmente la vagina de su hija con los dedos para luego meses después penetrarla con su pene conforme ha quedado acreditado con la estimonial de la menor en prueba anticipada oralizada en juicio oral.3.5) Que, está probado que la menor agraviada el día veinticuatro de agosto del dos mil doce en horas de la noche cuando su madre salió de su domicilio a comprar la cena para su familia

**1.** Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Sí cumple**

**2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Sí cumple**

**3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Sí cumple**

**4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Sí cumple**

**5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

**Sí cumple**

X



<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>el acusado aprovecho dicha situación y comenzó a tocarle la vagina a su hija de iniciales B sentándola sobre sus piernas, tal como se ha acreditado de la testimonial brinda en juicio oral por la madre de la agraviada T, la declaración de la menor agraviada en prueba anticipada y por la propia declaración de acusado que manifestó en su autodefensa que la menor agraviada le comento que le arde su vaginita indicándole que se eche en la cama comenzándole a revisar y no le Introdujo nada simplemente ha sido con sus uñas y como sus uñas eran largas la ha lastimado negando que le haya introducido su pene u otro objeto en la vagina de su hija. 3.6) Que, a mayor abundamiento se tiene de la declaración del menor R habiéndole leído su declaración brindada el día 27.08.2012 ante el representante del Ministerio Público en el contrainterrogatorio en juicio Introducido por la señora representante del Ministerio Público en la pregunta cuatro señalo "pude ver que mi papá está haciendo un cariño extraño a mi hermanita de iniciales B eso fue en la tarde cuando estaba en mi casa estudiando y cuando tuve en sed fui a tomar agua y paso por mi cuarto y veo a mi papá con mi hermanita que estaban al lado de mi cama, y mi hermanita estaba subiéndose los pantalones, luego se fue y mi papá se hecho en la cama y pude ver que su pene estaba parado yo comencé a sospechar que algo le hacía a mi hermana pero no sabía que era, otra vez también en agosto paso cuando en un día se fue mi mamá a comprar temprano y eran como las seis horas con treinta aproximadamente, en ese momento mi hermana, estaba arreglando su ropa al costado de mi cama y en ese momento escucho sonidos, pero no quería abrir mis ojos porque pensaba que el diablo me podía llevar, pero escuchaba al costado de mi cama que mi papá decía ah, ah, ah ... moviendo mí cama" por lo que ha quedado acreditado fuera de toda duda razonable que el acusado ha abusado de su menor hija.3.7) Que, entre el</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

acusado y la agraviada existe un parentesco por afinidad de padre -hija, conforme se ha



acreditado con la copia certificada del documento nacional de identidad de la menor agraviada de iniciales B obrante a fojas sesenta y cuatro del cuaderno de debates.3.8) Que, el acusado presenta en su personalidad teniendo como característica principal a la inseguridad y tensión emocional, sintiéndose limitado, estresado y oprimido, manifestando baja capacidad para relajarse, presentándose indicadores de preocupación y tensión en el área sexual, producto de miedos y pensamientos erráticos, acerca de la cuestión sexual, generándose sentimientos de culpa y vergüenza, tornándose su percepción acerca de esta área como conflicto e improductiva; tai y como se acredita con el examen practicado del perito psicólogo Antony Cabanillas Álvarez quien explicó la Evaluación Psicológica N° 000226-2013-PSC. 3.9) Que, la menor agraviada presenta afectación en sus emociones y comportamiento compatible con experiencia traumática de tipo sexual, por persona que pertenece al grupo de apoyo primario, tal y como se acredita con el examen del perito psicólogo Juan Carlos Quiliche Vargas que explicó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 609-2012-PSCDCLS.3.10) Que, la menor agraviada nació el doce de agosto del dos mil, tal como se acredita con la copia certificado del documento nacional de identidad de la menor agraviada.3.11) Se ha acreditado que el acusado haya tenido una posición de cargo o vínculo familiar exigida, al ser el padre de la menor agraviada. 3.12) No se ha acreditado más allá de toda duda razonable que las relaciones sexuales que ha tenido el acusado se hayan producido antes de que esta tenga los nueve años de edad.3.13) La defensa técnica del acusado no ha acreditado que el testimonio de la menor agraviada carezca de credibilidad.

**CUARTO.-** Fundamentos de la parte recurrente la defensa técnica del imputado, para interponer recurso de apelación:

La defensa técnica del imputado, mediante recurso de apelación formalizado a folios 245 a folios 250, solicita la revocatoria de la sentencia, y reformándola se disponga la absolución, bajo los siguientes fundamentos: 4.1) El Aquo, ha omitido tener en -cuenta antes de resolver su fallo, que en la etapa de juicio oral, el colegiado debió disponer la realización de una prueba de oficio como es el Test de Testimonio de Veracidad de la menor agraviada, de R (13) años de edad quien es el hijo mayor del acusado y de T quien es conviviente y madre de los tres hijos del acusado, a fin de determinar si las declaraciones de dichas personas son ciertos o falsos, puesto que los hechos materia de denuncia, así como las declaraciones y ahora cargos formulados en contra del acusado tiene como origen un cuadro familiar conflictivo entre sus miembros que la integran, se encuentra rodeada de constantes vejámenes físicos y psicológicos propalados por el acusado en contra de sus hijos y su conviviente. 4.2) Se ha omitido tener en cuenta al momento de resolver su fallo, que no solo basta la declaración de la víctima o la evaluación psicológica de personalidad del acusado para atribuirle responsabilidad penal, sino que esta debe ser contrastada con una PERICIA ESPECIFICA DE PERFIL PSICOLÓGICO, PERSONALIDAD, PSICOSEXUAL Y PSICOPATOLOGICA del acusado de abuso sexual de menores de edad, por lo tanto resulta insuficiente condenar a una persona sin ser evaluada con este tipo de pericia. 4.3) Que, no se ha tomado en cuenta al imponer la pena que no se han realizado los dos medios de pruebas antes descritos que son Testimonio de Veracidad y Pericia psicosexual al acusado y que por lo tanto para la defensa no se ha acreditado la verdad formal de los hechos materia de denuncia, y en el supuesto negado de tener responsabilidad penal el acusado



no se ha tenido en cuenta los parámetros legales que establece los artículos 45° y 46° del Código Penal, si bien es cierto en su fallo hace referencia los citados artículos pero no toma en cuenta lo que todo "los aspectos que establece cada uno de ellos, ya que para la imposición de la condena solo ha tomado en cuenta un solo aspecto que es el daño causado a la víctima, y no otros aspectos que prescribe estos parámetros legales como son "Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente". "La edad, educación, situación económica y medio social". "Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente" entre otros. 4.4) Finalmente ha señalado en audiencia de apelación su abogada ha señalado que en todo caso se debe dar una adecuación de tipo penal por cuanto se ha evidenciado el delito de actos contra el pudor, hecho que ha reconocido su patrocinado, más no los hechos de violación.

**QUINTO.-** Trámite de traslado de escrito de apelación y ofrecimiento de medios probatorios.- El trámite del traslado de apelación a que se contrae la resolución número quince de folios 261 del Cuaderno de Debates, no fue absuelto por ningún sujeto procesal. Habiendo sido debidamente notificadas las partes procesales con la resolución número diecisiete para el ofrecimiento de pruebas según lo normado por el artículo 422° del Nuevo Código Procesal Penal; el imputado presenta medios de pruebas, los mismos que por resolución número dieciocho solo se admitió la declaración testimonial del menor R, señalándose fecha para la audiencia de apelación de sentencia conforme a la resolución dieciocho; realizándose la misma en dos partes, conforme a las actas obrantes en el cuaderno de debates de 316 a 319 y 324 a 326; con la intervención del imputado, de la letrada Janet Rosario

---

Álvarez Valdivia como su abogado defensor y el Representante del Ministerio Público; precediéndose a llevar a cabo la audiencia conforme a lo establecido por el Código Procesal antes citado.

	<p><b>SEXTO.-</b> Actividad probatoria ventilada en el juicio oral - Segunda Instancia: En el presente caso se tiene que se ha ofrecido prueba personal, la misma que no se ha actuó por incomparecencia a la audiencia del testigo ofrecido por el imputado; así también el imputado ha hecho uso de su derecho a no declarar. No habiendo la parte recurrente (el imputado) solicitado la lectura de ningún medio documental, en igual forma el representante del Ministerio Público no ha solicitado oralización de documentos alguno.</p> <p><b>SEPTIMO.-</b> Posición del Fiscal Superior: En sus alegatos respectivos, ha solicitado se confirme en todos sus extremos, esto es que en la sentencia condenatoria contra el imputado a la pena de cadena perpetua, por encontrarse debidamente acreditado el delito y la responsabilidad penal del Imputado con las actuaciones probatorias en el juicio de primera instancia como son la declaración de la madre de la menor agraviada y conviviente del condenado quien ha señalado que su hija le dijo que su padre la había violado, y con la testimonial de R, hermano de la menor agraviada quien ha narrado como veía al imputado su padre y la menor su hermana jugando en la cama, y que le mandaba a jugar en la calle para quedarse sola con la menor, con el examen del perito Juan Díaz rivera quien respecto al certificado médico 1902-H señaló que la menor presentaba Infección genital, desgarramiento antiguos, desfloración antigua, así también con la oralización de documentos entre las que resalta la lectura del registro de prueba anticipada donde la menor agraviada narra como la violó su padre a la edad de nueve años, señalando que primero tocaba su vagina, luego le introdujo el dedo y después hacerle relaciones sexuales.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**OCTAVO.-** Fundamentos de la Sala de Apelaciones.-

8.1) El artículo 356 del Código Procesal Penal, consagra que, el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados, (...) rigen especialmente la oralidad, la publicidad,

la intermediación y la contradicción en la actuación probatoria.(...).

8.2) La facultad de recurrir una resolución judicial - en este caso, una sentencia -, constituye una garantía constitucional prevista en el numeral seis del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como se encuentra prevista en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ellas encuentran un tratamiento específico en el Nuevo Código Procesal Penal en el numeral 4) del artículo 1o de su Título Preliminar y artículo 404° y siguientes de dicho cuerpo legal.

8.3) El Código Procesal Penal respecto a la revisión de una sentencia en grado de apelación, establece en el artículo 421 y siguientes, un procedimiento que contempla el traslado de la apelación a la parte no recurrente de los fundamentos de la formalización del recurso que origina y genera la competencia del grado; el control de admisibilidad del mismo, oportunidad para el ofrecimiento de medios de pruebas debidamente señalado, y esencialmente establece la realización de una "audiencia de apelación", con asistencia obligatoria de las partes o facultativa según el caso; con la significación de que en dicha audiencia se observarán en cuanto sean aplicables las normas del juicio oral de primera instancia.

8.4) En el presente caso se tiene que, el imputado apela la sentencia condenatoria, cumpliendo con fundamentar su

	<p>recurso impugnatorio quien pese haberse admitido prueba testimonial esta no realizó por incomparecencia a la audiencia de apelación conforme el registro de audio y del acta de fojas 324 a</p> <p>326 del Cuaderno de Debates.</p> <p>8.5) Que al desarrollo de la audiencia de apelación de sentencia, concurrieron todos los sujetos procesales y dentro de la actividad probatoria desarrollada no se actuaron ningún medio probatorio.</p> <p>8.6) Respecto a las pruebas que corresponde valorar en audiencia de apelación, cabe señalar que el artículo 425° Inciso 2) del Código Procesal Penal establece que la Sala Penal -como órgano de revisión- no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Ello surge de la importancia de las garantías procesales que rigen el juzgamiento, y dentro de éste contexto advertimos que la oralidad implica que la forma de los actos procesales significa que la etapa probatoria se realiza exclusivamente a través del material de hecho introducido verbalmente en el juicio, resaltándose que la inmediación exige que la actividad probatoria se efectúe en presencia del Juez de Juzgamiento, de tal manera que la sentencia se forma sobre el material probatorio actuada bajo su directa intervención en el juicio oral.</p> <p>8.7) Que, bajo los presupuestos antes señalados, el Colegiado de primera instancia, en su fundamento tercero, sustancialmente establece que se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad penal del imputado que: en el presente caso de la valoración de la prueba actuada en juicio, se advierte que no sólo es la imputación de la menor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada quien indica al imputado quien es su progenitor como prueba de cargo, sino que también esta corroborada con las testimoniales de la madre y los hermanos de la menor agraviada.</p> <p>8.8) Este colegiado considera que lo alegado por la defensa del imputado que la menor ha dado versiones distintas, siendo esta la razón por la su sindicación no tiene la autoridad suficiente para expedirse una sentencia condenatoria, no tiene sustento probatorio, por cuanto este Colegiado Superior considera que esta tiene suficiente entidad para ser considerada prueba de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado de acuerdo con las exigencias del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario 12011/CJ-116; y teniendo en cuenta lo señalado como exigencias para la valoración de la prueba testimonial, el colegiado de primera instancia considera que dichas exigencias si se cumplen, pues en el primer supuesto 1) Ausencia de Incredibilidad subjetiva: Que, si bien los hechos han sido dado a conocer a raíz de un conflicto por violencia familiar entre la madre de la menor agraviada y el imputado, sin embargo este hecho no tiene el suficiente peso para llevar a la agraviada a imputar hechos falsos en contra de su progenitor, por quien además ha referido tener pena en denunciar los hechos para que no vaya a la cárcel. En cuanto a la segunda exigencia, esto es la Verosimilitud, no solo la declaración de la menor agraviada quien ha señalado que imputado como autor del ilícito penal materia de imputación, es coherente, sostenida y sin contradicciones en los aspectos más esenciales, sino además existen corroboraciones de carácter objetivo como son el certificado médico legal donde se concluye desfloración antigua, explicitado en juicio oral por el perito médico legal, quien además ha señalado que al examen la menor presentaba infección vaginal; así también se ha corroborado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el dicho de la menor con la testimonial de la madre de la menor agraviada doña T quien ha referido que su hija le contó como el imputado empezó a tocarle y que también le hacia otras cosas lo que hacen los adultos con el pene y que no le contó antes porque no quería que lo manden a la cárcel; así también con la testimonial de R, quien narra como un día vio a su hermana echada en su cama (refiriendo a la de su padre hoy imputado), pero en ese momento no sabía que estaban haciendo, refiriendo que estaban jugando en la cama; con la testimonial de V, quien ha referido en juicio de primera instancia que su padre lo mandaba a jugar a la calle y se quedaba solo con su hermana y si no salía a jugar su padre le pegaba. Adicionalmente se ha precisado que la agraviada ha presentado signos de desfloración antigua conforme al certificado médico legal 001902-H obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de debates; que en la pericia psicológica practicada a la menor se indica que esta presenta afectación en sus emociones y comportamientos compatible con experiencia traumática de tipo sexual, por persona que pertenece al grupo de apoyo primario, sugiriendo tratamiento psicoterapéutico especializado a menor; que el argumento sostenido por la defensa del imputado de que el testimonio de la menor debió ser sometido a un test de veracidad y que se debió actuar de oficio por parte del colegiado juzgador, se debe precisar que la prueba de oficio es una excepcional que contempla la nueva legislación procesal pero que de ninguna manera puede suplir a las partes, entiéndase defensa y/o acusadora, por lo que la inacción de la defensa del imputado no puede ser atribuible a los juzgadores.</p> <p>8.9) Que, en consecuencia el Colegiado de primera instancia, ha explicitado razonablemente los fundamentos de su decisión; en cuanto a la condena ha establecido que la agraviada B, en atención al documento de identidad a nacido el 12 de agosto del 2000 y a la fecha de la comisión de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

hechos, esto es, en el año 2009 la menor contaba con nueve años de edad cuando empezó la agresión sexual y doce años cuando se suscitó el último hecho que motivo la presente denuncia, además se ha establecido que el imputado es el padre de la menor agraviada y por ende ejercía autoridad por la posesión que tenía y que respecto a la realización del abuso sexual se establece con la espontánea, inmediata y coherente declaración de la menor agraviada, a nivel preliminar incorporada en juicio oral como prueba anticipada, mediante oralización. Igualmente respecto a la responsabilidad penal del acusado, tenemos la defensa ha sostenido que no es el autor de la desfloración de la menor por cuanto la menor no ha indicado que se le introdujo el pene, sin embargo ya se ha establecido líneas arriba que la menor al declarar en prueba anticipada ha sindicado al imputado como la persona que la violado, y que además se tiene que en la referencia del protocolo de psicología practicado a la menor, esta ha referido que el imputado le hacía "esas cosas de amor con su pene", se recalca que se acredita con la declaración coherente y uniforme de la menor agraviada a nivel preliminar en la que de manera coherente sindicó al imputado como el responsable del acto violatorio en su agravio, corroborado con la pruebas periféricas como son las testimoniales y los peritajes médico legal y psicológico practicado a la menor. Que, teniendo en cuenta que el objeto del proceso es fijado por el Ministerio Público, debe significarse que por lo general cuando el imputado niega el hecho o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Colegiado determinar á partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada válidamente en la causa principalmente en el juicio oral, ello es así porque constituye lógica del proceso contradictorio; en el presente caso con los fundamentos del colegiado de primera instancia así como de éste colegiado superior, el delito de violación sexual se tiene por acreditado así la responsabilidad penal del acusado.



8.10) Es de significar que, la defensa técnica del procesado recurrente, no obstante habersele admitido la actuación de la testimonial del menor R, no ha concurrido a la audiencia de segunda instancia, por lo que su defensa prescindió de su actuación; en tal virtud tratándose que el cuestionamiento que se hace es el juicio de hecho de la recurrida; ésta Sala Superior de Apelaciones, circunscribió la actividad probatoria al interrogatorio del imputado quien hizo uso de su derecho a guardar silencio, no oralizando ningún documento, por lo que no habiendo actuación probatoria en esta instancia no se modifica lo establecido por el Colegiado de primera instancia; debiendo tenerse presente que la declaración de la menor agraviada tomada a nivel preliminar luego oralizada como prueba anticipada y debatida en juicio oral- guarda coherencia respecto a la imputación, así también con la conclusión del protocolo de pericia psicológica N° 002262013-PSC practicada al acusado, que evidencia una personalidad de tipo extrovertida, teniendo como característica principal la inseguridad y la tensión emocional, sintiéndose limitado, estresado y oprimido, se evidencia indicadores de preocupación y tensión en el área sexual; todo ello no hace más que corroborar situaciones periféricas descritas en la acusación fiscal y guardan relación con los cargos imputados, siendo de puntualizarse que tal declaración inculpativa cumple los requisitos de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud, coherencia y solidez, rodeado además de corroboraciones periféricas, y por tanto la versión de la menor tiene entidad para enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado; en consecuencia la situación del mismo no ha variado, tanto más si no se ha actuado en ésta instancia de grado medio de prueba personal o documental alguno que revierta lo

---

expresado; en tal virtud habiéndose afectado la garantía de la presunción de inocencia

prevista en el artículo 2.24,e de la Constitución Política del Estado, debido a la suficiente actividad probatoria de cargo producida con las garantías del debido proceso, éste Colegiado Superior revisor tiene por probada la existencia de la Violación sexual, respecto de la menor de iniciales B de 09 años de edad - a la fecha de los hechos - por parte del acusado B; así como la culpabilidad del mismo.

8.11) Estando a lo antes señalado , respecto a la calificación jurídica de los hechos, el Colegiado de primera instancia, ha establecido acertadamente la existencia del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173.1 del Código Penal, ello no obstante lo alegado por la d efensa que no se ha ; cometido violación sexual, sino actos contra el pudor de la menor por tocamiento indebido, ello no ha sido evidenciado en este juicio de segunda instancia, al no haberse actuado medio de prueba para tal fin.

8.12) De lo expuesto, tene mos de autos que no se ha verificado actividad probatoria suficiente en esta audiencia de apelación que dé mérito para la revocatoria de la sentencia condenatoria; tampoco se ha advertido vicios de tal magnitud que nos obligue a declarar la nulidad de la recurrida.

8.13) En relación al quantum punitivo; para efectos de determinar la pena debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario número siete guion dos mil siete/CJ guion ciento dieciséis del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de noviembre de 2007; que en el punto octavo consigna expresamente: "(...) Al respecto, se tiene presente, como reconoce la doctrina y la jurisprudencia nacional, el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, incorporado, positivamente en el artículos VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud:"(...) la pena debe ser adecuada al daño ocasionado por el agente, según el

grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado". Por consiguiente, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena. En consecuencia, desde esta perspectiva, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se infringe a la sociedad y al grado de culpabilidad. En tal sentido y en atención a lo expuesto, la Sala Superior evalúa para efectos la forma y circunstancia en que se desarrolló el evento delictivo; así como las condiciones personales del acusado; siendo esto así, se tiene en consideración:

a) Que, el sentenciado ha negado su participación en estos hechos durante todo el proceso, es decir no ha colaborado con la justicia, y menos mostrado arrepentimiento alguno, sobre los hechos delictivos, cuya responsabilidad ha quedado plenamente acreditada.

b) Que, la edad de la menor, cuando acontecieron estos hechos, menos de 10 años, ha quedado acreditada con el documento de identidad, así como la circunstancia agravante, delito de acceso sexual en personas dependientes, pues quedó establecido en el juicio oral, que el sentenciado aprovechando la situación de superioridad, al ser su padre biológico, abusó de dicha influencia para cometer el delito.

c) Que, la naturaleza de la acción, forma y circunstancias de su perpetración (acto no espontáneo, sino planificado y reiterativo en su comisión), así como la extensión del daño o peligro causado a la víctima, quedando claro que el sentenciado procuraba quedarse sola con la menor agraviada para someterla sexualmente.

d) Que, el sentenciado no tiene bienes, es decir tiene baja situación económica, y tampoco tiene antecedentes penales.

Que, si bien los hechos incriminados se encuentran subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo ciento setenta y tres inciso primero del Código Penal, norma que prevé una pena de cadena perpetua para este delito violación de menor, cuando la víctima tiene menos de diez años de edad, y la circunstancia agravante descrita en el último párrafo del mismo artículo del cuerpo de leyes; sin embargo hay que la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, y en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, ésta prima respecto a las disposiciones contenidas en leyes especiales, conforme a lo dispuesto en los numerales VII, IX y X del Título Preliminar del Código Penal; por ello este Colegiado considera que la pena impuesta de cadena perpetua no coadyuvará al cumplimiento de estos fines por lo que la misma debe reducirse prudencialmente.

**NOVENO.-** Por otra parte, respecto a la reparación civil regulada en el artículo 92 y siguientes del Código Penal, que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el agente, que han sido estimados por el Colegiado de Primera Instancia en la suma de mil quinientos nuevos soles, suma que este Colegiado Superior considera que no guarda proporción con el daño irrogado y perjuicio producido a la menor agraviada, sin embargo no puede ser modificada al no haber sido materia de impugnación.

**DECIMO.-** Finalmente, cabe recordar que la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 1230 -2002-HT/TC LIMA, caso César Humberto Tineo Cabrera, ha proclamado que, "La Constitución no garantiza una determinada

extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si misma exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa (...) sic". Para añadir más adelante, "Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia". Por lo que siendo así este Colegiado estima que se ha cumplido con absolver los agravios contenidos en el recurso de apelación escrita y lo expresado en la audiencia de apelación por la defensa técnica del sentenciado.

**DECIMO PRIMERO.** - Sobre las Costas. - Que, respecto a las costas, el artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, los cuales se imponen de oficio conforme al artículo 497.2 del aludido Código, sin embargo, habiendo tenido motivos razonables para promover, debe exonerársele del pago de costas, conforme a lo previsto en el artículo 497.3 del precitado Código.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial De San Martín, Tarapoto.

---

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.



**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 735-2012-84-2208-JRPE-01, del Distrito Judicial De San Martín, Tarapoto. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>Por estas consideraciones, la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Provincia de San Martín con sede en Tarapoto, RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha dos de setiembre del dos mil trece, expedida por el Segundo Juzgado Colegiado Supraprovincial de San Martín, que CONDENA a B, como autor del delito contra la libertad sexual -Violación Sexual de Menor de Edad, tipificado en el artículo 173.1 del Código Penal, en agravio del menor de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

	<p>iniciales A, la <b>REVOCARON EL EXTREMO</b> que le impone la pena privativa de libertad de cadena perpetua, la que <b>REFORMANDOLA</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

255

<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>se le impone la pena privativa de Libertad de TREINTA y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, 1<sup>a</sup> a que computada desde el 26 de agosto del 2012 vencerá el 25 de agosto del 2047; la CONFIRMARON en cuanto fija el pago de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada; la CONFIRMARON en lo demás que contiene y es materia de apelación. EXONERARON el pago de costas al recurrente. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública. DEVOLVIENDOSE los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive las copias respectivas en los legajos de la Sala de Apelaciones.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<p><b>X</b></p>						
--	---	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial De San Martín, Tarapoto.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de —la aplicación del principio de correlación, y —la descripción de la decisión, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial De San Martín, Tarapoto. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[2536]	[3748]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60	[13-24]	[2536]	[3748]	[49 - 60]	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja							
		Motivación de la pena					X	[33- 40]	Muy alta							
		Motivación de la reparación civil					X	[25 - 32]	Alta							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	40	[17 - 24]						Mediana
							X	[9 - 16]		Baja						
									[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						

		<b>Descripción de la decisión</b>				<b>X</b>	<b>10</b>	[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial De San Martín, Tarapoto.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01; del Distrito Judicial De San Martín, Tarapoto, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial De San Martín, Tarapoto. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X									



## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad del expediente N° 735-201284-2208-JR-PE-01), perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarapoto cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En cuanto a la introducción se evidencia que es de muy **alta calidad**, dado que se han cumplido 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que se han cumplido con las partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios, a expensas del aseguramiento del proceso; y que conforme lo señala Talavera (2011) el encabezamiento es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente, la resolución, el procesado, lugar y fecha, entre otros, y el asunto viene a ser el problema a resolver con toda claridad que sea posible. (p. 158)

En relación a la postura de las partes, es de muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, se ha consignado la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la



acusación y la claridad que debe contener una buena sentencia emitida, ya que en base a ello se logra determinar cuáles fueron los hechos y circunstancias que motivaron la investigación, así como cuál fue el objeto que determinó la acusación al procesado, y, según lo señala Benítez (s/f) explica lo dicho refiriendo que para la descripción del hecho en la acusación desde el punto de vista de la información del acusado se requiere que las circunstancias de hecho que conducen a los elementos del tipo legal de la disposición penal pertinente estén dados como datos precisos. Debe ser posible para el acusado poder llevar a cabo el proceso de subsunción que ha realizado el fiscal en el escrito de la acusación. Solo así es posible una defensa adecuada. Por tanto la descripción del hecho en la acusación tiene, junto a la delimitación del objeto del proceso, un valor de información propio. (pp. 214-215)

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: en atención a las siguientes razones 1) muestra una determinación personalizada del caso en concreto 2) permite identificar a cada una de las partes 3) sí muestra concretamente la introducción y la postura de las partes, se puede afirmar que tiene una muy alta calidad.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En cuanto a **la motivación de los hechos** su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos probados o improbados, de manera correcta sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, conforme a la fiabilidad de las pruebas ofrecidas para su adecuada valoración y comprobación de los hechos imputados; y que según lo señala Avilés (2004) no es lo que se busca en este trabajo resaltar, pero resulta obvio que —la actividad mediante la que se instituye la correspondencia entre hecho y norma a los efectos de la decisión y se identifica el hecho jurídicamente relevante escapa al esquema silogístico, que no está bien fundado, pero sigue inspirando el sentido común de los juristas (p. 264). En efecto, el auténtico problema consiste en que el juez normalmente ha de decidir

no un único silogismo, sino una compleja masa de hechos, contextualizables en una selva de disposiciones legales, principios, tópicos. Desde el plano meramente lógico, es obvio que la libertad creadora del juez se ejercerá mejor en el seno de la decisión de silogismos complejos –de entimemas.‖ Bajo esta premisa, la idea aproximativa consistente en que el objeto de prueba son los hechos, resulta verdadera y a su vez limitada, ya que no explica el total rendimiento que esa expresión debe encerrar.

Por su parte, con relación a **la motivación del derecho**, su calidad fue de muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, los mismos que han sido utilizados por el juzgador de manera correcta, ya que se logra apreciar que el juzgador ha utilizado los elementos del delito para adecuar el comportamiento del sentenciado a un tipo penal pertinente, y que según asevera Avilés (2004) los hechos no ingresan al proceso como entidades naturales, no son hechos en sentido ontológico, pura porción de una realidad en bruto. En efecto, el juez no entra en contacto personal con los hechos, sino con proposiciones relativas a éstos, las que vienen siempre dadas en un determinado lenguaje que implica una carga de relativismo a explicitar y superar (p. 233). Esto es importante porque las mismas peculiaridades (ambigüedad, textura abierta, zonas de penumbra) que se predicen de los enunciados deónticos suelen encontrarse también presentes en los enunciados que se expresan en lenguaje observacional; por más que éstos hayan de tener normalmente como referente entidades connotadas por un menor nivel de abstracción.

Asimismo, en relación a **la motivación de la pena**, su calidad fue de muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, debido a que el juzgador al momento de emitir la sentencia ha utilizado como fundamentos los artículo 45° y 46° del Código Penal de manera individual, puesto que ha señalado las razones de la imposición de dicha pena con proporción a la lesividad y de la culpabilidad.

Con relación a **la motivación de la reparación civil**, su calidad es muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, si bien es cierto, el juzgador al momento de emitir su decisión realizó una apreciación sobre las circunstancias de la ocurrencia del hecho punible, han

sido desarrollados adecuadamente el resto de los parámetros establecidos para poder obtener una calidad muy alta, dado que ha señalado el daño causado al bien jurídico protegido, así como cuál fue su apreciación en la que se basó para la fijación del monto establecido en la sentencia, puesto que según la jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, daño que ha sido manifestado por el juzgador al momento de sentenciar, dado que como bien señala el autor García (2012) —la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. (p. 195)

A nuestro entender nuestra sentencia en estudio cumple la motivación de la pena por cuanto aplica un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, en este caso el delito de violación sexual de menor de edad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: en atención a las siguientes razones 1) muestra el desarrollo de la motivación de los hechos, 2) muestra el desarrollo concreto de la valoración de la prueba, 3) muestra el contenido de la motivación del derecho, 4) muestra el desarrollo de la determinación de la pena y la reparación civil, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

### **3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

Respecto a la aplicación del principio de correlación, se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros líneas arriba expuestos, porque el juzgador ha resuelto en base a las pretensiones expuestas al representante del Ministerio Público y de la defensa del acusado, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia. (San Martín, 2006)

En relación a la descripción de la decisión su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia. Siendo que este hallazgo no permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta las formalidades esenciales respecto de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. (Academia de la Magistratura, 2008)

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que 1) la parte expositiva cumple con la totalidad de los parámetros expuestos y tiene una calidad de muy alta, 2) la parte considerativa cumple con los parámetros expuestos y tiene una calidad de muy alta, 3) la parte resolutive cumple con los parámetros expuestos y tiene una calidad de muy alta y se puede afirmar que la sentencia de primera instancia reveló una calidad de muy alta.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Superior Penal de Apelaciones la ciudad de Tarapoto, cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

#### **4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En relaciona a la —postura de las partes, su calidad es muy alta, dado que se han cumplido los 5 parámetros previstos, la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgado de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, el mismo que fue detallado por el juzgador en la parte considerativa y no en la parte expositiva como debería haberse realizado, toda vez que si esto hubiese sucedido este parámetro hubiese obtenido una calidad más alta, toda vez que en palabras de Vescovi (1998) establece que la postura

de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (p. 206)

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

El encabezamiento se inicia con los siguientes datos: Expediente: 0735-2012-84-2208JR-PE-01, Imputado, Delito, Agravado, Especialista, Esp. Audiencia. Además de ello hace referencia a la parte introducción, acreditación, y luego el desarrollo de la audiencia. En cuanto al cuerpo de la sentencia indica el número de la sentencia, el número de resolución y fecha. Indica el motivo de la audiencia, personaliza al agraviado y al sentenciado y el motivo de la impugnación.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguiente razones 1) cumple con los requisitos de identificación del expediente, 2) muestra el motivo de la impugnación 3) determina la posición opuesta del ministerio público, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En cuanto a la —motivación de los hechos‖ su calidad fue de muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; lo que nos demuestra que el colegiado ha realizado una correcta aplicación de los hechos probados, así como la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, siendo que según Cubas (citado por Rosas, 2005) la prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. (p. 200)

Por otra parte, en relación a la —motivación de la penal su calidad fue muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta

parte de la sentencia; del mismo modo que se evidencia ausencia de la motivación por parte del juzgador en el derecho, porque si bien es cierto, si se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado, no hay una suficiente motivación jurídica del porque se confirma la sentencia (pena), ya que la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe de un delito. (CS, Acuerdo Plenario N° 1- 2008/CJ-116)

En relación a la —motivación de la reparación civil‖ su calidad es de muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos para esta parte de la sentencia, que si bien es cierto, el juzgador se encargó de analizar y determinar las circunstancias específicas de la ocurrencias del hecho punible, así como las posibilidades económicas del obligado y los fines reparadores que tendrá que cubrir, mas no ha desarrollado cual es la naturaleza jurídico protegido y las razones del porque la apreciación del daño o afectación del daño causado como del bien jurídico protegido, ya que conforme ha sido establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (de fecha 13 de octubre del 2006) en lo relativo a la reparación civil se tiene establecido su apartado séptimo de los fundamentos jurídicos con carácter vinculante que: la reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil y del proceso penal, está regulada por el artículo 93 del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal..."; que "existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surge las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto a la —aplicación del principio de correlación‖, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos para esta parte de la sentencia, de lo que se puede inferir que la emisión de la presente resolución de segunda

instancia ha cumplido su propósito, dado que se ha centrado en el extremo impugnado por una de las partes, con lo que queda demostrado el correcto desarrollo de la misma.

En relación a la —descripción de la decisión‖ su calidad es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros establecidos para esta parte de la sentencia, hechos que revelan que el colegiado ha logrado consignar en la parte resolutive de la resolución emitida a las partes del proceso, así como el delito que se le atribuye, su pena y reparación civil, la misma que fue confirmada por dicho colegiado integrado, después de haber llegado a la conclusión y determinar el grado de responsabilidad penal que tiene el sentenciado en el delito que viene siendo procesado.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 735-2012-842208-JR-PE-01, del Distrito Judicial De San Martín de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Tarapoto, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de violación sexual de menor de edad a cadena perpetua, Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 1500.00 nuevos soles. (N° 735-2012-84-2208-JR-PE01).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento;

el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta; Se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento 10 parámetros de calidad.

### **5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo la calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: ; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad,. Finalmente la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento 20 parámetros de calidad.



### **5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro**

**3).** En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento: 10 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Tarapoto, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a B como autor del delito contra la libertad sexual en agravio de A, revocar la pena y reformar a treinta y cinco años de pena privativa y el pago de una reparación civil de mil quinientos nuevos soles (expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Por su

parte la postura de las partes fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte en la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo en la motivación de la pena, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades

económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). TI. (1ra. Ed.). Lima.
- Apperson, Jeffrey (2011). *Administración de Tribunales en un Mundo Globalizado*. Año X - Edición 179. Julio.
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm).
- Arguedas, O. (s.f.). *La Administración de Justicia en Costa Rica*. Consultado: (25 febrero, 2014) Disponible en:  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/3.pdf>
- Atienza, Manuel. (2004) "Bioética, Derecho y Argumentación". Lima-Bogotá, Palestra – Temis. p. 15- 17
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Báez, S. (2007). *¿La revocación o modificación de sentencias: ¿un indicador de la calidad del desempeño judicial?* EN, [Revista de la Facultad de Derecho de México](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/247/art/art8.pdf), ISSN 0185-1810, Nº. 247, 2007 , págs. 115-131. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/247/art/art8.pdf>. (30/ 07/2014).
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Barton, B. 2002. Judicial Reform in Latin America. En <http://www.ruf.rice.edu/~poli/NewsandEvents/UGRC2002/barton.pdf>
- Barton, B. 2002. Judicial Reform in Latin America. En <http://www.ruf.rice.edu/~poli/NewsandEvents/UGRC2002/barton.pdf>

- Berdugo, I. (1999) Lecciones de derecho penal. Parte general. 2º Edición. Praxis. Barcelona.
- Bertot Yero, María Caridad. (2009) Curso de Profesores Vascos. La sentencia Penal en Cuba .p.2
- Binder, A. (1993) Justicia penal y Estado de derecho. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Buenos Aires. Pág. 157
- Binder, A. (2004) Introducción al Derecho procesal penal. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina. Pág. 245.
- Binder, Alberto. Introducción al Derecho procesal penal. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina 2000. Pág. 245.
- Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V. (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)
- Bustamante, R. (2001) Derechos fundamentales y proceso justo. Ara Editores. Lima.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabrera, D. (2014). La corrupción en Colombia. Recuperado de <https://prezi.com/suhvsagiprjn/la-corrupcion-en-colombia/>
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. (2013). *Derecho procesal penal. Desarrollo con precedentes judiciales vinculantes, acuerdos plenarios de la corte suprema y últimas modificaciones*. Lima, Perú: San Marcos.
- Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima- Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Camerino: Trotta.
- Carrasco Espinach Lourdes María. (2008) Casación, motivación de sentencia y racionalidad. Revista Justicia y Derecho número 10, año 6, junio 2008. Pág. 39.

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, J. (2004) Principio del derecho penal. Parte general. Gaceta Jurídica Lima.
- Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*, Perú: Palestra.
- de justicia de la república del Perú, tribunal constitucional del Perú, corte interamericana de derechos humanos. Lima, Perú: Editora Diskcopy.
- De La Oliva Santos, Andrés. El Derecho a los Recursos. Los problemas de la única instancia. (En) Revista Tribunal de Justicia N° 10. 1997. p. 980.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.

- Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.
- Escalona, A. (2003). Justicia y Derecho - el Cumplimiento de las Reglas de Tokio y la Experiencia de los jueces encargados del Control de la Ejecución, Revista Cubana del Tribunal Supremo Popular. (1), 15-20.
- Escovar León, Ramón (2001). La motivación de la sentencia y su relación con la argumentación jurídica. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, Caracas.
- Esparza Leibar, Iñaki. El principio del proceso debido. Barcelona - España: José María Bosch, 1995, pág. 214.
- Expediente N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, *delito de Violación sexual de menor de edad*, 1° Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto.
- Expediente N.° 4080-2004-AC/TC. ICA. De fecha, 28 de enero del 2005. Caso: MARIO FERNANDO RAMOS HOSTIA
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).
- Ferrandino, A. (s.f.). *Reformas para Facilitar el Acceso a la Justicia*. Recuperado en febrero 25, 2014. Disponible en:  
<http://www.argenjus.org.ar/argenjus/articulos/alvaro.doc>
- Fisfálen, M. (2014). *Análisis económico de la carga procesal del poder judicial*. Perú
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Franciskovic I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas
- Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

- Gamarra, J. R. (2006, noviembre). Agenda anticorrupción en Colombia: reformas, logros y recomendaciones. Pobreza, corrupción y participación política: una revisión para el caso colombiano. No. 82. En: Documentos de trabajo sobre economía regional. Cartagena: Sucursal Banco de la República.
- García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores
- García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/revista/5\\_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf)
- García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.01.14).
- Gimeno Sendra, Vicente (2004). *Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, Madrid, Gimeo, V. (2004) *Derecho procesal penal*. Primera edición. Colex. Madrid.
- Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: Rodhas.
- Gómez, R (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Gonzales, C. (2006). La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*. vol 33(01). p. 105.
- Gutiérrez C. Walter. (2015) Informe sobre La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015. 1º EDICIÓN. Noviembre. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, L. (2010). La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia. (20) 76 - 89
- Hinostraza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Jaén Vallejo, Manuel. (1987). La Presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional. Akal. Madrid. P 19.



- Jaén, M. (2001) Tendencias actuales de la Jurisprudencia penal española, Gráfica Horizonte. Lima.
- Jescheck, Hans-Heinrich (1981); Tratado de Derecho Penal. Parte General, Vol I, traducción y adiciones de Derecho Español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Bosch, Barcelona.
- Jimenez de Asúa, (1981). La ley y el delito.
- Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.
- Klitgaard, R. (1990). *Controlando la Corrupción*. La Paz, Bolivia: Quipus.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Corte suprema
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Linares (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#\\_Toc272917583](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583)
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Mesía, C. (2004) Derechos de la persona. Dogmática Constitucional, Fondo Editorial del Congreso de la República. Lima.
- Mir Puig, Santiago. (2008). Derecho penal. Parte general. Barcelona. Reppertor
- Mixán, F. (2005) Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación de la prueba. Ediciones BLG, Trujillo.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

- Montero Aroca, J. (2002). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Novak, F. Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza PUCP. 1º ed. Octubre 1996. Pág. 71
- Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ordóñez, D. (2008) El cosmopolitismo judicial en una sociedad global: globalización, derecho y jueces, Cizur menor, Navarra (España), Aranzadi.
- Ossorio, M. (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,
- Palacios, A. (2015) Administración de justicia, corrupción e impunidad. Costa Rica. 12 Febrero.
- Pasará, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L. (s.f.) (2010). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.
- Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Prado, V. (1990) *Derecho penal y política, política penal de la dictadura y de la democracia en el Perú*. Eddili. Lima.

Ramos, M. (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima

Reátegui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima.

Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.

Rico José Ma., (1985). *Crimen y justicia en América Latina*, 3a ed., México, Siglo XXI,

Rodríguez, T. (2004) *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*, Buenos Aires.

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Ruiz Figueroa, W. —Escuela de Justicia Intercultural. En: <http://pueblosaltomayo.com>. 04/12/2009.
- Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (1ra Ed.). Lima: INPECCP y CENALES.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA
- Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Santiago, A. y Ávila, L. (2009). *La Transformación de la Justicia*. Recuperado
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf)
- Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Ticona Postigo, Víctor (2005) en su ensayo titulado —La Motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Lima.
- Torres, M. (2015, diciembre 19). *¿Conozca los Cinco Problemas de la Justicia en el Perú?, ¿Cuál es la situación actual de nuestro sistema judicial?* La Ley, El Ángulo Legal de la Noticia.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccin\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Vargas Viancos, J. E. 2003. Eficiencia en la Justicia. En <http://www.cejamericas.org/documentos/jev-eficiencia.pdf>
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.)*. Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.
- Zaffaroni, E. (2007). *Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo*. Buenos Aires: Hammurabi.



**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**ANEXO 1**

**Evidencia empírica del objeto de estudio**

**CORTE SUÉRIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**

**TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPROPROVINCIAL DE SAN MARTIN**

Expediente N°: 00735-2012-84-2208-JR-PE-01

Juzgado: Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial

Imputado: B

Agraviada: A

Delito: Violación Sexual Jueces:  
X,Y,Z.  
Espec. De Juzgado: H

## SENTENCIA RESOLUCIÓN

### NÚMERO: DIEZ

Tarapoto, dos de setiembre del año dos mil trece.-

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, luego del débale oral, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

### I.- PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. -SUJETOS PROCESALES

Parte acusadora: Fiscalía Provincial Mixta de la Banda de Chiclayo, representado por la fiscal Meryl Ramírez Lescano.

**1.1.2, - Parte acusada:** B, identificado con DNI N\* 01159942, natural del distrito de Camparte provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, nacido el 27 de agosto de 1975, de 38 años de edad, con domicilio real en AA.HH Satélite Mz. 4, Lote 3-

Banda de Chiclayo, hijo de doria E y don F

**1.2.3. - Parte agraviada:** persona de las iniciales A, menor de edad.

### 1. 2.- PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES • ALEGATOS DE APERTURA

#### 1.2.1.- Alegatos de Apertura del Fiscal

##### a) Hechos materia de imputación:

- Que, estando a los actuados que antecede, se tiene que con fecha 25 de agosto del año 2012 a horas 20:00 aproximadamente, el imputado B retomó a su domicilio (ubicado en el Jr. Miguel Grau Mz. D Lt. 03 de la AA.W Satélite - La Banda de Shilcayo) después (de haber estado libando licor; se tiene que habiendo llegado a su vivienda comenzó a agredir físicamente a su conviviente T, por haber mandado a sus hijos a solicitarle dinero para la cena en el lugar donde se encontraba ingiriendo alcohol con sus amigos, queriendo en ese momento también golpear a sus tres menores hijos, entre ellos la agraviada A (12). estando a dicha situación T a fin de defenderse a sí misma como a sus hijos, los llevó a la casa de la hermana del imputado, Tania Libertad Reátegui Arellano, siendo que mientras acudía a dicha vivienda, la menor A (12) le contó que su papá, el imputado B había abusado sexualmente de ella en varias oportunidades.

- Se tiene de los actuados, que el imputado B abusó sexualmente de su hija A (12) en varias oportunidades en el interior de su vivienda, amenazándola con golpearla o hasta matarla si contaba lo sucedido; estos actos sexuales comenzaron a suceder desde que la menor contaba con nueve años de edad, es decir desde agosto del año 2009, siendo que el imputado inicialmente tocaba la vagina de su hija con los dedos para luego, meses después penetrarla con su miembro viril; actos sexuales que lo realizaba en cualquiera de las tres camas que habían en su domicilio aprovechando que su conviviente y a la vez madre de la agraviada, T salía de su domicilio, mientras que sus dos menores hijos V (08) y algunas oportunidades salir a jugar cuando éstos no lo deseaban, todo ello con la finalidad de poder abusar sexualmente de su menor hija. Así también que la última vez que la menor A fue víctima de estos actos fue el día 24 de agosto del 2012 en horas de la noche, cuando

T salió de su domicilio a comprar la cena para su familia, el imputado aprovechó dicha situación y comenzó a tocarle la vagina a su hija de iniciales A sentándola sobre sus piernas. b) sustento jurídico:

Señala el señor fiscal que la conducta del acusado se subsume en el delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° inciso 3 del código penal.

c) Sustento probatorio:

Se han ofrecido y admito como medios probatorios de declaración de la menor agraviada, la declaración de la madre de la menor agraviada T; la declaración de los hermanos de la menor agraviada R y V; el examen pericial de los J, R, Q y C, así como con las pruebas documentales admitidas.

#### 1.2.2.- Alegatos de Apertura del Abogado Defensor del Acusado.

Por su parte la defensa técnica sostiene en relación a lo manifestado por el Ministerio Público, que sustentara en su debida oportunidad que su patrocinado no fue la persona en realidad a quien se le está imputando el delito de violencia sexual, teniendo en cuenta que dentro de la investigación fiscal no hubo una debida investigación en relación a otros hechos que se ha sido aportado dentro de la investigación preparatoria, donde señala la menor agraviada en su declaración y dice que una persona conocida como Miguel Alarcón era una persona que en una oportunidad le hizo pasar a una vivienda de él, dado las circunstancias el sujeto atino a decirle que la menor ya no era una niña y sabía como hacer el amor, quien podría ser la persona en todo paso que cometió la violación sexual contra la agraviada. Así mismo se tiene que tener en cuenta los elementos de convicción" aportado por la fiscalía el relación al informe psicológico que se ha practicado a su patrocinado, no presenta ningún tipo de violencia sexual que él pudo haber ocasionado a la agraviada, eso lo sustentara dentro de la etapa del juicio oral. Es por eso que solicita que se le declare la absolución del presente proceso.

### **1.3. - POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y sobre todo la posibilidad que tenia de contradecir la prueba ofrecida por el Fiscal, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil.

### **1.4. - ACTIVIDAD PROBATORIA**

#### **1.4.1.- Examen peí Acusado:**

El acusado B, previa consulta con su abogado defensor, manifestó su decisión de no declamar en juicio, haciéndosele conocer que en su oportunidad se leería su declaración prestada en sede fiscal.

#### **1.4.2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO**

##### **1.4.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL**



**a) Testimonial de la madre de la menor agraviada T.**

A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: Yo tengo 14 años de convivencia, procreamos 03 hijos, de los cuales 2 son varones, yo vivo en la AA.W Satélite- Jr. Miguel Grau Mz. D Lt. 3 - Banda de Shilcayo. De vez en cuando me agredía, a mis hijos yo les había mandado a pedir dinero para la cena de mis hijos, el en ese momento se encontraba en la cantina bebiendo, cuando llego a mi domicilio empezó a insultarme, después cuando yo le insulte, agarro la tetera de la cocina y me lanzo con eso. para evitar problemas yo me fui con mis hijos a la casa de mi cunada, después él se fue a buscamos y cuando yo no quería ir a la casa el me agarro de los pelos, me agredió y me estaba pegando, cuando mi hija empezó a correr ahí me dijo mamita no te vayas con mi papá, yo le dije que es lo que le habla pasado, mi hija me dijo mi papá me ha violado, mi esposo me soltó y me dijo no importa aunque me mandes a la cárcel, en ese momento mí hija estaba bien asustada, en eso agarre un motokar y me fui a la comisaría, ella me dijo que él empezó a tocarle y después me dijo que le hacia otras cosas más, lo que hacemos tos adultos con el pene, ella me indico que no me dijo porque tenía miedo de que le mande a la cárcel a su papá, siempre me mandaba a pueblo con mis hijos y él se quería quedar con mi hija, mi hija me comente me dijo mi papá me estaba tirando, entonces yo le empecé a hablarte y me dijo no mamita, mi papá me estaba limpiando mi vaginita, entonces yo le pregunte a mi esposo porque le habla estado limpiando, yo soy su padre y también tengo derecho de tocarle, yo solo le estaba limpiando, luego me dijo que me bañe bien porque huele su vaginita, Sanduck es mi hijo mayor, él le dijo a su hermanita ñaña porque no le sacas a papá, le dijo tu sabes él nos mantenía, él nos daba de comer, ella le dijo ti no sabes que ha pasado con papá.

A LA DECLARACIÓN DEL ABOGADO DIJO: Desde el 2008 he sufrido violencia familiar yo le deje y él me busco y de esa manera yo volví con él, no tengo cólera contra el señor, sí estuvo presente la representante del Ministerio Público cuando yo estaba dando mi declaración, no recuerdo cuando se fueron los del Ministerio Público, fueron a tomar fotos en el lugar de los hechos, después otras veces se han ido pero yo no estaba, el señor F no se ha ido, solo nosotros nos hemos presentado allá, el señor M vive más arriba de la casa, si me dijo que el señora quiso abusar de ella, eso fue cuando yo me fui a trabajar, mi hija vino de la escuela y cuando yo volví le encontré al señor en mi vivienda, estaba borracho, mi hija me dijo llorando que le saque a este hombre, y el hombre se fue, que ha pasado le dije, ese hombre me estaba diciendo muchas cosas incluso me dijo que nosotros ya podemos hacer relaciones sexuales contigo, al día siguiente me fui a la fiscalía y el doctor F me dijo quién es ese señor, el señor Alarcón no ha sido investigado.

**b) Testimonial de R.**

A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: **Testimonial de la madre de la menor agraviada T.**

A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: Yo tengo 14 años de convivencia, procreamos 03 hijos, de los cuales 2 son varones, yo vivo en la AA.W Satélite- Jr. Miguel Grau Mz. D Lt. 3 - Banda de Shilcayo. De vez en cuando me agredía, a mis hijos yo les había mandado a pedir dinero para la cena de mis hijos, el en ese momento se encontraba en la cantina bebiendo, cuando llego a mi domicilio empezó a insultarme, después cuando yo le insulte, agarro la tetera de la cocina y me lanzo con eso. para evitar problemas yo me fui con mis hijos a la casa de mi cunada, después él se fue a buscamos y cuando yo no quería ir a la casa el me agarro de los pelos, me agredió y me estaba pegando, cuando mi hija empezó a correr ahí me dijo mamita no te vayas con mi papá, yo le dije que es lo que le habla pasado, mi hija me dijo mi papá me ha violado, mi esposo me soltó y me dijo no importa aunque me mandes a la cárcel, en ese momento mí hija estaba bien asustada, en eso agarre un motokar y me fui a la comisaría, ella me dijo que él empezó a tocarle y después me dijo que le hacia otras cosas más, lo que hacemos tos adultos con el pene, ella me indico que no me dijo porque tenía miedo de que le mande a la cárcel a su papá, siempre me mandaba a

pueblo con mis hijos y él se quería quedar con mi hija, mi hija me comente me dijo mi papá me estaba tirando, entonces yo le empecé a hablarte y me dijo no mamita, mi papá me estaba limpiando mi vaginita, entonces yo le pregunte a mi esposo porque le habla estado limpiando, yo soy su padre y también tengo derecho de tocarle, yo solo le estaba limpiando, luego me dijo que me bañe bien porque huele su vaginita, Sanduck es mi hijo mayor, él le dijo a su hermanita ñaña porque no le sacas a papá, le dijo tu sabes él nos mantenía, él nos daba de comer, ella le dijo ti no sabes que ha pasado con papá.

### **c) Testimonial de V**

A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: En mi casa hay tres camas, en una cama duerme mi papá, en otra mi mamá y el otras mi hermano mi hermana y yo, mi papá me mandaba a jugar en la calle y él se quedaba con mi hermana, yo quería quedarme en mi casa a ver tele, mi mamá estaba trabajando, mi hermano estaba jugando afuera de mi casa, mi papá me pegaba cuando no quería ir a jugar.

A LA PREGUNTA DEL ABOGADO DIJO:

Si trabaja mi papá, en la mañana trabajaba como a las 10 y regresaba a las 12 del día, después trabajaba a las 5 hasta las 7, si estaba presente mi mamá cuando mi papá regresaba del trabajo.

### **1.4.2.2.- PRUEBA PERICIAL**

#### **a) Examen perito médico legisla J, respecto del Certificado Médico Legal N° 001902 – H.**

A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: Esta lucido en tiempo y espacio podía caminar sin ayuda, estaba angustiada, tendiente al llanto, pero se controló rápidamente, colaboró al examen y a la entrevista, aportando tos datos que están en el informe, se trata de una menor con escasos desarrollo, en una escala de grado escolar cuando el adulto es grado 5, tenía un flujo blanco, grumoso, una infección genital como un descenso, como generalmente se le conoce, en lo que es la posición ginecológico, el himen era vi labiado con un agujero de 1.5cm de diámetro, que presentaba desgarros parciales antiguos a horas 4, 7 y 8, según las medidas del reloj, nos dan la conclusión de que presenta signos de desfloración antigua, y en el ano también existe como parte de la técnica que se hace para este tipo de personas, una leve hipostenia a la atracción de glúteos y el tacto rectal y el reflejo conservado, se concluyó que no presenta desfloración por actos contra natura, me dijo que no era la primera vez y que no recordaba cuando fue la primera vez.

A LA PREGUNTA DEL ABOGADO DIJO: Las palabras que se encuentran entre comillas en el informe son lo que textualmente dice, ella me refiere introducción con dedo en la vagina y que le tocaba nada más.

#### **b) Examen del perito médico legista J, respecto del Certificado Médico Legal N° 002104.**

VJ

INFORME: En este certificado médico legal, se nos designa a mi persona y al Dr. J, para evaluar la capacidad eréctil, de una persona, lo que hacemos es aplicar un protocolo establecido y aplicado durante varios años en las distintas Divisiones médico Legal del Perú, este examen consiste en las datas que es una parte donde se recoge todo los antecedentes que te dice esa persona, es algo subjetivo, por ejemplo el inicio de sus relaciones sexuales, o cuantas parejas ha tenido, pero lo que me centraría en este caso sería a la parle objetiva del mismo, es el examen físico del paciente, lo cual se le somete a varias pruebas, para determinar el estado de capacidad eréctil que pueda

tener el imputado, en el examen físico es un paciente en un buen estado general a la ectoscopia, esta lucido, orientado en tiempo espacio y persona, con una presión arterial de 120/ 70 que es una presión arterial normal, tiene una frecuencia cardiaca de 82 latidos por minutos y eso es normal, no lesiones traumáticas recientes, ahora pasamos al examen físico preferencial, evaluamos primero a simple vista los genitales externos, y concluimos que son genitales externos adultos sin malformaciones, vemos vellos pubianos rizados ,negros, que se proyectan hacia el ombligo, y hacia la cara interna de los muslos y escrotos, que está en una valoración de tañer cuatro, que significa que es un vello púbico característica de un varón, El pene no ipospadia, quiere decir que el huequito por donde sale la orina, sale por donde debería de salir, no sale por debajo ni por arriba del huequito, hablando de la flacidez, el pene tiene unas medidas de 5.5cm por 3cm de diámetro con circunferencia de 9 cm, un prepucio total mente retráctil, respecto a la erección no se pudo evaluar la erección porque es un pene flácido, los testículos en número de dos descendidos dentro de las bolsas escrotales , se palpa los testículos y no se encuentra tumoraciones, el derecho tienen una medida de 6.4 con una circunferencia de 9 y está un poco más descendido que el otro testículo, el izquierdo que tiene una medida de 7.3 con una circunferencia de 8 cm, un poquito más alto que el derecho, quiero decir que esto es un examen a simple vista y tocando, las características generales de los testículos, del pene y de ambos testículos dentro de la bolsa escrotales, aquí vamos es la exportación neurológica es en sí cómo reacciona el pene hacia unos estímulos, evaluamos el centro medular Superior, que es el centro de la erección del pene y de la eyaculación del pene, entonces se practica el reflejo cremasle rico, tiene que ver con la indemnidad, eso quiere decir que el aparato neurológica» este completamente sano, cuando una persona por un estímulo tiene una respuesta en la piel y llega al mismo pene, con un objeto punzante, tipo aguja fino en el área interna del muslo basta uno para hacer positivo, el reflejo ha sido positivo bilateramente, se le ha estimulado la cara interna de los muslos y ambas bolsas escrotales han ascendido, y el reflejo abdominal cutáneo inferior, está también debajo del ombligo, tiene que ver con la erección y también con la eyaculación, ha estado presente, cuando se estimula con objeto punzante debajo del ombligo también existe una elevación de la piel, consignamos también el reflejo medular de erección y eyaculación de bulbo cavernosos, presión del glande con el Índice y el dedo pulgar, tacto Índice periné y es positivo, es decir peñizcar la cabeza del glande y se ve cierto grado de elongación del pene, el cual también fue positivo, esa es la explicación neurológica, el reflejo clemasterico, el reflejo abdominal cutáneo y el reflejo bulbo cavernoso ha sido positivo en los tres casos, segundo hemos hecho una exploración vascular, porque se llena por la sangre, hemos evaluado la arteria dorsal del pene", que es encuentra en la parte superior del pene era presente, tenía un buen flujo sanguíneo, por eso ambos médicos concluimos en que no presenta lesiones traumáticas recientes, dado que se hace un examen completo, presenta genitales adultos normales, de la evaluación neurológica y vascular se concluye que el tiene capacidad eréctil y no amerita incapacidad médico legal. Respecto a las observaciones que mi colega y mi persona, es que los peritos que suscriben certifican según método clínico, método científico, deductivo y protocolos del procedimiento del Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú, que el lugar y la hora del examen han sido aquí, en el consultorio de odontología del centro penitenciario, el 19 de setiembre a las 10:12 horas, y se sugiere la evaluación por urología, o andrología o andrología para una pletiscopia, también se sugiere una evaluación psiquiátrica, eso es en resumidas cuentas lo que hemos consignado en nuestro examen pericial ambos peritos.

A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: El hecho que lo hayamos evaluado dos varones, y hayamos comprobado que no tiene daño neurológico, ni daño vascular, no implica que el señor no pueda tener un problema psicológico o psiquiátrico que tenga que ser evaluado, porque hay muchas personas que tienen problemas a este nivel y se sabe que un 90% de este tipo de problemas de erección o parecidos tiene que ver con una índole psiquiátrica, por eso se sugiere siempre la evaluación psiquiátrica y una evaluación complementaria que se llama pletismografía.

A LA PREGUNTA DEL ABOGADO DIJO: El señor no está imposibilitado neurológicamente y vascular para poder tener una erección, sin embargo nosotros como peritos sugerimos que se haga

un examen psiquiátrico y una evaluación complementaria que se llama pletismografía para, llegar a la certeza de que el señor pueda tener una erección, es un pene de características normales.

**c) Examen del perito sicólogo C** respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 0226 - 2013.PSC.

Informe: Después de evaluar al señor B, estado de conciencia lucido, de funcionamiento normal, personalidad de tipo extrovertida, teniendo como características principal a la inseguridad y a la tensión emocional, estresado y oprimido a esto se abunda un estado de soledad, angustia y tristeza, en cuanto a las relaciones sociales, tiende a mostrarse sociable, desenvuelto, se identifica con su género o rol sexual, se le nota un comportamiento heterosexual evidenciando indicadores de preocupación en el área sexual. '

A LA PREGUNTA DEL FISCAL DIJO: El señor B que le han traído para éste penal porque mi esposa me ha denunciado, porque supuestamente le he violado a mi propia hijita pero no es así, todo comenzó cuando un día yo estaba tomando con un amigo por mi casa, como yo tenía 50 soles, me fui a tomar con mi amigo y no le di la plata para la comida, entonces

entonces me puse a tomar con mi amigo por varias horas y como no había comido ese día la cerveza me choco y me emborrache feo, luego me fui a casa y cometí el error de hacerle problema y pegarle a mi mujer porque ella me habla reclamado por no haberte dado el dinero para la comida, me denunció en la comisaria por maltrato y la policía me llevo detenido, al día siguiente cuando yo estaba por salir de la comisaria riego otro papel que lo traían otros policías y ese papel decía que mi mujer me estaba denunciado porque yo le había violado a mi hijita, y luego nuevamente me detuvieron y me metieron al calabozo y luego de dos días me trajeron a este penal, mi mujer dijo que yo le había violado con mis dedos a mi hija, pero no ha sido así, lo qué paso es que un día mi hijita vino del colegio y me dijo que su vagina le estaba doliendo, primero no le tome importancia, después de un rato mi hija me dijo que le dolía su vagina yo le dije que se echara en la cama para que le revise su vagina, yo le revise su vagina con mi dedo para ver que tenía y mi uña estaba medio grande yo le hice una especie de heridita y por ese rasguño me ha denunciado mi mujer, pero ella dice que yo le he violado, pero eso no así, yo no le he violado a mi hijita, yo creo que ella lo está haciendo por venganza porque no le pegue y porque no le di para la comida, por eso ella me ha denunciado, porque un día vinieron mis hijitos el mayorcito y mi hija me dijeron papa nosotros no te hemos mandado a la cárcel, no es nuestra culpa soto que mi mamá nos ha dicho que digamos así; ella nos ha dicho que le has violado a mi hermanita, eso es to que ha pasado y por eso él se encuentra ahí, pero yo no le he violado a mi hija, el me afirmo haberle tocado la vagina con su dedo, específicamente yo no he encontrado una relación directa en lo que el refiere lo que paso con su papá, porquera persona de CHEátegui en sus evaluaciones no me brindo mayormente información respecto al caso, es por eso que yo lo consigne como un episodio de su historia personal, pero directamente no he encontrado mucha relación porque fue limitada información con relación a su proceso personal y a la denuncia que le habían hecho, a este proceso que se le viene investigando, trastorno mental dentro de su personalidad no refiero eso, por eso refiero que su estado es de conciencia lucida, él tiene un pensamiento claro, discrimina entre lo bueno y lo malo, y tiene un funcionamiento normal, pero más allá de un trastorno mental característica patológica enfermiza de lo que usted me pregunta, no se pudo evidenciar porque no hubo una mayor profundidad en la evaluación, porque no fue ampliada por el investigado. Algo relevante es la historia personal que el mismo refiere y no profundiza más allá, solo lo comenta como un hecho de dificultades y violencias de que papá pegaba a mamá, y esta característica o comentario que el papá le molestaba a su hermana como si fuera su enamorada, pero no profundizo, pero no quiso entrar en detalles.

A LA PREGUNTA DEL ABOGADO DIJO: Yo señalo queje practiquen el examen a la esposa del peritado porque su defendido no profundizo mucho en el tema, algunas preguntas no me

contestó y asumí que para mayor investigación del caso, profundizar el tema hubiera sido mejor contar con la declaración de la mamá porque fue ella quien puso la denuncia.

### **1.4.2.3. PRUEBA-DOCUMENTAL**

Se procedió oralizar los medios probatorios documentales ofrecidos por ambas partes, destacando cada una el significado probatorio que consideró útil para su teoría del caso.

- Acta de Denuncia Verbal de fecha 25 de agosto del 2012, conforme obra a fojas treinta del cuaderno de debates.
- Copia Certificada del Documento Nacional de Identidad N° 76460099, perteneciente a la menor agraviada F. L. R. C obrante a fojas sesenta y cuatro del cuaderno de debates.
- Certificado Médico Legal N° 001902-H perteneciente a la menor agraviada A obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de debates.
- Dos (02) Impresiones Fotográficas de la menor agraviada F. L. R. C. obrante a fojas treinta y dos a treinta y tres del cuaderno de debates.
- Acta de Constatación en el lugar de los Hechos de fecha 27 de agosto 2012, conforme obra a fojas 34 y 35 del cuaderno de debates.
- Diez (10) Vistas Fotográficas de la vivienda de la menor, conforme obra a fojas 36 a 45 del cuaderno de debates.
- Certificado Médico Legal N° 00214-PS-D de fecha 19 de Setiembre 2012, conforme obra a fojas 46 a 47 del cuaderno de debates.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 609-2013-PSC-DCLS de fecha 05 de Setiembre del 2012, conforme obra a fojas 48 a 52 del cuaderno de debates.
- Oficio N° 02-2013-I.E. N° 0556-T y anexos (Certificado Oficial de Estudios y Resultados del Año Académico 2012) de fecha 18 de enero 2013 correspondiente a la menor agraviada, conforme obra a fojas 53 a 55 del cuaderno de debates.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000226-2013-PSC de fecha 12 de Febrero del 2013 perteneciente al acusado B, conforme obra a fojas 56 a 60 del cuaderno de debates.
- Copia certificada del Acta de Intervención Policial S/N-2012REGPOLORIENTE/DIRTEPOL-SM/DMTE-T/CPNP-B.SH de fecha 25 de agosto 2012, conforme obra a fojas 61 del cuaderno de debates,
- . Declaración del acusado B de fecha 27 de agosto del 2012 obrante a fojas setenta y cinco a setenta y seis del cuaderno de debates.
- Prueba anticipada.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO**

- 1.1. - El Ministerio Público ha calificado los hechos en el artículo 173° inciso 1 del Código Penal. En ese orden de ideas se debe precisar que incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona menor de diez años de edad; mientras que la agravante está constituida por cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en ella su confianza.
- 1.2. - De la descripción del tipo penal se establece que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual. Como sostiene José Luis Castillo Alva La indemnidad sexual es una "manifestación de la dignidad humana y el derecho que todo ser humano tiene, en este caso el menor, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida". En consecuencia, lo que se trata de proteger es su libertad futura, prohibiendo el ejercicio de la sexualidad con ellos, en la medida de que pueda afectar la evolución y el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro.
- 1.3. -En las mismas palabras del autor citado, debemos decir que la figura penal materia de análisis "parte de la necesidad de proteger la incapacidad para comprender y valorar los actos o comportamientos sexuales que se practican con él o contra él, la enorme posibilidad de manipulación, la ausencia de carácter formado, la indefensión [total o parcial] a la que están expuestos por su desarrollo corporal y que es aprovechada por el autor para lograr el acceso carnal".
- 1.4. -Respecto a la configuración objetiva del supuesto típico antes mencionado se requiere:  
a).- Que el sujeto activo sea cualquier persona, b).- El sujeto pasivo, una persona menor de diez años de edad; c).- Que la conducta consista en tener acceso carnal ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal; d) En esta clase de delitos es irrelevante el consentimiento que presta la víctima, o la utilización de medios comisivos como la violencia o amenaza.
- 1.5. -En cuanto a la agravante, debe considerarse en primer lugar, que según el propio texto de la norma, la posición de cargo o vínculo familiar exigida no es cualquier relación de este tipo, sino sólo aquella que le otorgue al sujeto activo particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en ella su confianza; en segundo lugar, que la determinación concreta de la agravante tiene que realizarse desde el punto de vista de la interpretación teleológica, es decir, teniendo en cuenta que el supuesto previsto por el legislador tiene que ser de tal magnitud que el autor se haga merecedor a una de las penas más graves que regula nuestro Código Penal como es la cadena perpetua.
- 1.6. - Estando a lo señalado, compartiendo la opinión de Luis Castillo Alva, éste colegiado considera que la relación familiar configurativa de la agravante sólo será aquella que se traduce en una relación de superioridad o en un desequilibrio de poder del sujeto activo respecto del sujeto pasivo, la cual se produce por ejemplo, cuando el vínculo familiar a parte de ser cercano, existe relación estrecha efectiva que se mantiene ya sea por vivir conjuntamente en el mismo inmueble o cuando las visitas familiares resultan frecuentes que conforme a las costumbres mantienen las personas que pertenecen a un mismo vínculo familiar.
- 1.7. - En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona menor de catorce y mayor de diez años de edad.

## **SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES**

### **2.1.- DEL FISCAL:**

2.1.1. Empieza sus alegatos indicando que, durante el desarrollo del presente juicio oral ha quedado acreditado todos los hechos que han sido considerados en el escrito de acusación emitido por este despacho.

2.1.2. Se ha acreditado que con fecha 25 de agosto del 2012, a horas 20:00 aproximadamente el imputado B agredió físicamente a su conviviente T, padres de la menor agraviada en el interior de su vivienda ubicada en el Jr. Miguel Grau MZ D Lote 3 de la Asociación de Vivienda Satélite-Banda de Chiclayo, debido a que la conviviente del imputado envió a uno de sus hijos a pedirles dinero para la merienda de ese día, estos hechos fueron acreditados con la declaración de T, y con la declaración de R, se ha acreditado que T, el día 25 de agosto en horas de la noche, mientras intentaba llevar a sus hijos a otro lugar a fin de que no sea agredido por el imputado, su hija la menor agraviada le confesó que era víctima de abusos sexuales por parte de su padre, este hecho ha sido acreditado con la declaración de la propia T y la prueba anticipada en la que participa la menor agraviada, se ha acreditado que B, abuso en vanas oportunidades de su menor hija, todos estos hechos ocurridos en el interior de su vivienda, ubicados en el Jr. Miguel Grau Mz. D Lote 3- Satélite Banda de Shilcayo.

2.1.3. Se tiene que tos hechos empezaron desde agosto del 2009, es decir cuando la menor contaba con 9 años de edad, se tiene que estos abusos sexuales comenzaron desde temprana edad de la menor agraviada y que fueron en reiteradas oportunidades se tiene como lógica consecuencia que la menor no recuerda con exactitud qué día exacto comenzaron, señalando su persona en la diligencia de prueba anticipada, que comenzaron cuando esta tenía 9 años de edad, se ha acreditado que el imputado empezaba los abusos sexuales hacia su menor hija, comenzaba inicialmente tocando a ellas con sus dedos, con sus dedos el imputado tocaba la vagina de su menor hija, posteriormente introducía tos mismos a su vagina y finalmente la penetro con su miembro viril, estos hechos han sido acreditados con la propia declaración de la menor agraviada, la cual lo reitera en todas las diligencias que ha participado la menor agraviada durante este proceso, llamemos evaluación médico legal, donde se pudo constatar que efectivamente una menor de tan soto 12 años, presentaba desfloración antigua en su declaración a nivel fiscal, en su declaración de la prueba anticipada, así como la evaluación de pericias psicológicas, en todas estas diligencias la menor ha señalado esta situación que inicialmente era tocada por su padre con sus dedos y luego con sus dedos la penetraba en su vagina y finalmente con su miembro viril.

2.1.4. Este hecho ha sido acreditado con el Certificado Médico Legal; en la cual se advierte que la misma presenta desfloración antigua, se ha acreditado que estos hechos ocurrían en el interior de la vivienda del imputado y de la menor agraviada, en cualquier de las tres camas que existen en dicho lugar, se ha acreditado que el imputado aprovechaba la ausencia de la madre de la menor conviviente de este, así como la ausencia de sus hijos para poder aprovechar, prueba de ello es que la madre de la agraviada nunca se percató de estos hechos ya que se realizaban en su ausencia y respecto de los hijos este esperaba que salgan de un lugar afuera de su casa o como paso en el caso de su hijo menor V, to obligaba a salir de su vivienda para que este pueda quedarse con la niña, incluso uno de sus hijos quería quedarse dentro de la vivienda pero este lo golpeaba, lo agredía físicamente con la finalidad de que salga de su vivienda y así poderse quedar a solas con la menor agraviada, se ha acreditado que R hijo del imputado y hermano de la agraviada pudo presenciar de manera parcial estos hechos ya que conforme a acudido a juicio oral, ha afirmado las narraciones que indicó ante las oficinas del despacho fiscal, en la que indico en varias oportunidades el vio a su padre y a su hermana en actitud sospechosa, una de ellas, cuando ingreso a su habitación y vio a su hermana subirse sus pantaloncitos, mientras que el pene de su padre se encontraba erecto, así también vio en una oportunidad su hermana daba un beso en la boca a su

padre, dado a que este había volteado la cara cuando ella pretendía hacerlo en la cara, señala también en retinadas oportunidades le exigía su papá que se quede en su vivienda, mientras que ellos salían a jugar, este hecho ha sido afirmado por R, cuando ha sido consultado respecto de ello, se ha acreditado que el imputado llegaba a condicionar a su hija a la agraviada para que se deje tocar, condición que le obligaba a que ella acceda a tocamientos a fin de que pueda acceder al dinero de su padre a fin de que su padre le otorgue permisos para salir de su vivienda para paseos con su institución educativa, este hecho ha quedado acreditado con la actuación de la pericia psicológica correspondiente a la menor agraviada, con este documento se ha acreditado el daño psicológico que se ha ocasionado a la menor agraviada como consecuencia de estos abusos sexuales por parte de su padre, se ha acreditado que el acusado contaba con capacidad eréctil y que este no contaba con ningún trastorno psiquiátrico que impida dicha función, se ha acreditado, que la menor agraviada cuenta con sentimiento de culpabilidad respecto de estos hechos, pero que a pesar de ello sigue y persiste en su afirmación sobre los hechos que se han acusado, finalmente se tiene que la versión de la menor cuenta con los requisitos de persistencia, verisimilitud y ausencia acreditada subjetiva, para poder ser considerada un prueba válida de cargo, con ello se está enervando la presunción de inocencia del imputado, los hechos han quedado debidamente acreditados con todas las pruebas que se han actuado en juicio oral, por lo que reitera su posición de que se sancione al imputado con una pena de cadena perpetua, así como una reparación civil de tres mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.

## **2.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO**

2.2.1. La defensa técnica postula que, debe establecerse primero que se puede considerar en todo caso una violación cuando se trata de caricias íntimas y frotamientos con el pene, dentro de la investigación de la carpeta fiscal, se podrá apreciar que la agraviada establece tres plenarios en relación solamente a tocamientos indebidos, la primera oportunidad señala que ha sido a los cinco años, la cual señala en su declaración referencial de fecha 26 de agosto, señala que solamente tocamientos indebidos a los cinco años, después señala en su pericia psicológica, señala que ha sido a los siete años, lo cual después se contradice con la prueba anticipada, la cual señala que ha sido en la pregunta número seis, de lo señalado anteriormente en relación a la imputación sexual se debe tener presente la declaración referencia! de fecha 26, señala que solo había tocamientos, después en la pericia psicológica indica tocamientos indebidos y cuando empezaba a señalar que le hacía el amor, aclara en la pregunta 16 de prueba anticipada que solo estaba encima, sin penetración de por medio, en relación certificado médico legal, refiere que su papa le tocaba con sus dedos sin indicar que su padre le introdujo su pene en su vagina, en el reconocimiento médico legal, agrega y dice que su padre le tocaba introduciéndole los dedos en vagina, lo cual también se contradice en la pregunta 9 de la prueba anticipada, cuando refiere que solamente le metía el dedo y solamente era por encima, las declaraciones R y V, no han aportado ningún medio de prueba en relación a las testimoniales ya que tampoco han sido para emplazar testigos directos y tampoco ha podido acreditar lo señala el representante del Ministerio Público, en relación a 10 que declaro en su primera oportunidad, que la audiencia de prueba anticipada, de fecha 29, se grabó un video en el cual establecía cual era la forma y circunstancia que efectuaba los tocamientos indebidos y en todo caso jamás dentro de audiencia de terminación anticipada ha señalado que su patrocinado penetro o tuvo ja intención de penetrar en su vagina.

2.2.2. Que el dictamen médico legal no es contundente, si bien establece que la agraviada ha tenido una desfloración antigua, esa desfloración no se le puede atribuir a su patrocinado, que en todas sus declaraciones y en todo el decurso del declaraciones y en todo el decurso del proceso se le puede atribuir violación solamente trocamientos indebidos mas no penetración lo cual se contradice con el tipo penal que se le pretende atribuir por parte del Ministerio Público, el informe legal que se admitió como medio de prueba y que fue corroborado por la madre de la agraviada



en una oportunidad una persona ingreso a la vivienda del señor Miguel Alarcón y nunca fue denunciado, nunca fue investigado, lo cual en todo caso podría establecerse que su patrocinado no fue la persona que en realidad efectuó en todo caso la penetración nunca lo ha declarado, la resolución N° 1074-2004, señala que al tratarse de caricias íntimas y frotamientos con el pene que realizó el imputado en la parte externa de los órganos genitales de la agraviada, siendo así se tiene que el imputado cometió el delito de actos contra el pudor de un menor de edad en la cual la figura en todo caso que dado a todos los elementos de convicción que hubiera pasado, la ley penal aplicable porque dada que la agraviada ha señalado tres escenarios lo leyes en relación a los temas de violación sexual 373 y el tipo de actos contra el pudor, porque las edades son de a partir de los cinco años y las modificatorias son del año dos mil cuatro y la última modificación de la 28064 es el año dos mil seos, por lo que su patrocinado en relación al delito de imputación de violación sexual la absolución del presente proceso.

### **TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS**

#### **3.1.- HECHOS PROBADOS:**

Se han probado los siguientes hechos:

3.1.1. - Que con conforme a la evaluación médica legal, la menor agraviada presenta himen bilabiado: frondoso, con agujero himeneal de 1.5 centímetro a la maniobra a la maniobra de la riendas, con desgarros parciales antiguos, a horas IV, VII Y VIII según manecillas del reloj (técnica horaria de Lacasagne) concluyendo que presenta que presenta desfloración antigua, tal como se acredita con el examen del perito médico legista J respecto del certificado médico legal N° 001902 – H obrantes a fojas treinta y uno del cuaderno de debates.

3.1. 2.- Que el imputado B abusó sexualmente de su hija A (12) en varias oportunidades desde agosto el año do mil nueve hasta el veinticuatro de agosto del año dos mil doce, el acusado ha vivido en el jirón Miguel Grau manzana D lote 03 de la av. Satélite del distrito de la Banda de Chiclayo conjuntamente con su conviviente y sus dos hijos R, V.

3.1.3. - Que, el acusado a efectos de poder abusar sexualmente de la menor agraviada lo hacía sin la presencia en su hogar de los miembros de su familia, dicho acto lo realizaba cuando la madre de la menor agraviada se encontraba fuera de su domicilio y obligaba a sus hijos que se retiraran del mismo, ordenándoles que se fueran a jugar fuera del domicilio tal como se acreditado con las declaraciones en juicio de los menores R y V en juicio.

3.1.4. - Que, los actos sexuales en contra de la menor agraviada comenzaron cuando esta tenía nueve años de edad desde agosto del dos mil nueve, siendo que el acusado tocaba inicialmente la vagina de su hija con los dedos para luego meses después penetrarla con su pene conforme ha quedado acreditado con la testimonial de la menor en prueba anticipada oralizada en juicio oral.

3.1.5. Que, está probado que la menor agraviada el día veinticuatro de agosto del dos mil doce en horas de la noche cuando su madre salió de su domicilio a comprar la cena para su familia el acusado aprovecho dicha situación y comenzó a tocarla la vagina a su hija de iniciales B sentándola sobre sus piernas, tal como se ha acreditado de la testimonial brinda en juicio oral por la madre de la agraviada T, la declaración de la menor agraviada en prueba anticipada y por la propia declaración de acusado que manifestó en su autodefensa que la menor agraviada le comento que le arde su vaginita indicándole que se eche en la cama comenzándole a revisar y no le introdujo nada simplemente ha sido con sus uñas y como sus uñas eran largas la ha lastimado negando que le haya introducido su pene u otro objeto en la vagina de su hija.

3.1.6. - Que, a mayor abundamiento se tiene de la declaración del menor R habiéndole leído su declaración brindada el día 27.08.2012 ante el representante del Ministerio Público en el

contrainterrogario en juicio introducido por la señora representante del Ministerio Público en la pregunta cuatro señaló "pude ver que mi papá está haciendo un cariño extraño a mi hermanita de Iniciales B eso fue en la tarde cuando estaba en mí, casa estudiando y cuando tuve en sed fui a tomar agua y paso por mi cuarto y veo a mi papá con mi hermanita que estaban al lado de mi cama, y mi hermana estaba subiéndose los pantalones, luego se fue y mi papá se hecho en la cama y pude ver que su pene estaba parado...yo comencé a sospechar que algo le hacía a mi hermana pero no sabía que era, otra vez también en agosto paso cuando en un día se fue mi mamá a comprar temprano y eran como las seis horas con treinta aproximadamente, en ese momento mi hermana, estaba arreglando su ropa al costado de mi cama y en ese momento escucho sonidos, pero no quería abrir mis ojos porque pensaba que el diablo me podía llevar, pero escuchaba al costado de mi cama que mi papá decía ah, ah, ah ... moviendo mi cama» por lo que ha quedado acreditado fuera de toda duda razonable qué el acusado ha abusado de su menor hija.

3.1.7. - Que, entre el acusado y la agraviada existe un parentesco por afinidad de padre -hija, conforme ha quedado acreditado con la copia certificada del documento nacional de identidad de la menor agraviada de iniciales B obrante a fojas sesenta y cuatro del cuaderno de debates.

3.1.8. - Que, él acusado presenta en su personalidad teniendo como característica principal a la inseguridad y tensión emocional, sintiéndose limitado, estresado y oprimido, manifestando baja capacidad para relajarse, presentándose indicadores de preocupación y tensión en el área sexual, producto de miedos y pensamientos erráticos, acerca de la cuestión sexual, generándose sentimientos de culpa y vergüenza, tomándose su percepción acerca de esta área como conflicto e improductiva; tal y como se acredita con el examen practicado del perito psicólogo C quien explicó la Evaluación Psicológica N° 000226-2013-PSC.

3.1.9.- Que, la menor agraviada presenta afectación en sus emociones y comportamiento compatible con experiencia traumática de tipo sexual, por persona que pertenece al grupo de apoyo primario, tal y como se acredita con el examen del perito psicólogo Q que explicó el Protocolo de Pericia Psicológica N\* 609-2012-PSC-DCLS.

3.1.10.- Que, la menor agraviada nació el doce de agosto del dos mil, tal como se acredita con la copia certificado del documento nacional de identidad de la menor agraviada.

3.1.11.- Se ha acreditado que el acusado haya tenido una posición de cargo o vínculo familiar exigida, al ser el padre de la menor agraviada.

### **3.2.- HECHOS NO PROBADOS:**

3.2.1. No se ha acreditado más allá de toda duda razonable que las relaciones sexuales que ha tenido el acusado se hayan producido antes de que esta tenga los nueve años de edad.

3.2.2. La defensa técnica del acusado no ha acreditado que el testimonio de la menor agraviada carezca de credibilidad.

### **CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD.**

4.1. Así expuestos los hechos acreditados, la conducta del acusado B, se encuentra subsumida en el delito de violación Sexual de Menor de Edad previsto en el artículo 173° inciso 1° del Código Penal por cuanto, han mantenido relaciones sexuales vía vaginal con la menor agraviada de iniciales A, quien a la fecha de los hechos contaba con nueve años de edad.



menores hijos que salieran a jugar fuera de la casa para que se quedaría con la menor a solas y desenfrenar sus bajos impulsos sexuales contra la menor, tal y como se acreditó con la testimonial de la conviviente del acusado y de los menores hijos de éste. 3. Que, el acusado tiene como características principales a la inseguridad y a la tensión emocional, sintiéndose limitado, estresado y oprimido a esto se a una un estado de soledad, angustia y tristeza, así mismo se evidencia indicadores de preocupación y tensión en el área sexual, tal y como quedó acreditado con el examen psicológico del acusado. 4. Que, tal menor agraviada presenta daño emocional relacionado con experiencia negativa de violencia sexual por persona perteneciente al grupo primario de apoyo (personas vinculadas a la familia) la menor evidencia indicadores emocionales de ansiedad y una alteración a nivel de su estado de ánimo, así como sentimientos de vacío y expresiones de tristeza ante experiencia negativa vivida en forma sistemática en su entorno, todo ello denotaría inestabilidad y afectación en su desarrollo emocional.

4.8. - Todas las corroboraciones periféricas anteriormente indicadas, nos llevan a concluir en la verosimilitud del testimonio de la menor, por las siguientes consideraciones: 1. Porque al haber vivido el acusado en el mismo inmueble donde vivía la menor agraviada, no sólo le permitía conocer a cabalidad la personalidad de la víctima, sino también sus actividades y la de sus otros miembros. 2.-Porque con ese conocimiento cabal de la víctima, y la jerarquización de la familia, al ser el padre de la víctima obligaba a sus hijos a retirarse del domicilio logrando que la víctima se sometiera a sus bajos instintos. 3. Porque el acusado a sabiendas que la madre no regresarla pronto al hogar conyugal, justamente aprovechaba esos momentos de soledad de la víctima y de la ausencia de sus otros menores hijos, para ultrajar sexualmente a la agraviada. 4. Que los testimonios de los menores R y V son testimonios que resulta plenamente válido por cuanto reúne las exigencias previstas en el artículo 166°.2 y 158°.2 del Código Procesal Penal, que ha sido corroborado conforme a las pruebas que aquí se han citado.

4.9. - Finalmente, también se cumple con el requisito de persistencia en la incriminación, pues, se advierte que la agraviada a lo largo del proceso, durante las pruebas a la que fue sometida, así como en el juicio oral, ha mantenido la sindicación contra el acusado como el autor de tos hechos cometidos en su agravio. Así se desprende de la data del Certificado Médico Legal de fecha veinticinco de agosto del dos mil doce actuado durante el examen del perito médico Juan Antonio Díaz Rivera/del relato que aparece en el Protocolo de Pericia Psicológica J009-2012-PSC-DCLS cuya entrevista se realizó el día cinco de setiembre, protocolo que fue actuado durante el examen del perito psicológico Q. Finalmente en el juicio la agraviada ha reiterado que ha sido el acusado la persona que la ha sometió a las prácticas sexuales.

4.10. – En consecuencia, la versión de la agraviada, tiene entidad más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado.

4.11. - La defensa técnica del acusado, pretendiendo enervar el testimonio de la agraviada, ha sostenido en sus alegatos de cierre, que dicho testimonio ha quedado devaluado, desvirtuado y genera duda. Para sostener esto, recurre a la comparación que de él hace con otros medios de prueba actuados en juicio. Al respecto expresar con José Luis Castillo Alva que "El hecho de que la manifestación deba ser uniforme sugiere la necesidad que ha de haber en las diversas etapas de la investigación o del proceso y la etapa del juicio, la imputación nuclear que ha de permanecer inalterable, lo cual no significa que la víctima siempre que brinda su declaración: ante el fiscal, el juez o en la confrontación debe declarar o afirmar lo mismo. Uniformidad no quiere decir lo mismo que inmutabilidad. En el presente caso, durante toda la secuela del proceso y en la etapa del juicio, la imputación nuclear de la menor agraviada respecto del autor de los actos sexuales en su contra, ha permanecido inalterable, sindicando ella a su progenitor el acusado B.

4.12. - Asimismo lo manifestado por la defensa técnica del acusado no se ha acreditado en juicio que un tercero haya violado a la menor en vista que no se ha actuado en juicio prueba alguna que corrobore tal circunstancia.

4.13. En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, queda totalmente descartada la tesis de la defensa en el sentido de que el testimonio de la menor carece de credibilidad y que por lo tanto su patrocinado no sería el autor del delito que se le atribuye.

#### **QUINTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD**

5.1. En el presente caso, no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad.

5.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales y pidiendo comprender la ilicitud de su conducta; en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde concluir en la responsabilidad penal del acusado B.

#### **SEXTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO**

6.1. Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRESUNCION DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2° inciso 24 literal —e”.

6.2. - El principio antes mencionado, como una presunción iuris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe prueba suficiente que determina la autoría del acusado con los hechos materia de acusación.

#### **SÉPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

7.1. Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 392.4 del Código Procesal Penal "Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime", que en el presente caso luego de la deliberación efectuada por el Colegiado, sus magistrados integrantes han logrado consenso en forma unánime en imponerle la pena perpetua al acusado B; sustentada en la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, en las que la conducta de este acusado resulta ser sumamente grave al haber abusado de su menor hija de iniciales FRLC desde los nueve años de edad, hecho que a criterio del colegiado resulta ser un acto aberrante y objeto del mayor reproche social, lesionando con este actuar su indemnidad sexual y ocasionándole un daño psicológico irreparable a la menor agraviada; este colegiado además precisa que en el presente caso no se advierte ningún factor atenuante que pueda ser invocado, para reducir por debajo del caso mínimo legal la pena a aplicársele al acusado en mención, por lo que consideramos se le imponga la pena de cadena perpetua.

7.2. Que finalmente de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal debe disponerse que previo examen del psicólogo sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.

#### **OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL**

8.1. - Que, respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil

causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta): el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos' Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art. 93° y 101° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

8.2. - Que, asimismo, en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) danos patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-, cuanto (2) danos no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

8.3. -Que, en el caso de autos, el Ministerio Público está solicitando se fije el monto de la reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles en atención al daño ocasionado a la menor agraviada.

8.4. - Que, al haberse logrado acreditar durante el desarrollo del juicio oral, que la menor agraviada ha sufrido daños de carácter psicológico y emocional, lo cual evidentemente genera graves consecuencias para el normal desarrollo de su vida sexual futura, el colegiado considera que el monto proporcional y razonable es el de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil.

#### **NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA**

Atendiendo a que según el Art. 402M del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución de la misma.

#### **DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS**

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado B, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500M del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia

#### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y tres, ciento setenta y tres inciso uno y ciento setenta y ocho-A del Código Penal; artículos trescientos noventa y tres a trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve y quinientos numeral uno del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Colegiado

Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:

5. 6.

1. CONDENANDO a B, como autor del delito contra la libertad sexual -Violación Sexual de Menor de Edad, tipificado en el artículo 173.1 del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A Imponiéndosele CADENA PERPETUA; cursándose los boletines de condena e inscribiéndose la sentencia una vez consentida o ejecutoriada sea la presente.

2. DISPONIENDO que en aplicación del artículo 178-A del Código Penal, el sentenciado, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

3. DISPONIENDO se cursen los boletines de condena respectivos, ordenándose el Registro donde corresponda, remitiéndose los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para la ejecución de la presente sentencia; consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución.

4. Se ordena la REMISIÓN de copias certificadas de la presente sentencia condenatoria a la Dirección del Establecimiento Penal de San Martín - Tarapoto para los fines pertinentes, oficiándose.

Con costas del proceso;

Agréguese al cuaderno de debate las documentales actuadas en audiencia entregándose copia de la presente sentencia a las partes concurrentes en el acto de su u lectura integral.

7. FIJANDO en la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil a favor de la menor agraviada A suma que abonará el sentenciado a favor de la madre de la menor agraviada T.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO**

Expediente No.: 00735-2012-84-2208-JR-PE-01 Imputado

: B

Delito : Violación Sexual de menor de edad.

Agraviado: Menor de Iniciales A

**RESOLUCION NÚMERO VEINTITRES**

Tarapoto, veintisiete de diciembre

del dos mil trece.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia Privada el juicio oral de segunda instancia, a mérito del recurso de apelación Interpuesto por la defensa técnica del imputado, contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha dos de setiembre del dos mil trece, expedida por el Segundo Juzgado Colegiado Supraprovincial de San Martín, que CONDENA a B, como autor del delito contra la libertad sexual -Violación Sexual de Menor de Edad, tipificado en el artículo 173.1 del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A imponiéndosele CADENA PERPETUA, fijándose en MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, el monto por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviado; oído a la defensa técnica del imputado, al Representante del Ministerio Público, por último al acusado; interviniendo como Directora de Debates la señorita Zaida Pérez Escalante; y,

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Antecedentes y cargos Imputados al Procesado: Conforme a la acusación fiscal de folios 216 a 225 del Expediente judicial los hechos imputados a B son:" Que, estando a los actuados que antecede, se tiene que con fecha 25 de Agosto del año 2012 a horas 20:00 aproximadamente, el imputado B retornó a su domicilio (ubicado en el Jr. Miguel Grau Mz D Lt 03 de la AA. VV Satélite - La Banda de Shilcayo) después de haber estado libando licor; se tiene que habiendo llegado a su vivienda comenzó a agredir físicamente a su conviviente T, por haber mandado a sus hijos a solicitarle dinero para la cena en el lugar donde se encontraba ingiriendo alcohol con sus amigos, queriendo en ese momento también golpear a sus tres menores hijos, entre ellos la agraviada A (12). Estando a dicha situación T a fin de defenderse a sí misma como a sus hijos, los llevó a la casa de la hermana del imputado, Tania Libertad Reátegui Arellano, siendo que mientras acudía a dicha vivienda, la menor A (12) le contó que su papá, el imputado B había abusado sexualmente de ella en varias oportunidades.

Se tiene de los actuados, que el imputado B abusó sexualmente de su hija A (12) en varias oportunidades en el interior de su vivienda, amenazándola con golpearla o hasta matarla si contaba lo sucedido; estos actos sexuales comenzaron a suceder desde que la menor contaba con nueve años de edad, es decir desde agosto del año 2009, siendo que el imputado inicialmente tocaba la vagina de su hija con los dedos para luego, meses después penetrarla con su miembro viril; actos sexuales que lo realizaba en cualquiera de las tres camas que habían en su domicilio aprovechando que su conviviente y a la vez madre de la agraviada, T salía de su domicilio, mientras que sus dos menores hijos V (08) y R (13) se encontraban jugando fuera de su vivienda, obligándolos en algunas oportunidades salir a jugar cuando éstos no lo deseaban, todo ello con la finalidad de poder abusar sexualmente de la su menor hija. Así también que la última vez que la menor A fue víctima de estos actos fue el día 24 de Agosto del 2012 en horas de la noche, cuando T salió de su domicilio a comprar la cena para su familia, el imputado aprovechó dicha situación y comenzó a tocarle la vagina a su hija A sentándola sobre sus piernas".

**SEGUNDO.-** Calificación Jurídica - premisa normativa: El acusado es autor del Delito de violación sexual, siendo su conducta subsumida en el delito de Violación Sexual de Menor de Edad previsto en el artículo 173° inciso 1o del Código Penal por cuanto, ha mantenido relaciones sexuales vía vaginal con la menor agraviada de iniciales A, quien a la fecha de los hechos contaba con nueve años de edad.

**TERCERO.-** Fundamentos de la Resolución Materia de Alzada: Que, la sentencia de primera instancia sustenta la condena en los siguientes hechos probados y no probados: 3.1) Que, conforme a la evaluación médico legal, la menor agraviada presenta desfloración antigua, tal y como se acredita con el examen del perito médico legista Juan Antonio Díaz Rivera respecto del Certificado Médico Legal N° 001902-H obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de debates. 3.2) Que, el imputado B abusó sexualmente de su hija A (12) en varias oportunidades desde agosto el año dos mil nueve hasta el veinticuatro de agosto del año dos mil doce, el acusado ha vivido en el jirón Miguel Grau manzana D lote 03 de la A.A.V.V. Satélite del distrito de La Banda de Shilcayo conjuntamente con su conviviente y sus hijos R, V y la menor de iniciales B y como se acredita con la testimonial de la menor agraviada, la testimonial de la conviviente del acusado señora T y la declaración de los menores R y V.3.3) Que, el acusado a efectos de poder abusar sexualmente de la menor agraviada lo hacía sin la presencia en su hogar de los miembros de su familia, dicho acto lo realizaba cuando la madre de la menor agraviada se encontraba fuera del domicilio y obligaba a sus hijos que se retiraran del mismo, ordenándoles que se fueran a jugar fuera del



domicilio tal como se acreditado con las declaraciones en juicio de los menores R y V en juicio.3.4) Que, los actos sexuales en contra de la menor agraviada comenzaron cuando esta tenía nueve años de edad desde agosto del dos mil nueve, siendo que el acusado le tocaba inicialmente la vagina de su hija con los dedos para luego meses después penetrarla con su pene conforme ha quedado acreditado con la estimonial de la menor en prueba anticipada oralizada en juicio oral.3.5) Que, está probado que la menor agraviada el día veinticuatro de agosto del dos mil doce en horas de la noche cuando su madre salió de su domicilio a comprar la cena para su familia el acusado aprovecho dicha situación y comenzó a tocarle la vagina a su hija de iniciales B sentándola sobre sus piernas, tal como se ha acreditado de la testimonial brinda en juicio oral por la madre de la agraviada T, la declaración de la menor agraviada en prueba anticipada y por la propia declaración de acusado que manifestó en su autodefensa que la menor agraviada le comento que le arde su vaginita indicándole que se eche en la cama comenzándole a revisar y no le Introdujo nada simplemente ha sido con sus uñas y como sus uñas eran largas la ha lastimado negando que le haya introducido su pene u otro objeto en la vagina de su hija. 3.6) Que, a mayor abundamiento se tiene de la declaración del menor R habiéndole leído su declaración brindada el día 27.08.2012 ante el representante del Ministerio Público en el contrainterrogatorio en juicio Introducido por la señora representante del Ministerio Público en la pregunta cuatro señalo "pude ver que mi papá está haciendo un cariño extraño a mi hermanita de iniciales B eso fue en la tarde cuando estaba en mi casa estudiando y cuando tuve en sed fui a tomar agua y paso por mi cuarto y veo a mi papá con mi hermanita que estaban al lado de mi cama, y mi hermanita estaba subiéndose los pantalones, luego se fue y mi papá se hecho en la cama y pude ver que su pene estaba parado yo comencé a sospechar que algo le hacía a mi hermana pero no sabía que era, otra vez también en agosto paso cuando en un día se fue mi mamá a comprar temprano y eran como las seis horas con treinta aproximadamente, en ese momento mi hermana, estaba arreglando su ropa al costado de mi cama y en ese momento escucho sonidos, pero no quería abrir mis ojos porque pensaba que el diablo me podía llevar, pero escuchaba al costado de mi cama que mi papá decía ah, ah, ah ... moviendo mí cama" por lo que ha quedado acreditado fuera de toda duda razonable que el acusado ha abusado de su menor hija.3.7) Que, entre el acusado y la agraviada existe un parentesco por afinidad de padre -hija, conforme se ha acreditado con la copia certificada del documento nacional de identidad de la menor agraviada de iniciales B obrante a fojas sesenta y cuatro del cuaderno de debates.3.8) Que, el acusado presenta en su personalidad teniendo como característica principal a la inseguridad y tensión emocional, sintiéndose limitado, estresado y oprimido, manifestando baja capacidad para relajarse, presentándose indicadores de preocupación y tensión en el área sexual, producto de miedos y pensamientos erráticos, acerca de la cuestión sexual, generándose sentimientos de culpa y vergüenza, tornándose su percepción acerca de esta área como conflicto e improductiva; tai y como se acredita con el examen practicado del perito psicólogo Antony Cabanillas Álvarez quien explicó la Evaluación Psicológica N° 000226-2013-PSC. 3.9) Que, la menor agraviada presenta afectación en sus emociones y comportamiento compatible con experiencia traumática de tipo sexual, por persona que pertenece al grupo de apoyo primario, tal y como se acredita con el examen del perito psicólogo Juan Carlos Quiliche Vargas que explicó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 6092012-PSC-DCLS.3.10) Que, la menor agraviada nació el doce de agosto del dos mil, tal como se acredita con la copia certificado del documento nacional de identidad de la menor agraviada.3.11) Se ha acreditado que el acusado haya tenido una posición de cargo o vínculo familiar exigida, al ser el padre de la menor agraviada. 3.12) No se ha acreditado más allá de toda duda razonable que las relaciones sexuales que ha tenido el acusado se hayan producido antes de que esta tenga los nueve años de edad.3.13) La defensa técnica del acusado no ha acreditado que el testimonio de la menor agraviada carezca de credibilidad.

**CUARTO.-** Fundamentos de la parte recurrente la defensa técnica del imputado, para interponer recurso de apelación: La defensa técnica del imputado, mediante recurso de apelación formalizado

a folios 245 a folios 250, solicita la revocatoria de la sentencia, y reformándola se disponga la absolución, bajo los siguientes fundamentos: 4.1) El Aquo, ha omitido tener en cuenta antes de resolver su fallo, que en la etapa de juicio oral, el colegiado debió disponer la realización de una prueba de oficio como es el Test de Testimonio de Veracidad de la menor agraviada, de R (13) años de edad quien es el hijo mayor del acusado y de T quien es conviviente y madre de los tres hijos del acusado, a fin de determinar si las declaraciones de dichas personas son ciertos o falsos, puesto que los hechos materia de denuncia, así como las declaraciones y ahora cargos formulados en contra del acusado tiene como origen un cuadro familiar conflictivo entre sus miembros que la integran, se encuentra rodeada de constantes vejámenes físicos y psicológicos propalados por el acusado en contra de sus hijos y su conviviente. 4.2) Se ha omitido tener en cuenta al momento de resolver su fallo, que no solo basta la declaración de la víctima o la evaluación psicológica de personalidad del acusado para atribuirle responsabilidad penal, sino que esta debe ser contrastada con una

PERICIA ESPECIFICA DE PERFIL PSICOLÓGICO, PERSONALIDAD, PSICOSEXUAL Y PSICOPATOLOGICA del acusado de abuso sexual de menores de edad, por lo tanto resulta insuficiente condenar a una persona sin ser evaluada con este tipo de pericia. 4.3) Que, no se ha tomado en cuenta al imponer la pena que no se han realizado los dos medios de pruebas antes descritos que son Testimonio de Veracidad y Pericia psicosexual al acusado y que por lo tanto para la defensa no se ha acreditado la verdad formal de los hechos materia de denuncia, y en el supuesto negado de tener responsabilidad penal el acusado no se ha tenido en cuenta los parámetros legales que establece los artículos 45° y 46° del Código Penal, si bien es cierto en su fallo hace referencia los citados artículos pero no toma en cuenta lo que todo "los aspectos que establece cada uno de ellos, ya que para la imposición de la condena solo ha tomado en cuenta un solo aspecto que es el daño causado a la víctima, y no otros aspectos que prescribe estos parámetros legales como son "Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente". "La edad, educación, situación económica y medio social". "Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente" entre otros. 4.4) Finalmente ha señalado en audiencia de apelación su abogada ha señalado que en todo caso se debe dar una adecuación de tipo penal por cuanto se ha evidenciado el delito de actos contra el pudor, hecho que ha reconocido su patrocinado, más no los hechos de violación.

**QUINTO.-** Trámite de traslado de escrito de apelación y ofrecimiento de medios probatorios.- El trámite del traslado de apelación a que se contrae la resolución número quince de folios 261 del Cuaderno de Debates, no fue absuelto por ningún sujeto procesal. Habiendo sido debidamente notificadas las partes procesales con la resolución número diecisiete para el ofrecimiento de pruebas según lo normado por el artículo 422° del Nuevo Código Procesal Penal; el imputado presenta medios de pruebas, los mismos que por resolución número dieciocho solo se admitió la declaración testimonial del menor R, señalándose fecha para la audiencia de apelación de sentencia conforme a la resolución dieciocho; realizándose la misma en dos partes, conforme a las actas obrantes en el cuaderno de debates de 316 a 319 y 324 a 326; con la intervención del imputado, de la letrada Janet Rosario Álvarez Valdivia como su abogado defensor y el Representante del Ministerio Público; precediéndose a llevar a cabo la audiencia conforme a lo establecido por el Código Procesal antes citado.

**SEXTO.-** Actividad probatoria ventilada en el juicio oral - Segunda Instancia: En el presente caso se tiene que se ha ofrecido prueba personal, la misma que no se ha actuó por inconcurrencia a la audiencia del testigo ofrecido por el imputado; así también el imputado ha hecho uso de su derecho a no declarar. No habiendo la parte recurrente (el imputado) solicitado la lectura de ningún medio documental, en igual forma el representante del Ministerio Público no ha solicitado oralización de documentos alguno.

**SEPTIMO.-** Posición del Fiscal Superior: En sus alegatos respectivos, ha solicitado se confirme en todos sus extremos, esto es que en la sentencia condenatoria contra el imputado a la pena de cadena perpetua, por encontrarse debidamente acreditado el delito y la responsabilidad penal del Imputado con las actuaciones probatorias en el juicio de primera instancia como son la declaración de la madre de la menor agraviada y conviviente del condenado quien ha señalado que su hija le dijo que su padre la había violado, y con la testimonial de R, hermano de la menor agraviada quien ha narrado como veía al imputado su padre y la menor su hermana jugando en la cama, y que le mandaba a jugar en la calle para quedarse sola con la menor, con el examen del perito Juan Díaz rivera quien respecto al certificado médico 1902-H señaló que la menor presentaba Infección genital, desgarramiento antiguos, desfloración antigua, así también con la oralización de documentos entre las que resalta la lectura del registro de prueba anticipada donde la menor agraviada narra como la violó su padre a la edad de nueve años, señalando que primero tocaba su vagina, luego le introdujo el dedo y después hacerle relaciones sexuales.

**OCTAVO.-** Fundamentos de la Sala de Apelaciones.-

8.1) El artículo 356 del Código Procesal Penal, consagra que, el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados, (...) rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria.(...).

8.2) La facultad de recurrir una resolución judicial - en este caso, una sentencia -, constituye una garantía constitucional prevista en el numeral seis del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como se encuentra prevista en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ellas encuentran un tratamiento específico en el Nuevo Código Procesal Penal en el numeral 4) del artículo 1o de su Título Preliminar y artículo 404° y siguientes de dicho cuerpo legal.

8.3) El Código Procesal Penal respecto a la revisión de una sentencia en grado de apelación, establece en el artículo 421 y siguientes, un procedimiento que contempla el traslado de la apelación a la parte no recurrente de los fundamentos de la formalización del recurso que origina y genera la competencia del grado; el control de admisibilidad del mismo, oportunidad para el ofrecimiento de medios de pruebas debidamente señalado, y esencialmente establece la realización de una "audiencia de apelación", con asistencia obligatoria de las partes o facultativa según el caso; con la significación de que en dicha audiencia se observarán en cuanto sean aplicables las normas del juicio oral de primera instancia.

8.4) En el presente caso se tiene que, el imputado apela la sentencia condenatoria, cumpliendo con fundamentar su recurso impugnatorio quien pese haberse admitido prueba testimonial esta no realizó por incomparecencia a la audiencia de apelación conforme el registro de audio y del acta de fojas 324 a 326 del Cuaderno de Debates.

8.5) Que al desarrollo de la audiencia de apelación de sentencia, concurrieron todos los sujetos procesales y dentro de la actividad probatoria desarrollada no se actuaron ningún medio probatorio.

8.6) Respecto a las pruebas que corresponde valorar en audiencia de apelación, cabe señalar que el artículo 425° Inciso 2) del Código Procesal Penal establece que la Sala Penal -como órgano de revisión- no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Ello surge de la importancia de las garantías procesales que rigen el juzgamiento, y dentro de éste contexto advertimos que la oralidad implica que la forma de los actos procesales significa que la etapa probatoria se realiza exclusivamente a través del material de hecho introducido verbalmente en el juicio, resaltándose que la inmediación exige que la actividad probatoria se efectúe en presencia del Juez de Juzgamiento, de tal manera que la

sentencia se forma sobre el material probatorio actuada bajo su directa intervención en el juicio oral.

8.7) Que, bajo los presupuestos antes señalados, el Colegiado de primera instancia, en su fundamento tercero, sustancialmente establece que se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad penal del imputado que: en el presente caso de la valoración de la prueba actuada en juicio, se advierte que no sólo es la imputación de la menor agraviada quien sindicó al imputado quien es su progenitor como prueba de cargo, sino que también esta corroborada con las testimoniales de la madre y los hermanos de la menor agraviada.

8.8) Este colegiado considera que lo alegado por la defensa del imputado que la menor ha dado versiones distintas, siendo esta la razón por la su sindicación no tiene la autoridad suficiente para expedirse una sentencia condenatoria, no tiene sustento probatorio, por cuanto este Colegiado Superior considera que esta tiene suficiente entidad para ser considerada prueba de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado de acuerdo con las exigencias del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116; y teniendo en cuenta lo señalado como exigencias para la valoración de la prueba testimonial, el colegiado de primera instancia considera que dichas exigencias si se cumplen, pues en el primer supuesto 1) Ausencia de Incredibilidad subjetiva: Que, si bien los hechos han sido dados a conocer a raíz de un conflicto por violencia familiar entre la madre de la menor agraviada y el imputado, sin embargo este hecho no tiene el suficiente peso para llevar a la agraviada a imputar hechos falsos en contra de su progenitor, por quien además ha referido tener pena en denunciar los hechos para que no vaya a la cárcel. En cuanto a la segunda exigencia, esto es la Verosimilitud, no solo la declaración de la menor agraviada quien ha señalado que imputado como autor del ilícito penal materia de imputación, es coherente, sostenida y sin contradicciones en los aspectos más esenciales, sino además existen corroboraciones de carácter objetivo como son el certificado médico legal donde se concluye desfloración antigua, explicitado en juicio oral por el perito médico legal, quien además ha señalado que al examen la menor presentaba infección vaginal; así también se ha corroborado el dicho de la menor con la testimonial de la madre de la menor agraviada doña T quien ha referido que su hija le contó como el imputado empezó a tocarle y que también le hacía otras cosas lo que hacen los adultos con el pene y que no le contó antes porque no quería que lo manden a la cárcel; así también con la testimonial de R, quien narra como un día vio a su hermana echada en su cama (refiriendo a la de su padre hoy imputado), pero en ese momento no sabía que estaban haciendo, refiriendo que estaban jugando en la cama; con la testimonial de V, quien ha referido en juicio de primera instancia que su padre lo mandaba a jugar a la calle y se quedaba solo con su hermana y si no salía a jugar su padre le pegaba. Adicionalmente se ha precisado que la agraviada ha presentado signos de desfloración antigua conforme al certificado médico legal 001902-H obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de debates; que en la pericia psicológica practicada a la menor se indica que esta presenta afectación en sus emociones y comportamientos compatible con experiencia traumática de tipo sexual, por persona que pertenece al grupo de apoyo primario, sugiriendo tratamiento psicoterapéutico especializado a menor; que el argumento sostenido por la defensa del imputado de que el testimonio de la menor debió ser sometido a un test de veracidad y que se debió actuar de oficio por parte del colegiado juzgador, se debe precisar que la prueba de oficio es una excepcional que contempla la nueva legislación procesal pero que de ninguna manera puede suplir a las partes, entendiéndose defensa y/o acusadora, por lo que la inacción de la defensa del imputado no puede ser atribuible a los juzgadores.

8.9) Que, en consecuencia el Colegiado de primera instancia, ha explicitado razonablemente los fundamentos de su decisión; en cuanto a la condena ha establecido que la agraviada B, en atención al documento de identidad a nacido el 12 de agosto del 2000 y a la fecha de la comisión de los hechos, esto es, en el año 2009 la menor contaba con nueve años de edad cuando empezó la agresión sexual y doce años cuando se suscitó el último hecho que motivo la presente denuncia, además se ha establecido que el imputado es el padre de la menor agraviada y por ende ejercía

autoridad por la posesión que tenía y que respecto a la realización del abuso sexual se establece con la espontánea, inmediata y coherente declaración de la menor agraviada, a nivel preliminar incorporada en juicio oral como prueba anticipada, mediante oralización. Igualmente respecto a la responsabilidad penal del acusado, tenemos la defensa ha sostenido que no es el autor de la desfloración de la menor por cuanto la menor no ha indicado que se le introdujo el pene, sin embargo ya se ha establecido líneas arriba que la menor al declarar en prueba anticipada ha sindicado al imputado como la persona que la violado, y que además se tiene que en la referencia del protocolo de psicología practicado a la menor, esta ha referido que el imputado le hacía "esas cosas de amor con su pene", se recalca que se acredita con la declaración coherente y uniforme de la menor agraviada a nivel preliminar en la que de manera coherente sindicó al imputado como el responsable del acto violatorio en su agravio, corroborado con la pruebas periféricas como son las testimoniales y los peritajes médico legal y psicológico practicado a la menor. Que, teniendo en cuenta que el objeto del proceso es fijado por el Ministerio Público, debe significarse que por lo general cuando el imputado niega el hecho o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Colegiado determinar á partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada válidamente en la causa principalmente en el juicio oral, ello es así porque constituye lógica del proceso contradictorio; en el presente caso con los fundamentos del colegiado de primera instancia así como de éste colegiado superior, el delito de violación sexual se tiene por acreditado así la responsabilidad penal del acusado.

8.10) Es de significar que, la defensa técnica del procesado recurrente, no obstante haberse admitido la actuación de la testimonial del menor R, no ha concurrido a la audiencia de segunda instancia, por lo que su defensa prescindió de su actuación; en tal virtud tratándose que el cuestionamiento que se hace es el juicio de hecho de la recurrida; ésta Sala Superior de Apelaciones, circunscribió la actividad probatoria al interrogatorio del imputado quien hizo uso de su derecho a guardar silencio, no oralizando ningún documento, por lo que no habiendo actuación probatoria en esta instancia no se modifica lo establecido por el Colegiado de primera instancia; debiendo tenerse presente que la declaración de la menor agraviada tomada a nivel preliminar luego oralizada como prueba anticipada y debatida en juicio oral- guarda coherencia respecto a la imputación, así también con la conclusión del protocolo de pericia psicológica N° 00226-2013-PSC practicada al acusado, que evidencia una personalidad de tipo extrovertida, teniendo como característica principal la inseguridad y la tensión emocional, sintiéndose limitado, estresado y oprimido, se evidencia indicadores de preocupación y tensión en el área sexual; todo ello no hace más que corroborar situaciones periféricas descritas en la acusación fiscal y guardan relación con los cargos imputados, siendo de puntualizarse que tal declaración inculpativa cumple los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, coherencia y solidez, rodeado además de corroboraciones periféricas, y por tanto la versión de la menor tiene entidad para enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado; en consecuencia la situación del mismo no ha variado, tanto más si no se ha actuado en ésta instancia de grado medio de prueba personal o documental alguno que revierta lo expresado; en tal virtud habiéndose afectado la garantía de la presunción de inocencia prevista en el artículo 2.24,e de la Constitución Política del Estado, debido a la suficiente actividad probatoria de cargo producida con las garantías del debido proceso, éste Colegiado Superior revisor tiene por probada la existencia de la Violación sexual, respecto de la menor de iniciales B de 09 años de edad - a la fecha de los hechos - por parte del acusado B; así como la culpabilidad del mismo.

8.11) Estando a lo antes señalado, respecto a la calificación jurídica de los hechos, el Colegiado de primera instancia, ha establecido acertadamente la existencia del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173.1 del Código Penal, ello no obstante lo alegado por la defensa que no se ha ; cometido violación sexual, sino actos contra el pudor de la menor por tocamiento indevido, ello no ha sido evidenciado en este juicio de segunda instancia, al no haberse actuado medio de prueba para tal fin.

8.12) De lo expuesto, tenemos de autos que no se ha verificado actividad probatoria suficiente en esta audiencia de apelación que dé mérito para la revocatoria de la sentencia condenatoria; tampoco se ha advertido vicios de tal magnitud que nos obligue a declarar la nulidad de la recurrida.

8.13) En relación al quantum punitivo; para efectos de determinar la pena debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario número siete guion dos mil siete/CJ guion ciento dieciséis del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de noviembre de 2007; que en el punto octavo consigna expresamente: "(...) Al respecto, se tiene presente, como reconoce la doctrina y la jurisprudencia nacional, el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, incorporado, positivamente en el artículos VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud: "(...) la pena debe ser adecuada al daño ocasionado por el agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado". Por consiguiente, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena. En consecuencia, desde esta perspectiva, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se infringe a la sociedad y al grado de culpabilidad. En tal sentido y en atención a lo expuesto, la Sala Superior evalúa para efectos la forma y circunstancia en que se desarrolló el evento delictivo; así como las condiciones personales del acusado; siendo esto así, se tiene en consideración:

- a) Que, el sentenciado ha negado su participación en estos hechos durante todo el proceso, es decir no ha colaborado con la justicia, y menos mostrado arrepentimiento alguno, sobre los hechos delictivos, cuya responsabilidad ha quedado plenamente acreditada.
- b) Que, la edad de la menor, cuando acontecieron estos hechos, menos de 10 años, ha quedado acreditada con el documento de identidad, así como la circunstancia agravante, delito de acceso sexual en personas dependientes, pues quedó establecido en el juicio oral, que el sentenciado aprovechando la situación de superioridad, al ser su padre biológico, abusó de dicha influencia para cometer el delito.
- c) Que, la naturaleza de la acción, forma y circunstancias de su perpetración (acto no espontáneo, sino planificado y reiterativo en su comisión), así como la extensión del daño o peligro causado a la víctima, quedando claro que el sentenciado procuraba quedarse sola con la menor agraviada para someterla sexualmente.
- d) Que, el sentenciado no tiene bienes, es decir tiene baja situación económica, y tampoco tiene antecedentes penales.

Que, si bien los hechos incriminados se encuentran subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo ciento setenta y tres inciso primero del Código Penal, norma que prevé una pena de cadena perpetua para este delito violación de menor, cuando la víctima tiene menos de diez años de edad, y la circunstancia agravante descrita en el último párrafo del mismo artículo del cuerpo de leyes; sin embargo hay que la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, y en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, ésta prima respecto a las disposiciones contenidas en leyes especiales, conforme a lo dispuesto en los numerales VII, IX y X del Título Preliminar del Código Penal; por ello este Colegiado considera que la pena impuesta de cadena perpetua no coadyuvará al cumplimiento de estos fines por lo que la misma debe reducirse prudencialmente.

**NOVENO.-** Por otra parte, respecto a la reparación civil regulada en el artículo 92 y siguientes del Código Penal, que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el agente, que han sido estimados por el Colegiado de Primera Instancia en la suma de mil quinientos nuevos soles, suma que este

Colegiado Superior considera que no guarda proporción con el daño irrogado y perjuicio producido a la menor agraviada, sin embargo no puede ser modificada al no haber sido materia de impugnación.

**DECIMO.-** Finalmente, cabe recordar que la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 1230-2002-HT/TC LIMA, caso César Humberto Tineo Cabrera, ha proclamado que, "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si misma exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa (...) sic". Para añadir más adelante, "Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia". Por lo que siendo así este Colegiado estima que se ha cumplido con absolver los agravios contenidos en el recurso de apelación escrita y lo expresado en la audiencia de apelación por la defensa técnica del sentenciado.

**DECIMO PRIMERO.-** Sobre las Costas.- Que, respecto a las costas, el artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, los cuales se imponen de oficio conforme al artículo 497.2 del aludido Código, sin embargo, habiendo tenido motivos razonables para promover, debe exonerársele del pago de costas, conforme a lo previsto en el artículo 497.3 del precitado Código.

#### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Provincia de San Martín con sede en Tarapoto, RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha dos de setiembre del dos mil trece, expedida por el Segundo Juzgado Colegiado Supraprovincial de San Martín, que CONDENA a B, como autor del delito contra la libertad sexual -Violación Sexual de Menor de Edad, tipificado en el artículo 173.1 del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A, la REVOCARON EL EXTREMO que le impone la pena privativa de libertad de cadena perpetua, la que REFORMANDOLA se le impone la pena privativa de Libertad de TREINTA y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la que computada desde el 26 de agosto del 2012 vencerá el 25 de agosto del 2047; la CONFIRMARON en cuanto fija el pago de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada; la CONFIRMARON en lo demás que contiene y es materia de apelación. EXONERARON el pago de costas al recurrente. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública. DEVOLVIENDOSE los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive las copias respectivas en los legajos de la Sala de Apelaciones.

## ANEXO 2

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Evidencia <b>la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. <b>Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></li> </ol>



desarrollan su contenido.		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>
---------------------------	--	--------------------------------	---------------------------------	---

				<p>prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45</b>  <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i>  <b>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas,</i></p>
--	--	--	------------------------------	---

			<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	--

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

**Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)

<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</p>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	----------------------------	---

			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></li> </ol>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. <b>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

--	--	--	--	--

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</li> <li>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</li> <li>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</li> <li>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</li> </ol>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</li> <li>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</li> </ol>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</li> </ol>

## 1. PARTE EXPOSITIVA

### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individuación de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra*



conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia**, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple**
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### 3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

**6. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**



## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

329

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. **PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

330

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. **PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

**Cumplimiento de los parámetros en una sub**

**dimensión**

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Valor (referencial)****Calificación de calidad**

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. **PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.  
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de (referencial)	Valor numérico calidad Ponderación	Calificación de evaluación
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10 Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8 Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6 Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4 Baja

--	--	--	--

334

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,



2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

335

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	

									[25 - 32]	Alta
--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	------

336

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>		<b>32</b>	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
										[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho					X			[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena			X					[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación						X		[1-8]	Muy				

	civil					X				baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**ANEXO 5**

**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.



Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N° 735-2012-84-2208-JR-PE-01, sobre violación sexual de menor de edad.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, Diciembre del 2016.

---

**MARCO RAUL GONZALES CARRASCO**